



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. César Pina Toribio
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
18 de diciembre de 2014

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 542-14 que introduce modificaciones a la Ley No. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, y deroga sus artículos 60 y 64.	Pág. 03
Ley No. 543-14 que modifica nuevamente el Art. 4 de la Ley No. 6133 del 1962 (aumento del capital del Banco de Reservas).	16
Ley No. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana.	20
Res. No. 545-14 que aprueba el Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) 1952, adoptado en Ginebra por la Organización Internacional del Trabajo.	45
Res. No. 546-14 que aprueba el Convenio sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite.	84

Res. No. 547-14 que aprueba el contrato de Ejecución de Obra, entre el Estado dominicano y la compañía Sociedad Española de Tratamiento de Agua, S.L (SETA), para la ejecución del Proyecto de Construcción de Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable del distrito municipal de Los Botados y comunidades rurales, en Yamasá, Monte Plata.	Pág. 91
Ley No. 548-14 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de valores de deuda pública por un monto de hasta RD\$110,888,746,507.00, o su equivalente en dólares.	128
Ley No. 549-14 que modifica la Ley No. 155-13, de Presupuesto General del Estado para el año 2014.	136

Ley No. 542-14 que introduce modificaciones a la Ley No. 392-07, sobre competitividad e Innovación Industrial, y deroga sus artículos 60 y 64. G. O. 10787 del 18 de diciembre de 2014.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 542-14

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana es una economía abierta, que ha adoptado una política de agresiva inserción en el comercio mundial, con la suscripción de Tratados de Libre Comercio que trasladan la competencia global al ámbito local.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la apertura hasta la fecha no ha sido acompañada de políticas diseñadas para estimular la competitividad de los sectores industriales, los cuales habían surgido amparados en el marco de las políticas de sustitución de importaciones.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en este contexto, es imprescindible ampliar el alcance de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial, con el fin de que dicha normativa jurídica contribuya y sustente la competitividad de la micro, pequeña, mediana y gran industria, y de los productos nacionales en los mercados internacionales, a través del desarrollo y la extensión de los mecanismos de impulso a la producción competitiva, como son: el apoyo a la innovación, la facilitación logística, el estímulo a las exportaciones, el fomento a la asociatividad, el fortalecimiento de las cadenas de valor y las compras estatales a la producción nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta Ley tiene por objeto modificar los artículos 1, 2,5, 12, 13, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 37, 40, 41, 44 y 50 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial, con la finalidad de ampliar el alcance de la referida ley.

Artículo 2.- Modificación Artículo 1. Se modifica el Artículo 1 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 1. Objeto de la Ley. La presente Ley tiene por objeto crear un nuevo marco institucional y un cuerpo normativo que permita el desarrollo competitivo de la industria manufacturera, proponiendo a estos efectos políticas y programas de apoyo que estimulen la renovación y la innovación industrial con miras a lograr mayor diversificación del aparato productivo nacional, el encadenamiento industrial, a través del fomento de distritos y parques industriales y la vinculación a los mercados internacionales.

Párrafo: Para cumplir con sus objetivos, esta Ley proporcionará instrumentos para apoyar la agilidad logística, el incremento en las exportaciones, la colaboración entre distintos regímenes, así como estimular las aglomeraciones y las cadenas productivas e impulsar la innovación y modernización industrial.

Artículo 3.- Modificación Artículo 2. Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 2. Definiciones. Para los fines de aplicación de la presente Ley se entenderá por:

- 1) **Industria:** El conjunto de procesos y actividades que tienen como finalidad transformar las materias primas en productos elaborados.
- 2) **Industria manufacturera:** La transformación física y/o química de materiales y componentes, en productos distintos, ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano dentro de una fábrica y que los productos se vendan al por mayor o al por menor.

Párrafo: El montaje de componentes de los productos manufacturados, ya sea a partir de componentes de producción propia o comprados también se considera una actividad de la industria manufacturera.

3) **Pequeña y Mediana Industria (PYMI):**

- a) **Pequeña Industria:** Establecimiento manufacturero formal, cuyo número de trabajadores y activos se encuentre dentro de los parámetros legales establecidos para regular las micros, pequeñas y medianas empresas.
- b) **Mediana Industria:** Establecimiento manufacturero formal, cuyo número de trabajadores y activos se encuentre dentro de los parámetros legales establecidos para regular las micros, pequeñas y medianas empresas.

4) **Salario Mínimo de Referencia (USMR):** Se refiere a la unidad obtenida del promedio de los diferentes rangos o categorías de los salarios mínimos nacionales para los “Trabajadores del Sector Privado No Sectorizado”, fijado por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.

5) Permisos de Instalación: Los permisos expedidos por el Consejo Directivo, en el que se autoriza en base a criterios preestablecidos, a una persona moral a instalarse dentro de los parques industriales establecidos para desarrollar una de las actividades previstas por la presente Ley.

6) Consejo Directivo: Organismo rector creado por la presente Ley.

7) Exportación: Por exportación para efectos de esta Ley se entenderá: La transferencia o venta de bienes procesados o manufacturados provenientes de las empresas en territorio dominicano que ingresen a terceros mercados, incluyendo las zonas francas.

8) Calificación de Industrias: Resolución mediante la cual el Consejo Directivo autoriza a una industria manufacturera para recibir los beneficios acordados por la presente Ley, de acuerdo a los procedimientos y los criterios establecidos mediante reglamento por el Consejo Directivo.

9) Parques Industriales: Perímetro demarcado autorizado por el Consejo Directivo en el que operan una o varias industrias que interactúan y comparten servicios y áreas comunes, con un mismo promotor u operador.

10) Distritos Industriales: Conjunto de dos o más parques sean de zonas francas, parques industriales de las Pequeñas y Medianas Empresas o industrias en general que integran una cadena de valor, autorizados por el Consejo Directivo, que acuerdan vincularse y establecer acciones en conjunto para fortalecer la capacidad de negociación, compartir servicios, generar economías de escala y avanzar en la consolidación de un clúster.

11) Clúster: Se refiere a la concentración geográfica de empresas de un ramo económico, de proveedores especializados de las mismas, de oferentes de servicios al productor, de compañías en ramas económicas vinculadas y de instituciones asociadas (gobiernos locales, universidades, centros de investigación, empresas certificadoras, asociaciones comerciales) que compiten y cooperan en un campo económico específico.

Párrafo: Las empresas integradas a un clúster pueden incorporarse y adquirir personalidad jurídica distinta a través de cooperativas, asociaciones sin fines de lucro o sociedades comercializadoras, con la finalidad de integrar las diferentes facetas de los eslabones de la cadena global de valor de un sector o industria, en una sola organización. Igualmente, podrán obtener Registro Nacional de Contribuyente, (R.N.C.), de acuerdo con el reglamento que al efecto determine la Dirección General de Impuestos Internos.

12) Cadena de valor: Son los diferentes eslabones que intervienen en un proceso productivo. Se inicia con la materia prima y llega hasta la distribución del producto terminado.

13) Registro Industrial: Es el procedimiento de registro e identificación de una industria, mediante el cual se le asigna un código industrial, del cual se podría establecer un sub-código para la identificación de cada producto que elabore la industria.

Artículo 4.- Modificación Artículo 5. Se modifica el Artículo 5 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 5. Órgano Rector: PROINDUSTRIA tendrá un Consejo Directivo como órgano rector encargado de proponer e impulsar las políticas de desarrollo y modernización del sector industrial de la República Dominicana, el cual estará integrado de la siguiente forma:

- 1) El Ministro de Industria y Comercio, quien lo presidirá.
- 2) El Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo, miembro.
- 3) El Director Ejecutivo del Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana (CEI-RD), miembro.
- 4) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Competitividad (CNC), miembro.
- 5) El Director General de Aduanas, miembro.
- 6) El Director General de Impuestos Internos (DGII), miembro.
- 7) El Director del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), miembro.
- 8) El Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (CNZFE), miembro.
- 9) El Director General de PROINDUSTRIA, quien tendrá voz, pero no voto.

Párrafo I: Las Asociaciones Industriales encargadas deberán escoger siete (7) representantes titulares con sus respectivos suplentes del sector industrial, integrados por: un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana (AIRD), un representante de la Asociación de Empresas Industriales de Herrera (AEIH), un representante de la Asociación de Industrias de la Región Norte (AIREN), un representante de la Confederación Dominicana de la Pequeña y Mediana Empresa (CODOPYME), un representante de la Asociación de Industrias y Empresas de Haina y Región Sur (AIE-Haina), un representante de la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO) y un representante de la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA).

Párrafo II: El Consejo Directivo estará facultado para establecer órganos de trabajo dentro del Consejo y/o de PROINDUSTRIA, incorporando otros representantes del sector industrial y del sector público relacionado con los fines de la presente Ley. Podrá igualmente recomendar al Poder Ejecutivo la modificación de la composición del Consejo atendiendo a la evolución del sector, del entorno y las necesidades detectadas tras la puesta en funcionamiento de la institución. La solicitud deberá ser debidamente motivada y contar con el respaldo unánime de los miembros del Consejo.

Párrafo III: Podrán ser invitados para casos especiales con voz, pero sin voto, los siguientes funcionarios: El Ministro de Trabajo, el Ministro de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, los incumbentes de las diferentes entidades públicas que conforman el Sistema Dominicano de Seguridad Social, el Director General del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), el Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Administrador General del Banco Agrícola y del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción, así como cualquier otro funcionario relacionado con el tema.

Párrafo IV: Los titulares de las entidades estatales que conforman el Consejo Directivo solo se podrán hacer representar por sus subalternos jerárquicos inmediatos, en las áreas directamente relacionadas con PRONDUSTRIA. El representante deberá ser siempre el mismo, salvo sustitución permanente.

Párrafo V: En caso de que por efecto de la Ley una de las instituciones públicas que integran el Consejo Directivo sea fusionada, absorbida o de cualquier otra forma pierda su personalidad jurídica como entidad pública, la vacante que ocurra en el Consejo Directivo será suplida por un representante designado al efecto por el Poder Ejecutivo, siempre observando un equilibrio entre la participación del sector público y del sector privado.

Párrafo VI: Las funciones del Consejo Directivo se ejercerán de manera honorífica, sin importar la naturaleza de la misma, con excepción del Director General.

Artículo 5.- Modificación Artículo 12. Se modifica el Artículo 12 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 12. Funciones del Director General. El Director General tendrá a su cargo la ejecución de los mandatos del Consejo Directivo y las operaciones propias de PROINDUSTRIA, con plenas facultades para actuar en el ejercicio de dicha representación y contratar la adquisición de derechos y obligaciones en el marco de lo previsto en la presente Ley.

Párrafo: Son funciones del Director General de PROINDUSTRIA:

- 1) Ejercer, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo, la administración interna de la entidad.

- 2) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo los proyectos de reglamentos internos de la institución, así como presentar las memorias y los balances anuales.
- 3) Representar legalmente a PROINDUSTRIA, en tal calidad podrá firmar válidamente toda clase de contratos y documentos que vinculen a la institución.
- 4) Someter al Consejo Directivo la terna de candidatos para la designación del Subdirector Técnico.
- 5) Designar y revocar al personal técnico y administrativo de la institución, crear y suprimir gerencias, departamentos, sucursales y agencias, previa ratificación del Consejo Directivo.
- 6) Elaborar el presupuesto de la institución y presentarlo al Consejo Directivo para su aprobación y posterior presentación al Poder Ejecutivo.
- 7) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo la política de crédito, los requisitos y modalidades de las operaciones, que regirán en los distintos programas de financiamiento a la industria.
- 8) Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo la propuesta de tasas y contribuciones a ser fijadas para los servicios y programas de PROINDUSTRIA.
- 9) Gestionar y recibir las asignaciones presupuestarias y otros recursos financieros provenientes del sector público, privado o donaciones; necesarios para el funcionamiento de la institución.
- 10) Conocer y estudiar la factibilidad y conveniencia de los proyectos para establecer distritos y/o parques industriales o autorizar la instalación de empresas en ellos, y presentar sus recomendaciones al Consejo Directivo.
- 11) Realizar todas las gestiones que considere necesarias ante los organismos internacionales, para la obtención de recursos de cooperación adicionales para el desarrollo e implementación de proyectos, que vayan acordes a los objetivos e intereses de la institución.
- 12) Fungir como Secretario del Consejo Directivo y convocar dicho Consejo, ya sea por iniciativa propia, a solicitud de su Presidente o de tres de sus miembros.
- 13) Delegar en el Subdirector Técnico una o varias de las atribuciones aquí conferidas y conforme al mandato que al efecto otorgue el Consejo Directivo.
- 14) Ejercer las demás funciones que le encomienda la Ley, los reglamentos y el Consejo Directivo.

Artículo 6.- Modificación Artículo 13. Se modifica el Artículo 13 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 13. Dirección General. La Dirección General de PROINDUSTRIA estará conformada por el Director General, un Subdirector Técnico y unidades técnicas y de coordinación encargadas de ejecutar y/o coordinar las acciones y políticas siguientes:

- 1) Servir al Estado de organismo asesor para promover y coordinar la inversión de los recursos fiscales, orientándolos hacia fines de fomento a la producción y para armonizar la acción del Estado con las inversiones de los particulares en igual sentido.
- 2) Estimular la creación de nuevas industrias a los fines de lograr la diversificación de la producción nacional, y el aprovechamiento de las ventajas competitivas de que dispone el país, consolidando cadenas productivas que impulsen el desarrollo económico.
- 3) Fomentar y promover los Distritos Industriales y los clústeres apoyando la asociatividad productiva entre empresas, grupos de empresas o proveedores de modo que éstas puedan compartir información sobre mercados, desarrollos tecnológicos, etc., que contribuyan a disminuir los costes de transacción, para lograr mayores niveles de calidad, flexibilidad y adaptabilidad en el proceso productivo, así como la creación de centros de investigación y educación, entre otras actividades, de manera que contribuyan a dinamizar los procesos productivos.
- 4) Desarrollar la calificación y el registro de las industrias que deseen obtener los beneficios de la presente ley.
- 5) Implementar el sistema de facilidades previsto en la presente ley para las actividades industriales calificadas.
- 6) Identificar y promover actividades e industrias consideradas estratégicas o de alto potencial conforme a estudios y diagnósticos de la oferta y la demanda internacional.
- 7) Promover en coordinación con el Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL) la adopción de altos estándares y certificaciones reconocidas para los procesos y productos industriales.
- 8) Asesorar y asistir técnicamente en coordinación con el CEI-RD a las empresas dedicadas a actividades industriales, colaborando con ellas en la entrega de información de ofertas exportables, oportunidades de negocios nacionales o internacionales, investigación de mercados, así como sobre otras áreas que puedan ser beneficiosas para el desarrollo del sector.

9) Diseñar y promover programas de capacitación y promoción en coordinación con el INFOTEP y demás centros acreditados dirigidos a la pequeña y mediana industria.

10) Diseñar los proyectos de financiamiento de programas de desarrollo tecnológico que estimulen la eficiencia y la competitividad de la producción, y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo, en coordinación con las demás instituciones vinculadas a la investigación y el desarrollo.

11) Promover, frente a instituciones estatales, los productos fabricados por las industrias.

Párrafo: El Subdirector Técnico será el sustituto legal del Director General, cuando así sea necesario. Tendrá las facultades y atribuciones que le confieran el Consejo Directivo o el propio Director General.

Artículo 7.- Modificación Artículo 18. Se modifica el Artículo 18 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 18. Facilitación Comercial. Con los fines de propiciar la facilitación del comercio, la Dirección General de Aduanas creará los procedimientos expeditos de importación y exportación para las empresas clasificadas por PROINDUSTRIA.

Artículo 8.- Modificación Artículo 19. Se modifica el Artículo 19 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 19. La Dirección General de Aduanas (DGA) en el marco de esta facilitación comercial será la única entidad responsable de la recepción, control, verificación y despacho de la mercancía.

Párrafo: Sólo en los casos de flagrante delito, legítima sospecha o seguridad nacional, las autoridades de aduanas delegarán en los organismos de seguridad nacional, la inspección de mercadería de origen o destino industrial.

Artículo 9.- Modificación Artículo 20. Se modifica el Artículo 20 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 20. Tasas y Exenciones. Sujeto a las disposiciones establecidas en el Artículo 57, de la Ley No.392-07, las industrias acogidas a la presente Ley deberán pagar a la Dirección General de Aduanas (DGA), la tasa del uno por ciento (1%) de ITBIS aplicado a la importación de las materias primas detalladas en el Artículo 24, de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre del 2005. Quedan exentos del pago de ITBIS, en la Dirección General de Aduanas (DGA), la importación de maquinarias industriales y bienes de capital utilizados en el proceso de producción, así como los productores de bienes exentos que se beneficien del tratamiento dispuesto en el Párrafo III del Artículo 24, de la Ley No.253-12, que modifica el Artículo 343, del Código Tributario.

Párrafo I: El 1% del ITBIS, pagado en la Dirección General de Aduanas (DGA), podrá ser deducido del impuesto bruto dentro del mismo periodo en que se haya realizado dicho pago.

Párrafo II: Las Resoluciones de Calificación Industrial aprobadas por Proindustria, especificarán la actividad que desarrollará la empresa de que se trate, así como la lista de bienes que puede importar acogiéndose a las facilidades previstas en la presente Ley, incluyendo el coeficiente de producción para cada unidad producida.

Artículo 10.- Modificación Artículo 25. Se modifica el Artículo 25 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 25. Reembolso a Exportadores. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 342, del Código Tributario, modificado por la Ley No.557-05, las personas jurídicas, sean nacionales o extranjeras, calificadas por PROINDUSTRIA, que exporten a terceros mercados, tendrán derecho al reembolso del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y a todos los impuestos selectivos al consumo, incluyendo el impuesto a los cheques, en un porcentaje igual al porcentaje que representen los ingresos por exportaciones del total de ingresos por ventas, en un período. El reembolso será calculado sobre la base de los pagos o adelantos no compensados que las empresas realicen por estos impuestos.

Párrafo I: La Dirección General de Impuestos Internos podrá verificar la proporción de la producción exportada con los documentos de embarque depositados por el exportador en la Dirección General de Aduanas, entre otros métodos. Los exportadores tendrán derecho a solicitar el reembolso de estos impuestos, dentro de un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la solicitud.

Párrafo II: Para el reembolso a que se refiere el presente artículo, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, a los fines de decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses, la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la autorización, y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier impuesto, según el procedimiento establecido en el Artículo 350, modificado por la Ley No. 557-05, y los reglamentos de aplicación.

Párrafo III: El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador.

Párrafo IV: Los reembolsos a que se refiere este artículo se harán con cargo al Fondo Especial de Reembolsos Tributarios, establecido según lo dispuesto por el Artículo 265, de la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, el cual se nutrirá del cero punto cincuenta por ciento (0.50%) de la recaudación presupuestaria, a ser transferido por el Tesorero Nacional.

Artículo 11.- Modificación Artículo 26. Se modifica el Artículo 26 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 26. Colaboración Industrial. PROINDUSTRIA promoverá la colaboración y el encadenamiento de las actividades industriales entre los parques industriales, distritos industriales, y demás actividades que involucren la cadena productiva de la manufactura.

Párrafo I: Entre las operaciones de colaboración industrial están las siguientes:

- 1) La posibilidad de instalar centros logísticos y de acopio de materias primas de importación de manera individual o conjunta entre los diferentes industriales del país.
- 2) La posibilidad de recibir en la industria local, mediante operaciones de procesamiento parcial, las materias primas, insumos o elementos intermedios o finales, para ser sometidos a un proceso industrial complementario, después del cual deberán ser enviados nuevamente a la zona especial o a sus mercados de exportación.
- 3) Las operaciones de subcontratación o talleres satélites por parte de las zonas francas u otros regímenes de naturaleza industrial.

Artículo 12.- Modificación Artículo 27. Se modifica el Artículo 27 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 27. Procesamiento Parcial. Desde cualquier industria o zona acogida a cualquier tipo de régimen se podrá enviar al territorio aduanero nacional las materias primas e insumos para ser sometidas a procesos industriales complementarios, por parte de industriales en el resto del territorio aduanero dominicano, las cuales deberán reingresar a dichas zonas ya transformadas, en un plazo no superior a seis (6) meses, no renovable.

Párrafo I: Estas materias primas e insumos estarán excluidas del pago de todos los impuestos de importación, aranceles, derechos de aduanas y demás gravámenes conexos. Lo anterior se denominará para todos los efectos “procesamiento parcial”.

Párrafo II: El traslado de bienes en procesamiento parcial será autorizado directamente por la Dirección General de Aduanas, mediante autorizaciones globales o periódicas.

Artículo 13.- Modificación Artículo 37. Se modifica el Artículo 37 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 37. Distritos Industriales. Se instituyen los Distritos Industriales como conjunto de dos o más parques industriales, sean de PYME, zonas francas o de industria general, unidos entre sí por compartir una misma demarcación geográfica, integrar una cadena productiva y compartir servicios nacionales e internacionales.

Párrafo: Los Distritos Industriales gozarán de los mismos beneficios y facilidades establecidas en la presente ley para los Parques Industriales.

Artículo 14.- Modificación Artículo 40. Se modifica el Artículo 40 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 40. Registro y Estadísticas. Corresponde a PROINDUSTRIA llevar el registro y las estadísticas de la industria manufacturera nacional. Para tales fines, tendrá la facultad de requerir informaciones a las industrias ubicadas en el territorio nacional, así como a entidades públicas y privadas que recopilan informaciones relacionadas con el sector de la industria manufacturera nacional.

Artículo 15.- Modificación Artículo 41. Se modifica el Artículo 41 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 41. Registro Industrial. El registro industrial es de carácter público, obligatorio y gratuito para todas las industrias manufactureras dominicanas, independientemente del régimen tributario al que estén acogidas.

Párrafo I: El Consejo Directivo de PROINDUSTRIA establecerá, mediante reglamento los procedimientos, formas de aplicación y mecanismos sancionadores administrativos, para garantizar su cumplimiento.

Párrafo II: El Viceministerio de Comercio Interno del Ministerio de Industria y Comercio, mantendrá su competencia legal para supervisar el registro mercantil, las estadísticas del comercio y asesorar a los usuarios de los servicios del Ministerio, en la tramitación y solución de problemas de índole comercial relacionados con las demás entidades públicas vinculadas al sector y a dicho Ministerio.

Artículo 16.- Modificación Artículo 44. Se modifica el Artículo 44 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 44. Facilidades Comerciales. Para recibir las facilidades comerciales de la presente Ley aplicables a la industria, la empresa debe ser considerada de bajo riesgo, por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 17.- Modificación Artículo 50. Se modifica el Artículo 50 de la Ley No. 392-07, del 4 de diciembre de 2007, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 50. Renovación y Modernización. A partir de los ejercicios fiscales que inicien después de la aprobación de la presente Ley, se extiende por tres (3) ejercicios fiscales más, el régimen transitorio establecido para promover la renovación y modernización de las industrias calificadas. Durante este período:

- 1) Las industrias amparadas en la presente Ley, que así lo soliciten, podrán aplicar la depreciación acelerada, multiplicando por dos (2), los porcentajes de depreciación que se apliquen a cada una de las cuentas en las diferentes categorías de bienes, según lo dispone el Código Tributario, incluyendo el valor de las maquinarias, equipos y tecnologías.
- 2) Las industrias podrán deducir hasta el cincuenta por ciento (50%) de la renta neta imponible, del ejercicio fiscal del año anterior las inversiones realizadas en la compra de maquinaria, equipo y tecnología.
- 3) No será considerado como parte de la base imponible del impuesto a los activos establecidos en el Artículo 19, de la Ley No. 557-05, los activos fijos adquiridos durante el período establecido para la renovación de la industria.

Párrafo I: Las industrias calificadas podrán elegir iniciar el periodo transitorio de tres ejercicios fiscales establecido en el presente artículo durante el ejercicio fiscal que se encuentre vigente al momento de la aprobación de la presente Ley, para las inversiones realizadas durante dicho ejercicio.

Párrafo II: Para efectos inmediatos, la maquinaria industrial y bienes de capital para la industria, detallada en el Artículo 24, de la Ley No.557-05, del 13 de diciembre de 2005, serán reconocidos como requeridos por la industria para iniciar el proceso de reconversión y sujetos a las previsiones de este artículo.

Párrafo III: No obstante, dicho listado podrá ser actualizado, según las necesidades del sector industrial por PROINDUSTRIA y sometido a la DGII para su aprobación”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Derogación Artículo 60. Se deroga el Artículo 60, de la Ley No.392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

Segunda. Derogación Artículo 64. Se deroga el Artículo 64, de la Ley No.392-07, del 4 de diciembre de 2007, sobre Competitividad e Innovación Industrial.

Tercera: Entrada en vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 543-14 que modifica nuevamente el Art. 4 de la Ley No. 6133 del 17 de diciembre de 1962 (aumento del capital de Banco de Reservas de la República Dominicana. G. O. 10787 del 18 de diciembre de 2014.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 543-14

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Estado dominicano debe velar por el fortalecimiento financiero del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que es conveniente que el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, incremente su capital social en consonancia con las normativas internacionales para instituciones financieras, lo que mejoraría su calificación internacional de riesgo y, además, le beneficiará en términos de imagen y posicionamiento.

CONSIDERANDO TERCERO: Que mediante su XIX Resolución adoptada en fecha 25 de febrero de 2014, el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, autorizó incrementar su capital social por hasta RD\$10,000,000,000.00.

CONSIDERANDO CUARTO: Que dicho aumento de capital será efectuado en varios tramos mediante reinversión de dividendos, siguiendo los lineamientos establecidos por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y la Junta Monetaria.

CONSIDERANDO QUINTO: Que luego de recibir la opinión favorable de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la Junta Monetaria otorgó su dictamen favorable al referido aumento de capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, mediante su Segunda Resolución adoptada en fecha 15 de mayo de 2014, modificada por la Segunda Resolución del 5 de junio de ese mismo año.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 6133, del 17 de diciembre de 1962, que dicta la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 281, del 30 de diciembre de 1975, que modifica el Artículo 4 de la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962.

VISTA: La Ley No. 100-87, del 26 de noviembre de 1987, que modifica el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas, No. 6133, del año 1962, modificada por la Ley No. 281 del año 1975.

VISTA: La Ley No. 99-01, del 8 de junio de 2001, que introduce modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, No. 6133 de 1962, (aumento del capital del Banco), el cual se denominará en lo adelante Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.

VISTA: La Ley No. 121-05, del 8 de abril de 2005, que autoriza al Poder Ejecutivo a emitir un bono por la suma de RD\$2,235,000,000.00 con la finalidad de capitalizar al Banco Central de la República Dominicana y otro bono por valor de RD\$1,500,000,000.00 para capitalizar al Banco de Reservas de la República Dominicana.

VISTA: La Decimonovena Resolución del Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, de fecha 25 de febrero de 2014.

VISTA: La Segunda Resolución de la Junta Monetaria, de fecha 15 de mayo de 2014, modificada por la Resolución del 15 de junio de 2014” .

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto modificar el Artículo 4 de la Ley No. 6133, del 17 de diciembre de 1962, Ley Orgánica del Banco de Reservas, como consecuencia del aumento del capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, a la cantidad de cinco mil quinientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,500,000,000.00) totalmente suscrito por el Estado dominicano. Una vez hayan sido realizadas las capitalizaciones de utilidades proyectadas para los años 2014 y 2015 por la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500,000,000.00) aprobadas en esta Ley, el capital suscrito y pagado ascenderá a diez mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000,000.00)”.

Artículo 2.- Autorización aumento de capital social. Se autoriza el aumento del capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, de la suma de tres mil quinientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,500,000,000.00) a la cantidad de cinco mil quinientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,500,000,000.00), mediante la reinversión de dividendos por dos mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000,000.00) con cargo a las utilidades generadas en el año 2013.

Artículo 3.- Aumento adicional. El Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, podrá realizar un aumento adicional de su Capital Social por hasta un monto de cuatro mil quinientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500,000,000.00), con cargo a utilidades proyectadas para los años 2014 y 2015, una vez las mismas sean declaradas por el Consejo de Directores del Banco y se encuentren

disponibles y verificadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Cumplidas las referidas capitalizaciones de utilidades proyectadas para los años 2014 y 2015, ascendentes a la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500,000,000.00), el capital suscrito y pagado del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, quedará incrementado hasta diez mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000,000.00).

Artículo 4.- Modificación Artículo 4, de la Ley 6133. Se modifica el Artículo 4 de la Ley No. 6133, del 17 de diciembre de 1962, modificado por la Ley No. 281 del 30 de diciembre de 1975, la que fue modificada por la Ley No. 100-87, del 26 de noviembre de 1987, la que fue modificada por la Ley No. 99-01, del 8 de junio de 2001, que dirá de la siguiente manera:

“**Artículo 4.-** El capital social del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, asciende a la suma de cinco mil quinientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,500,000,000.00), totalmente suscrito por el Estado dominicano.

Párrafo I: Una vez hayan sido realizadas las capitalizaciones de utilidades proyectadas para los años 2014 y 2015 por la suma de cuatro mil quinientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,500,000,000.00), aprobadas por el Artículo 3 de esta Ley, el capital suscrito y pagado del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, quedará integrado en diez mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000,000.00).

Párrafo II: La propiedad del Estado sobre el Banco se debe hacer constar por medio de certificados o títulos de acciones, sea cual sea la forma de aumento de su capital, los cuales mantendrá en custodia el Tesorero Nacional.

Párrafo III: El aumento de capital del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, hasta la suma de cinco mil quinientos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,500,000,000.00), será publicado por dicho Banco en un periódico de circulación nacional en un plazo no mayor de tres (3) días a contar de la fecha de promulgación de la presente Ley por el Poder Ejecutivo. Asimismo, dentro de los tres (3) días laborables que sigan a la fecha en que la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana compruebe la reinversión de dividendos de los ejercicios 2014 y 2015, y emita la certificación correspondiente, el Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, hará publicar un aviso en un periódico de circulación nacional informando sobre el aumento de su capital social hasta diez mil millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000,000.00)”.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Entrada en vigencia. Esta Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los ocho (08) día del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 544-14 sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana. G. O. 10787 del 18 de diciembre de 2014.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 544-14

CONSIDERANDO PRIMERO: Que las normas que sustancialmente organizan y rigen las relaciones privadas internacionales vinculadas a la República Dominicana se remontan a una serie de artículos incluidos en el Código Civil adecuado por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo y conforme al Decreto del Congreso Nacional del 4 de julio de 1882, conservando el orden de los artículos del texto francés vigente en la República desde el año de 1845, y algunas disposiciones aisladas contenidas en ciertas leyes especiales;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que en el contexto de una economía cada vez más abierta, global y competitiva constituye un imperativo ineludible el establecimiento de normas organizadoras de las relaciones del tráfico privado internacional a partir de las corrientes reguladoras vigentes en el mundo; dichas normas proveerán un índice más elevado a la seguridad jurídica y protección a la confianza legítima, fortaleciéndose de esta manera, el Estado de Derecho;

CONSIDERANDO TERCERO: Que las disposiciones de Derecho Internacional Privado contenidas en el Código Civil y en las leyes especiales deben ser sustituidas íntegramente por un nuevo instrumento legal que responda a los requerimientos presentes y futuros de la nación, en consistencia con los acuerdos, convenios y tratados, suscritos y ratificados por la República Dominicana;

CONSIDERANDO CUARTO: Que este nuevo instrumento legal, sin apartarse de la tradición jurídica francesa, consustancial a nuestro sistema jurídico, no puede ignorar las realizaciones practicadas en el seno de la Conferencia Especializada Interamericana y las aportaciones de la Conferencia de La Haya, de Derecho Internacional Privado, sobre todo por la reciente incorporación de la República Dominicana a varias de sus convenciones;

CONSIDERANDO QUINTO: Que la presente iniciativa moderniza la reglamentación que hasta la fecha ha proporcionado para nuestro país el Código Bustamante.

CONSIDERANDO SEXTO: Que se hace necesario que el Estado dicte una disposición que le permita regular con eficiencia las relaciones civiles, como lo es el divorcio entre extranjeros, respetando la autonomía de la voluntad y acorde con los tratados internacionales.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante, del 13 de diciembre de 1928).

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Comercio.

Visto: El Código de Procedimiento Civil.

Vista: La Ley 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, Ley de Divorcio.

Vista: La Ley 16-92, del 29 de mayo de 1992, Código Laboral.

Vista: La Ley 285-04, del 15 de agosto de 2004, Ley General de Migración.

Vista: La Ley 489-08, del 19 de diciembre de 2008, Ley de Arbitraje Comercial.

Vista: La Ley 479-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Industriales de Responsabilidad Limitada.

TÍTULO I

DISPOSICIONES INICIALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto regular las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial en la República Dominicana, en particular:

- 1) La extensión y los límites de la jurisdicción dominicana;
- 2) La determinación del derecho aplicable;
- 3) Las condiciones del reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras.

CAPÍTULO II

DE LAS EXCLUSIONES, LEYES ESPECIALES Y TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 2. Materias excluidas. Quedan excluidas de la aplicación de esta Ley las materias siguientes:

- 1) Administrativas;
- 2) El arbitraje comercial, que se rige por la Ley 489-08, del 19 de diciembre de 2008, Ley de Arbitraje Comercial y la Ley 50-87, del 6 de abril de 1987, que deroga y sustituye la Ley No. 42 del año 1942, sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias de la República
- 3) La quiebra y otros procedimientos análogos, sin menoscabo de las disposiciones incluidas en esta Ley.

Artículo 3. Aplicación de tratados internacionales. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán en la medida en que sean cónsonas con lo establecido en los tratados internacionales de los que la República Dominicana sea parte.

Párrafo I. Si surgieren contradicciones entre la aplicación de esta Ley y tratados internacionales, prevalecerán las disposiciones de los tratados.

Párrafo II. En la interpretación de los tratados internacionales se tomará en cuenta su carácter internacional y la exigencia de su aplicación uniforme.

Artículo 4. Leyes especiales. Las disposiciones de esta Ley se aplicarán bajo reserva de lo dispuesto en leyes especiales reguladoras de relaciones privadas internacionales.

Párrafo. En caso de contradicción, prevalecerán las leyes reguladoras de relaciones privadas internacionales.

CAPÍTULO III

DEL DOMICILIO Y LA RESIDENCIA HABITUAL

Artículo 5. Domicilio. El domicilio es el lugar de residencia habitual de las personas.

Párrafo. Ninguna persona física puede tener dos o más domicilios.

Artículo 6. Residencia habitual. Se considera residencia habitual:

- 1) El lugar donde una persona física esté establecida a título principal, aunque no figure en registro alguno y aunque carezca de autorización de residencia. Para determinar ese lugar se tendrá en cuenta las circunstancias de carácter personal o profesional que demuestren vínculos duraderos con dicho lugar;
- 2) El lugar donde una persona jurídica o moral tenga su sede social, administración central o su centro de actividad principal. Para determinar ese lugar se observará lo establecido en la Ley N° 479-08.

Párrafo. A los efectos de la determinación de la residencia habitual de las personas, no serán aplicables las disposiciones establecidas en el Código Civil de la República Dominicana.

CAPÍTULO IV

DE LAS DEFINICIONES

Artículo 7. Definiciones. A los efectos de esta Ley se entiende por:

- 1) Litigio Internacional. Se entiende por litigio internacional aquel que tenga un elemento propio de una relación privada internacional, conforme a la definición establecida en esta Ley sobre estas relaciones;
- 2) Orden Público Dominicano: Comprende las disposiciones o principios imperativos no derogables por la voluntad de las partes;
- 3) Orden Público Internacional: Es el conjunto de principios que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano y que reflejan los valores de la sociedad en el momento de ser apreciado;
- 4) Relaciones Privadas Internacionales. Se entiende por relaciones privadas internacionales aquellas determinadas por elementos personales o subjetivos referidos a las partes de una relación jurídica, tales como: nacionalidad, residencia o domicilio en el extranjero, así como por los elementos objetivos de dicha relación, cuando éstos estén conectados con un sistema jurídico extranjero.

TÍTULO II

DE LA EXTENSIÓN Y LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN DOMINICANA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN DOMINICANA

Artículo 8. Alcance general de la jurisdicción. Los tribunales dominicanos conocerán de los juicios que se susciten en territorio dominicano entre dominicanos, entre extranjeros y entre dominicanos y extranjeros.

Artículo 9. Acceso de los extranjeros a los tribunales dominicanos. Los extranjeros tendrán acceso a los tribunales dominicanos en condiciones de igualdad con los nacionales y gozarán del derecho a una tutela judicial efectiva.

Párrafo. Ninguna caución ni depósito, sea cual fuere su denominación, podrá imponerse, ya sea por razón de su condición de extranjeros, ya por falta de domicilio o residencia en el país en caso de ser demandantes o intervinientes ante los tribunales dominicanos.

Artículo 10. Validez de acuerdos de elección de foro. Son válidos los acuerdos de elección de foro jurisdiccional cuando el litigio tenga carácter internacional.

CAPÍTULO II

DE LOS FOROS DE COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DOMINICANOS

Artículo 11. Competencias exclusivas. Los tribunales dominicanos serán competentes con carácter exclusivo en lo siguiente:

- 1) Derechos reales y arrendamientos de inmuebles que se encuentren en territorio dominicano;
- 2) Constitución, validez, nulidad o disolución de una sociedad comercial que tenga su domicilio en territorio dominicano, así como respecto de los acuerdos y decisiones de sus órganos cuando éstos afecten a su existencia frente a todos (Erga omnes) y a sus normas de funcionamiento;
- 3) Validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro dominicano;
- 4) Inscripciones o de validez de patente y otros derechos sometidos a depósito o registro cuando se hubiere solicitado o efectuado en la República Dominicana el depósito o registro;
- 5) Reconocimiento y ejecución en territorio dominicano de resoluciones judiciales y decisiones arbitrales dictadas en el extranjero;
- 6) Medidas conservatorias que sean ejecutables en la República Dominicana;
- 7) Los procesos relativos a la determinación de la nacionalidad dominicana.

Artículo 12. Prórroga de competencia a la jurisdicción dominicana. Los tribunales dominicanos serán competentes, con carácter general, cuando las partes se hayan sometido expresa o tácitamente a dichos tribunales, a menos que se trate de una de las materias contempladas en los artículos 11 y 15, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en dichos preceptos.

Artículo 13. Validez de la sumisión. La sumisión en las materias contempladas en los numerales 4), 5) y 6) del Artículo 16, sólo será válida si:

- 1) Se fundamenta en un acuerdo de elección de foro posterior al nacimiento del litigio;
- 2) Ambos contratantes tenían su domicilio en la República Dominicana en el momento de celebración del contrato;

- 3) El demandante sea el consumidor, trabajador, asegurado, tomador, perjudicado o beneficiario del seguro.

Párrafo. La competencia establecida en este artículo se extenderá a la validez del acuerdo de elección de foro, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 18.

Artículo 14. Exclusión por las partes de la competencia de los tribunales dominicanos (Derogatio fori). La competencia establecida conforme a lo dispuesto en el Artículo 19, podrá ser derogada por las partes mediante un acuerdo de elección de foro a favor de un tribunal extranjero.

Párrafo I. En los casos de derogación de competencia los tribunales dominicanos sobreseerán el procedimiento, y sólo podrán conocer del caso si los tribunales extranjeros designados declinasen su competencia.

Párrafo II. No tendrá efecto la derogación de la competencia de los tribunales dominicanos en aquellas materias en que no cabe sumisión a éstos.

Artículo 15. Competencia de los tribunales dominicanos en materia de la persona y la familia. Los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias, referentes a los derechos de la persona de la familia:

- 1) Declaración de desaparición o fallecimiento, cuando la persona sometida a tal medida hubiere tenido su última residencia habitual en territorio dominicano;
- 2) Incapacitación y de medidas de protección de la persona o de los bienes de los menores se estará a lo previsto en el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños; respecto de incapacitados mayores de edad, conocerán los tribunales dominicanos cuando éstos tuviesen su residencia habitual en la República Dominicana;
- 3) Relaciones personales y patrimoniales entre cónyuges, nulidad matrimonial, separación y divorcio, cuando ambos cónyuges posean residencia habitual en la República Dominicana al tiempo de la demanda, o hayan tenido su última residencia habitual común en la República Dominicana y el demandante continúe residiendo en la República Dominicana al tiempo de la demanda, así como cuando ambos cónyuges tengan la nacionalidad dominicana;
- 4) Filiación cuando el hijo tenga su residencia habitual en la República Dominicana al tiempo de la demanda, o el demandante sea dominicano y resida habitualmente en la República Dominicana desde al menos seis meses antes de la interposición de la demanda;
- 5) Constitución de la adopción, cuando el adoptante o el adoptado sea dominicano o resida habitualmente en la República Dominicana;

- 6) Alimentos, cuando el acreedor de los mismos tenga su residencia habitual en territorio dominicano.

Artículo 16. Competencia de los tribunales dominicanos en derecho patrimonial. Los tribunales dominicanos serán competentes en las siguientes materias, referentes a derecho patrimonial:

- 1) Obligaciones contractuales, cuando éstas deban cumplirse en la República Dominicana;
- 2) Obligaciones extracontractuales, cuando el hecho dañoso se haya producido o pudiere producirse en territorio dominicano o el autor del daño y la víctima tengan su residencia habitual común en la República Dominicana; también serán competentes los tribunales dominicanos que resulten competentes en materia penal para pronunciarse sobre la responsabilidad civil por daños derivados del ilícito penal;
- 3) Litigios relativos a la explotación de una sucursal, agencia o establecimiento comercial, cuando éstos se encuentren en territorio dominicano;
- 4) Contratos celebrados por consumidores, cuando el consumidor tenga su domicilio en la República Dominicana y la otra parte ejerciere actividades profesionales en la República Dominicana, o por cualquier medio hubiere dirigido su actividad comercial hacia la República Dominicana y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades. En otro caso, se aplicará la regla contenida en el numeral 1 de este artículo;
- 5) Seguros, cuando el asegurado, tomador, perjudicado o beneficiario del seguro tuviera su domicilio en la República Dominicana; también podrá ser demandado el asegurador ante los tribunales dominicanos si el hecho dañoso se produce en territorio dominicano y se trata de un contrato de seguro de responsabilidad civil o referido a bienes inmuebles o, tratándose de un seguro de responsabilidad civil, si los juzgados o tribunales dominicanos fueran competentes para conocer de la acción de la víctima contra el asegurado en virtud del numeral 2 de este artículo;
- 6) Acciones relativas a bienes muebles, si éstos se encuentran en territorio dominicano al tiempo de la demanda;
- 7) Sucesiones, cuando el causante haya tenido su último domicilio en territorio dominicano o posea bienes inmuebles en la República Dominicana.

Párrafo. En los contratos de trabajo, los empleadores podrán ser demandados ante los tribunales dominicanos si el trabajo se desempeñare habitualmente en la República Dominicana; o, en caso de que el trabajo no se desempeñase habitualmente en un único Estado, si el establecimiento que hubiese empleado al trabajador estuviere situado en la República Dominicana.

Artículo 17. Medidas conservatorias. Los tribunales dominicanos serán competentes cuando se trate de adoptar medidas conservatorias respecto:

- 1) De personas o bienes que se encuentren en territorio dominicano y deban cumplirse en la República Dominicana;
- 2) De situaciones litigiosas que correspondan al ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III

DE LA ELECCIÓN DE FORO DE COMPETENCIA

Artículo 18. Acuerdo de elección de foro. El acuerdo de elección de foro aquel por el cual las partes deciden someter a los tribunales dominicanos ciertas o todas las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.

Párrafo I. El acuerdo de elección podrá adoptar la forma de una cláusula incluida en el contrato o la forma de un acuerdo independiente.

Párrafo II. El acuerdo de elección de foro deberá ser por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, faxes, telegramas, correos electrónicos u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo o esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y defensa dentro del proceso iniciado en la República Dominicana, en los cuales la existencia del acuerdo venga afirmada por una parte y no negado por la otra.

Artículo 19. Foro general del domicilio del demandado y foros especiales. En materias distintas a las contempladas en el Artículo 11, y si no mediara sumisión válida a los tribunales dominicanos, de conformidad con el Artículo 12, los tribunales dominicanos resultarán competentes cuando el demandado tenga su domicilio en la República Dominicana o se repute domiciliado en ella, de acuerdo a cualquiera de los foros establecidos en los artículos 15 y 16.

Artículo 20. Pluralidad de demandados. En caso de pluralidad de demandados, serán competentes los tribunales dominicanos cuando al menos uno de ellos tenga su domicilio en la República Dominicana, siempre que las demandas estuvieren vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que aconsejen su acumulación.

Artículo 21. Foro cuando no sea posible iniciar la demanda en el extranjero (Foro de necesidad). Los tribunales dominicanos no podrán declinar su competencia cuando de las circunstancias se deduzca que el supuesto presenta cierta vinculación a la República Dominicana y no pueda incluirse dentro de la competencia judicial internacional de ninguno de los tribunales de los distintos estados conectados con el mismo, o el reconocimiento de la sentencia extranjera dictada en el caso que resulte denegada en la República Dominicana.

CAPÍTULO IV

DE LA INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DOMINICANOS

Artículo 22. Incompetencia de los tribunales dominicanos. Los tribunales dominicanos no serán competentes en aquellos casos en que las disposiciones de esta Ley no les atribuyan competencia, sin detrimento de lo dispuesto en el Artículo 21.

Párrafo I. Los tribunales dominicanos se declararán incompetentes, si su competencia no estuviera fundada en las disposiciones de esta Ley.

Párrafo II. En caso de incomparecencia del demandado los tribunales dominicanos pueden declarar de oficio su incompetencia.

Artículo 23. Foro de competencia no conveniente (Forum non conveniens). Los tribunales dominicanos podrán abstenerse, a instancia de parte, de conocer o de continuar conociendo de un proceso por causas que surjan fuera del territorio dominicano:

- 1) Cuando deban practicarse pruebas testimoniales y los testigos residan en el extranjero, y sea altamente oneroso para cada una de las partes la práctica de tales pruebas en el extranjero, o la comparecencia de los mismos ante los tribunales dominicanos.
- 2) Cuando sea necesario una inspección judicial para una mejor apreciación de los hechos y dichas diligencias deban ser efectuadas en el extranjero.

Artículo 24. Criterios de aplicación de competencia. Los tribunales dominicanos apreciarán su competencia de conformidad con las normas vigentes y las circunstancias concurrentes en el momento de la presentación de la demanda, y el proceso se sustanciará hasta su conclusión aunque dichas normas o circunstancias hayan sido modificadas con posterioridad.

Artículo 25. Litispendencia. Cuando con anterioridad a la presentación de la demanda ante la jurisdicción dominicana se hubiere formulado otra demanda entre las mismas partes, objeto y causa ante los tribunales de otro Estado, los tribunales dominicanos suspenderán el procedimiento hasta tanto el tribunal extranjero ante el que se interpuso la primera demanda decida sobre su competencia.

Párrafo I. Si el tribunal extranjero ante el que se formuló la primera demanda se declarase competente, amparándose en un foro de competencia considerado como razonable por las normas de reconocimiento y ejecución de decisiones vigentes en la República Dominicana, el tribunal dominicano ante el que se hubiera presentado la segunda demanda declinará su competencia.

Párrafo II. En ningún caso tendrá efecto la litispendencia si la competencia corresponde exclusivamente a los tribunales dominicanos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 o en cualquier otra disposición aplicable al caso.

CAPÍTULO V

DE LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN Y EJECUCIÓN

Artículo 26. Inmunidad de jurisdicción y de ejecución. El alcance del Artículo 8 se determinará sin menoscabo de los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución del Estado y de sus órganos establecidos por las normas del Derecho Internacional Público.

Párrafo. Los tribunales dominicanos aplicarán con carácter restrictivo el ámbito de la inmunidad establecida en este artículo, limitándola a los actos que impliquen el ejercicio del poder público (actos iure imperii).

Artículo 27. Regulación de la inmunidad de los agentes diplomáticos. La inmunidad de jurisdicción y ejecución civil y comercial de los agentes diplomáticos acreditados en la República Dominicana se regulará por los tratados y convenios internacionales en los que la República Dominicana sea parte.

Artículo 28. Regulación de la inmunidad de las organizaciones internacionales y sus agentes. La inmunidad de jurisdicción y ejecución civil y comercial de las organizaciones internacionales de las que sea miembro la República Dominicana, se determinan por sus tratados constitutivos.

Párrafo. Los agentes de dichas organizaciones internacionales se benefician de dichas inmunidades en los términos previstos por los tratados.

TÍTULO III

DE LA DETERMINACIÓN DEL DERECHO APLICABLE

CAPÍTULO I

DE LAS NORMAS REGULADORAS PARA DETERMINAR EL DERECHO APLICABLE

SECCIÓN I

DE LA PERSONA Y SUS DERECHOS

Artículo 29. Derecho aplicable a la personalidad jurídica. El nacimiento y el fin de la personalidad jurídica se rigen por el derecho dominicano.

Artículo 30. Derecho aplicable para el ejercicio de los derechos civiles. El ejercicio de los derechos civiles se rige por la ley del domicilio.

Párrafo. El cambio de domicilio no afecta a los derechos civiles, una vez que hayan sido adquiridos.

Artículo 31. Capacidad y estado civil. La capacidad y el estado civil y de las personas físicas se rige por la ley del domicilio.

Párrafo I. Las condiciones especiales de capacidad, prescritas por la ley aplicable a una relación jurídica, se rigen por la misma ley.

Párrafo II. El cambio de domicilio no restringe la capacidad adquirida.

Párrafo III. Las incapacidades derivadas de una relación jurídica, se rigen por la ley aplicable a dicha relación.

Artículo 32. Excepciones de supuestos de incapacidad. Se exceptúan los supuestos de incapacidad regulados en el Artículo 67.

Artículo 33. Derechos de la personalidad. La existencia y el contenido de los derechos de la personalidad se rigen por la ley del domicilio de la persona;

Párrafo I. Los derechos que derivan de una relación familiar se rigen por la ley aplicable a esta relación.

Párrafo II. Las consecuencias de la violación de los derechos señalados en el Párrafo I de este artículo se rigen por la ley aplicable a la responsabilidad por hechos ilícitos.

Artículo 34. Nombres y apellidos. Los nombres y apellidos de una persona se rigen por la ley del domicilio en el momento de su nacimiento.

Párrafo. La declaración del nacimiento de la persona y su inscripción en los registros correspondientes se rige por la ley dominicana.

Artículo 35. Declaración de desaparición o de fallecimiento. La declaración de desaparición o de fallecimiento se rige por la ley del Estado donde la persona tuviere su domicilio antes de su desaparición.

Artículo 36. Administración de los bienes del desaparecido. La administración provisional de los bienes del desaparecido se regirá por la ley del Estado en cuyo territorio el ausente tuviese su domicilio y, si ésta no puede determinarse, por el derecho dominicano.

Artículo 37. Ley aplicable a las sociedades comerciales y empresas individuales de responsabilidad limitada. Las sociedades comerciales y las empresas individuales de responsabilidad limitada se rigen por la ley del Estado en cuyo territorio se han constituido y tienen su sede social.

Artículo 38. Alcance de la ley aplicable. La ley aplicable a las sociedades comerciales y a las empresas individuales de responsabilidad limitada comprende:

- 1) La existencia, capacidad y naturaleza jurídica;
- 2) El nombre y sede social;
- 3) La constitución, disolución y liquidación;
- 4) La composición, los poderes y el funcionamiento.
- 5) Las relaciones internas entre los socios y las relaciones entre la sociedad y los socios;
- 6) La adquisición y pérdida de la calidad de socio;
- 7) Los derechos y obligaciones correspondientes a las acciones o participaciones y su ejercicio;
- 8) La responsabilidad por infracción de la Ley 479-08, del 11 de diciembre de 2008, Ley de Sociedades Comerciales y Empresas Industriales de Responsabilidad Limitada o de los Estatutos Sociales;
- 9) El alcance de la responsabilidad frente a terceros de las deudas contraídas por sus órganos.

Artículo 39. Traslado de la sede social. El traslado de la sede social de una sociedad comercial o de una empresa individual de responsabilidad limitada de un Estado a otro, únicamente afectará a la personalidad en los términos permitidos por los derechos de los estados.

Párrafo. En caso de traslado de sede social al territorio de otro Estado, la sociedad se rige por el derecho de ese Estado a partir de dicho traslado.

SECCIÓN II

DE LAS RELACIONES DE FAMILIA

Artículo 40. Celebración del matrimonio. La capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el derecho de su respectivo domicilio.

Artículo 41. Validez del matrimonio. El matrimonio es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del lugar de celebración o por la ley nacional o del domicilio de, al menos, uno de los cónyuges al momento de la celebración.

Artículo 42. Relaciones personales entre los cónyuges. Las relaciones personales entre los cónyuges se rigen por la ley del domicilio conyugal inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio.

Párrafo. Si las partes no hubieren tenido domicilio conyugal común, se aplicará la ley de la nacionalidad común en el momento de la celebración del matrimonio y, en su defecto, la ley del lugar de celebración del matrimonio.

Artículo 43. Relaciones patrimoniales en el matrimonio. Las relaciones patrimoniales entre cónyuges se rigen por la ley aplicable a sus relaciones personales, salvo convención en contrario.

Artículo 44. Elección de leyes aplicables en el matrimonio. Los cónyuges pueden convenir por escrito, antes del matrimonio, que sus relaciones patrimoniales sean regidas por las siguientes leyes:

- 1) La ley de un Estado del que uno de los cónyuges sea nacional en el momento de la designación;
- 2) La ley del Estado en cuyo territorio uno de los cónyuges tenga su domicilio en el momento de la designación;
- 3) La ley del primer Estado en cuyo territorio uno de los cónyuges establezca una nueva residencia habitual después del matrimonio.

Artículo 45. Sometimiento a leyes internas. Los cónyuges podrán convenir por escrito durante el matrimonio, someter su régimen matrimonial a una ley interna distinta de la que era aplicable hasta entonces, siempre que no perjudique a terceros acreedores.

Artículo 46. Nulidad del matrimonio. La nulidad del matrimonio y sus efectos se rigen de conformidad con la ley aplicable a su celebración.

Artículo 47. Divorcio y separación judicial. Los cónyuges podrán convenir por escrito, antes o durante el matrimonio, en designar la ley aplicable al divorcio y a la separación judicial, siempre que sea una de las siguientes leyes:

- 1) La ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del convenio;
- 2) La ley del Estado del último lugar del domicilio conyugal, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento en que se celebre el convenio;
- 3) La ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en que se celebre el convenio, o

4) La ley dominicana siempre que los tribunales dominicanos sean competentes.

Párrafo I. El convenio por el que se designe la ley aplicable al divorcio podrá celebrarse y modificarse en cualquier momento, pero a más tardar en la fecha en que se interponga la demanda ante un órgano jurisdiccional.

Párrafo II. En defecto de elección, se aplicará la ley del domicilio común de los cónyuges en el momento de presentación de las demandas; en su defecto, la ley del último domicilio conyugal; en su defecto, la ley dominicana.

Artículo 48. Uniones no matrimoniales. La ley del lugar de la constitución de las uniones no matrimoniales registradas o reconocidas por la autoridad competente, rige la capacidad de las personas para constituir las, la forma, la existencia, la validez y efectos de las mismas.

Párrafo. Los efectos derivados de las uniones no matrimoniales establecidas en este artículo, se rigen por la ley de residencia habitual de los convivientes.

Artículo 49. Determinación de la filiación. La filiación se rige por la ley de la residencia habitual del hijo.

Párrafo I. La ley de la residencia habitual del hijo comprende los supuestos y los efectos de la determinación y del desconocimiento del estado de hijo.

Párrafo II. El estado de hijo legítimo adquirido en base a la ley del domicilio de uno de los padres, únicamente puede ser impugnado conforme a dicha ley.

Artículo 50. Adopción. La adopción realizada en la República Dominicana, será regida por la ley nacional.

Párrafo. En los casos de adopción, se tendrán en cuenta los requerimientos relativos a los consentimientos y autorizaciones necesarios exigidos por la ley nacional o de la residencia del adoptando o del adoptante.

SECCIÓN III

DE LA PROTECCIÓN DE INCAPACES Y OBLIGACIONES

Artículo 51. Responsabilidad parental u otra autoridad análoga. La responsabilidad parental se regirá por lo dispuesto en el Convenio de La Haya, del 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

Artículo 52. Protección de incapaces mayores. Los supuestos y los efectos de las medidas de protección de incapaces mayores de edad, así como las relaciones entre el incapaz y quien lo tiene bajo su cuidado, se rigen por la ley de la residencia habitual del incapaz.

Párrafo. Será aplicable la ley dominicana para adoptar, con carácter provisional, medidas de carácter protector y urgente a la persona o los bienes del incapaz.

Artículo 53. Ley aplicable a las obligaciones alimenticias. Las obligaciones alimenticias se rigen por la ley del Estado de la residencia habitual del acreedor.

Párrafo I. En caso de cambio de residencia habitual se aplica la ley del Estado de la nueva residencia habitual desde el momento en que se produce el cambio.

Párrafo II. Se aplica la ley dominicana si el acreedor no puede obtener alimentos del deudor, conforme a la ley designada en este artículo.

SECCIÓN IV

DE LAS SUCESIONES Y DONACIONES

Artículo 54. Sucesión por causa de muerte. La sucesión por causa de muerte se rige por la ley del domicilio del causante en el momento de su fallecimiento.

Párrafo I. El testador puede someter, por declaración expresa, en forma testamentaria, su sucesión a la ley del Estado de su residencia habitual.

Párrafo II. La partición de la herencia se rige por la ley aplicable a la sucesión, a menos que los llamados a la herencia hayan designado, de común acuerdo, la ley del lugar de la apertura de la sucesión o del lugar en que se encuentran uno a más bienes hereditarios.

Artículo 55. Validez del testamento en cuanto a la forma. El testamento es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del Estado en que el testador ha dispuesto, o bien por la ley del Estado de la nacionalidad o domicilio del testador, al momento del testamento o del deceso.

Artículo 56. Sucesión correspondiente al Estado. Cuando la ley aplicable a la sucesión, en el caso de que no haya herederos, no atribuya la sucesión al Estado, los bienes sucesorios ubicados en la República Dominicana pasan a ser propiedad del Estado dominicano.

Artículo 57. Donaciones. Las donaciones se rigen por la ley del domicilio del donante al momento de la donación.

Párrafo I. El donante puede, por declaración expresa hecha conjuntamente con la donación, someterla a la ley del Estado en el cual tiene su domicilio.

Párrafo II. La donación es válida, en cuanto a la forma, si es considerada como tal por la ley que rige su contenido o, en su defecto, por la ley del Estado en donde se realiza.

SECCIÓN V

DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Artículo 58. Determinación de la ley aplicable al contrato. El contrato se rige por la ley elegida por las partes.

Párrafo I. El acuerdo de las partes sobre la elección de la ley aplicable debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto.

Párrafo II. La elección de la ley aplicable podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

Artículo 59. Efectos no vinculantes de la elección de foro. La selección de un foro por las partes, no determina necesariamente la elección de la ley aplicable.

Artículo 60. Elección de ley aplicable. En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a una ley distinta de aquella por el que se regía anteriormente, independientemente de si la ley anterior era aplicable en virtud de una elección anterior o en virtud de otras disposiciones de la presente Ley.

Párrafo. Si las partes no hubieran elegido una ley aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por la ley del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.

Artículo 61. Parámetros del tribunal para determinar la ley aplicable. El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar la ley del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos, y los principios generales del derecho de los negocios internacionales aceptados por organismos internacionales.

Párrafo I. Si una parte del contrato fuera separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.

Párrafo II. Además de lo dispuesto en este artículo, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional, y los usos y prácticas comerciales de aceptación general.

Artículo 62. Ley aplicable a los contratos de trabajo. Los contratos de trabajo se rigen por la ley del país donde habitualmente se realiza la prestación laboral y, si ésta no pudiera determinarse, por la ley del país que presente los vínculos más estrechos.

Párrafo. La elección por las partes de la ley aplicable sólo será admisible en la medida en que no aminore los estándares de protección del trabajo previsto en la ley aplicable establecida de conformidad con el apartado anterior.

Artículo 63. Contratos celebrados por consumidores. Los contratos celebrados por consumidores se rigen por la ley del país donde habitualmente se realiza la actividad, en defecto de elección por las partes se aplicará la ley de la residencia habitual del consumidor.

Párrafo. En los contratos celebrados por consumidores establecidos en este artículo, la elección por las partes de la ley aplicable no podrá aminorar los estándares de protección del consumidor previstos en la ley de su residencia habitual, en aquellos casos en que el cocontratante tenga un establecimiento comercial en dicho país o de cualquier forma haya dirigido su actividad comercial hacia dicho país.

Artículo 64. Reglas aplicables a los contratos de seguro.. Las reglas contenidas en los artículos 62 y 63, serán aplicables a los contratos de seguros.

Artículo 65. Ámbito de la ley aplicable. La ley aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el Artículo 64 comprende:

- 1) Su interpretación;
- 2) Los derechos y las obligaciones de las partes;
- 3) La ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria;
- 4) Los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones;
- 5) Las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato;
- 6) La adquisición y pérdida inter partes de un derecho real en los términos del párrafo del Artículo 76.

Artículo 66. Disposiciones imperativas. No obstante lo previsto en el Artículo 58, en los contratos se aplica las disposiciones cuya observancia la República Dominicana considera esencial para la salvaguardia de sus intereses públicos, como su organización política, socialo económica.

Párrafo. Los tribunales dominicanos pueden, si lo consideran pertinente, aplicar las disposiciones en la misma materia procedentes del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

Artículo 67. Condiciones de invocación de incapacidad de la persona. En los contratos celebrados entre personas que se encuentren en la República Dominicana, las personas

físicas que gocen de capacidad, de conformidad con la ley dominicana, sólo podrán invocar su incapacidad resultante de la aplicación de la ley de otro país si, en el momento de la celebración del contrato, la otra parte hubiera conocido tal incapacidad o la hubiera ignorado en virtud de negligencia por su parte.

Artículo 68. Validez de los contratos en cuanto a la forma. Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el Derecho que rige dicho contrato, según el Artículo 58 o con los fijados en el Derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.

Párrafo. Si las personas se encuentran en estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige el contrato conforme al Artículo 59 o con los previstos en el lugar donde se realiza la oferta o la aceptación o con los previstos en la ley del lugar de su ejecución.

SECCIÓN VI

DE LAS OBLIGACIONES EXCONTRACTUALES

Artículo 69. Ley aplicable a obligación contractual derivada de un hecho dañoso. La ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de un hecho que cause daño será la ley elegida por el autor del hecho y la víctima.

Párrafo I. En su defecto, se aplicará la ley del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión;

Párrafo II. Cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su residencia habitual en la República Dominicana en el momento en que se produzca el daño, se aplicará la ley dominicana.

Artículo 70. Ámbito de la ley aplicable. La ley aplicable a la obligación extracontractual regula:

- 1) El fundamento y el alcance de la responsabilidad, incluida la determinación de las personas que puedan considerarse responsables por sus propios actos;
- 2) Las causas de exoneración, así como toda limitación y reparto de la responsabilidad;
- 3) La existencia, la naturaleza y la evaluación de los daños o la indemnización solicitada;

- 4) Las medidas que puede adoptar un tribunal dominicano para garantizar la prevención, el cese y la reparación del daño;
- 5) La transmisibilidad, incluida por herencia, del derecho a reclamar por daños o a solicitar indemnización;
- 6) Las personas que tienen derecho a la reparación del daño sufrido personalmente;
- 7) La responsabilidad por actos de terceros;
- 8) El modo de extinción de las obligaciones, así como las normas de prescripción y caducidad, incluidas las relativas al inicio, interrupción y suspensión de los plazos de prescripción y caducidad.

Artículo 71. Ley aplicable a la obligación causada por productos defectuosos. La ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive en caso de daño causado por un producto será:

- 1) La ley del país en el cual la persona perjudicada tuviera su residencia habitual en el momento de producirse el daño, si el producto se comercializó en dicho país;
- 2) La ley del país en el que se adquirió el producto, si el producto se comercializó en dicho país;
- 3) La ley del país en que se produjo el daño, si el producto se comercializó en dicho país;
- 4) La ley del país en que radica el establecimiento del responsable.

Artículo 72. Ley aplicable a una obligación derivada de competencia desleal. La ley aplicable a una obligación extracontractual, que se derive de un acto de competencia desleal, será la ley del país en cuyo territorio las relaciones de competencia o los intereses colectivos de los consumidores resulten o puedan resultar afectados.

Párrafo. Los actos de competencia desleal que afecten los intereses de un competidor en particular, se registrarán por lo establecido en el Artículo 69.

Artículo 73. Ley aplicable a una obligación derivada de restricción de competencia. La ley aplicable a una obligación extracontractual que se derive de una restricción de la competencia será la ley del país en el que el mercado resulte o pueda resultar afectado.

Artículo 74. Ley aplicable por daño medioambiental. La responsabilidad por daños medioambientales se registrará, a elección de la víctima, por la ley del lugar de manifestación del daño o del lugar donde se ha producido el hecho generador del daño.

Artículo 75. Ley aplicable a violación de los derechos de propiedad intelectual. La ley aplicable a la obligación extracontractual que se derive de una infracción de un derecho de propiedad intelectual, será la ley del país donde se encuentre protegido dicho derecho.

SECCIÓN VII

DE LOS BIENES

Artículo 76. Posesión y derechos reales. La posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles, así como su publicidad, se rigen por la ley del Estado en el cual se encuentran los bienes.

Párrafo. La ley del Estado en el cual se encuentren los bienes rige la adquisición y la pérdida de los bienes, salvo en materia sucesoria y en los casos en que la atribución de un derecho real dependa de una relación de familia o de un contrato.

Artículo 77. Ley aplicable a derechos reales sobre los bienes en tránsito. Los derechos reales sobre los bienes en tránsito se rigen por la ley del lugar de su destino.

Artículo 78. Ley aplicable a derechos reales sobre medios de transporte. Los derechos reales sobre automóviles, ferrocarriles, aeronaves o buques, se rigen por la ley del país de su pabellón, matrícula o registro.

Artículo 79. Derechos sobre los bienes incorporeales. Los derechos sobre los bienes incorporeales se rigen por la ley del Estado de utilización.

CAPÍTULO II

DE LAS NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 80. Determinación de la ley extranjera. Los tribunales y autoridades dominicanos aplican de oficio las normas de conflicto o aquellas insertas en tratados internacionales suscritos por la República Dominicana.

Artículo 81. Parámetros de aplicación de normas en conflicto. Los tribunales y autoridades aplican la ley designada por las normas de conflicto, según lo establecido en el Artículo 80 observando lo siguiente:

- 1) Los instrumentos indicados por los convenios internacionales;
- 2) Los dictámenes de expertos del país cuya ley se pretende aplicar;
- 3) Los dictámenes de instituciones especializadas de Derecho Comparado;
- 4) Cualquier otro documento que acredite el contenido, la vigencia y la aplicación al caso concreto de dicha ley.

Párrafo. Si con el concurso de las partes, el juez no puede llegar a establecer la ley extranjera designada, determinará la ley aplicable mediante otros criterios o aplica la ley dominicana.

Artículo 82. Aplicación de ley extranjera por los jueces. Los jueces y autoridades dominicanos están obligados a aplicar la ley extranjera tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada.

Párrafo. La ley extranjera se aplica según sus criterios de interpretación y de aplicación en el tiempo.

Artículo 83. Aplicación de ley extranjera derecho público. La ley extranjera reclamada por la norma de conflicto, se aplica aunque esté contenida en una disposición de derecho público.

Artículo 84. Aplicación armónica de las leyes. Las leyes que puedan ser competentes para regular una relación jurídica, serán aplicadas armónicamente, procurando realizar las finalidades perseguidas por cada una de las legislaciones.

Párrafo. Las dificultades causadas por la aplicación simultánea de leyes, se resolverán teniendo en cuenta la equidad en el caso concreto.

Artículo 85. Exclusión del reenvío. La ley extranjera designada por la norma de conflicto es su ley material, con exclusión del reenvío que sus normas de conflicto puedan hacer a otro derecho, incluido el dominicano.

Artículo 86. Causales de no aplicación de ley extranjera. No se aplica la ley extranjera si sus efectos son incompatibles con el orden público internacional.

Párrafo I. La incompatibilidad de la ley extranjera se aprecia teniendo en cuenta la vinculación de la situación jurídica con el orden jurídico dominicano y la gravedad del efecto que produciría la aplicación de la ley.

Párrafo II. Admitida la incompatibilidad de la ley extranjera, se aplicará la ley señalada mediante otros criterios de conexión previstos para la misma norma de conflicto y, si esto no es posible, se aplicará la ley dominicana.

Artículo 87. Ordenamientos jurídicos plurilegislativos. Si en el ordenamiento del Estado designado por esta ley coexisten más de un sistema normativo con competencia territorial o personal, la ley aplicable se determina según los criterios utilizados por el ordenamiento del Estado designado.

Párrafo. Si los criterios establecidos en este artículo no pueden ser individualizados, se aplica el sistema normativo con el cual el caso concreto presente el vínculo más estrecho.

Artículo 88. Reconocimientos de derechos adquiridos. Las situaciones jurídicas creadas en un Estado de acuerdo con todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación, serán reconocidas en la República Dominicana, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

TÍTULO IV

DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE DECISIONES Y ACTOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I

DEL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS E INTERNACIONALES

Artículo 89. Reconocimiento de decisiones judiciales extranjeras en materia contenciosa. Las decisiones judiciales extranjeras en materias contenciosas serán reconocidas en la República Dominicana.

Artículo 90. Excepciones de reconocimiento de decisiones judiciales. Los tribunales de la República Dominicana no reconocerán lo siguiente:

- 1) Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público;
- 2) Cuando se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio;
- 3) Si la decisión fuera inconciliable con una decisión dictada con anterioridad en otro Estado entre las mismas partes, en un litigio que tuviera el mismo objeto y la misma causa cuando esta última decisión reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en la República Dominicana;
- 4) Si se hubieran desconocido las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de la presente Ley;
- 5) Si la decisión no reúne los requisitos exigidos en el país en que ha sido dictada para ser considerada como auténtica y los que las leyes dominicanas requieren para su validez.

Artículo 91. Procedimiento de exequátur. Para el trámite de exequátur de las decisiones extranjeras de carácter contencioso, será competente la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Párrafo I. El tribunal establecido en este artículo para el conocimiento del trámite del exequátur, realizará el procedimiento en jurisdicción graciosa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 97.

Párrafo II. La decisión del tribunal será susceptible de apelación, conforme al derecho común.

CAPÍTULO II

DEL RECONOCIMIENTO DE ACTOS JURÍDICOS CONSTITUIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 92. Reconocimiento de las decisiones extranjeras relativas a la capacidad, a las relaciones familiares y a los derechos de la personalidad. Tienen efecto en la República Dominicana las decisiones extranjeras relativas a la capacidad de las personas, así como a la existencia de las relaciones familiares o de los derechos de la personalidad, cuando éstas han sido pronunciadas por la autoridad de un Estado cuya ley es designada por las disposiciones de esta ley o cuando produzcan efectos en el ordenamiento jurídico de ese Estado, aunque sean pronunciadas por las autoridades de un tercer Estado, siempre que no sean contrarios al orden público y que se hayan respetado los derechos a la defensa.

Artículo 93. Reconocimiento de las decisiones extranjeras de jurisdicción voluntaria. Las decisiones extranjeras de jurisdicción voluntaria se reconocen sin que sea necesario recurrir a procedimiento alguno, siempre que sean respetadas las condiciones previstas por el Artículo 92 y que sean aplicables; cuando han sido pronunciadas por las autoridades del Estado, cuya ley es designada por las disposiciones de esta ley o cuando produzcan efectos en el ordenamiento de ese Estado, aunque sean pronunciadas por la autoridad de un tercer Estado, o por una autoridad competente, con base en los criterios correspondientes del ordenamiento jurídico dominicano.

Artículo 94. Reconocimiento de adopciones pronunciadas en el extranjero. Se reconocen las adopciones pronunciadas en el extranjero, cuando provengan del Estado del domicilio o nacionalidad del adoptante o del adoptado.

Párrafo. No se reconocerán las adopciones o las instituciones similares del derecho extranjero, cuyos efectos en orden al vínculo de filiación sean diferentes a los reconocidos en el derecho dominicano.

Artículo 95. Reconocimiento de relaciones paternofiliales. Se reconocen las decisiones extranjeras relativas a las relaciones paternofiliales cuando hayan sido pronunciadas en el Estado del domicilio del hijo o en el Estado del domicilio del padre demandado.

Artículo 96. Reconocimiento de sucesión. Se reconocen las decisiones o los documentos relativos a una sucesión y los derechos derivados de una sucesión abierta en el extranjero, cuando se cumpla con lo siguiente:

- 1) Cuando hayan sido pronunciadas o expedidos en el Estado del último domicilio del causante o en el Estado al amparo de cuya ley este último sometió su sucesión;
- 2) Cuando se refieran a bienes inmuebles y hayan sido pronunciadas o expedidos en el Estado en el cual dichos bienes están situados.

CAPÍTULO III

DE LA EFICACIA PROBATORIA DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

Artículo 97. Requisitos a que deben someterse los documentos públicos extranjeros. La fuerza probatoria de los documentos públicos extranjeros se somete a los siguientes requisitos;

- 1) Que en el otorgamiento o confección del documento se hayan observado los requisitos que se exijan en la ley de la autoridad donde se hayan otorgado para que el documento haga prueba plena en juicio;
- 2) Que el documento contenga la legalización o apostilla y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en la República Dominicana.

Párrafo. Cuando los documentos extranjeros incorporen declaraciones de voluntad, la existencia de éstas se tendrá por probada, pero su eficacia será la que determinen las normas dominicanas y extranjeras aplicables en materia de capacidad, objeto y forma de los negocios jurídicos.

Artículo 98. Prevalencia del idioma español. Todo documento redactado en idioma que no sea el español, se acompañará de su traducción.

Párrafo I. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente y si alguna de las partes la impugna, dentro de los cinco días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el secretario judicial ordenará, respecto de la parte que exista discrepancia, la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado.

Párrafo II. Si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser idéntica a la privada, los gastos derivados de la traducción correrán a cargo de quien la solicitó.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Aplicación en el tiempo. La presente ley se aplica a todos los procesos iniciados después de la fecha de su entrada en vigor, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Segunda. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 545-14 que aprueba el Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) 1952, adoptado en Ginebra por la Organización Internacional del Trabajo. G. O. 10787 del 18 de diciembre de 2014.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 545-14

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literal L) de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) 1952, adoptado en Ginebra el 28 de junio de 1952, por la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

VISTA: La Sentencia No.140, de la Suprema Corte de Justicia, actuando en funciones de Tribunal Constitucional de la República, en fecha 21 de diciembre de 2011.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima) 1952, adoptado en Ginebra el 28 de junio de 1952, por la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El objeto de dicho Convenio consiste en instar a los distintos países a cubrir las prestaciones acordadas, mejorar el método de funcionamiento por concepto de las prestaciones y en aplicación del principio de solidaridad; brindar protección completa y regularizada frente a los diversos problemas del trabajador que puedan acarrear la pérdida temporal o permanente del salario, de asistencia médica, o de prestaciones familiares, así como garantizar la seguridad legal de recibir las prestaciones adecuadas, que copiado a la letra dice así:

C102 Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), 1952

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1952 en su trigésima quinta reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad social, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), 1952:

Parte I. Disposiciones Generales

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio:

- a) el término *prescrito* significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;
- b) el término *residencia* significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término *residente* designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- c) la expresión *la cónyuge* designa la cónyuge que está a cargo de su marido;
- d) el término *viuda* designa la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento;
- e) el término *hijo* designa un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito;
- f) la expresión *período de calificación* significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.

2. A los efectos de los artículos 10, 34 y 49, el término *prestaciones* significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:

a) aplicar:

i) la parte I;

ii) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X;

iii) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII, y XIII;

iv) la parte XIV; y

b) especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio.

Artículo 3

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación -- si las autoridades competentes lo desean, y durante todo el tiempo que lo consideren necesario --, a las excepciones temporales que figuran en los artículos siguientes: 9, d); 12, 2; 15, d); 18, 2; 21, c); 27, d); 33, b) ; 34, 3; 41, d); 48, c); 55, d), y 61, d).

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el Párrafo 1 del presente artículo deberá incluir, en la memoria anual sobre la aplicación del Convenio que habrá de presentar, en virtud del Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

a) las razones por las cuales continúa acogiéndose a dicha excepción; o

b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.

Artículo 4

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio respecto de una o varias de las partes II a X que no hubiera especificado ya en su ratificación.

2. Las obligaciones previstas en el Párrafo 1 del presente artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus efectos desde la fecha de su notificación.

Artículo 5

Cuando, a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las partes II a X de este Convenio que hubieren sido mencionadas en su ratificación, un Miembro esté obligado a proteger a categorías prescritas de personas que en total constituyan por lo menos un porcentaje determinado de asalariados o de residentes, dicho Miembro deberá cerciorarse de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, antes de comprometerse a cumplir dicha parte.

Artículo 6

A los efectos del cumplimiento de las partes II, III, IV, V, VIII (en lo que se relaciona con la asistencia médica), IX ó X de este Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de la legislación nacional no sean obligatorios para las personas protegidas, cuando dichos seguros:

- a) estén controlados por las autoridades públicas o administrados conjuntamente por los empleadores y los trabajadores, de conformidad con normas prescritas;
- b) cubran una parte apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado de sexo masculino;
- c) cumplan, juntamente con las demás formas de protección, cuando fuere apropiado, las disposiciones correspondientes del Convenio.

Parte II. Asistencia Médica

Artículo 7

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 8

La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

Artículo 9

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- c) sea a categorías prescritas de residentes que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los residentes;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, así como a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

Artículo 10

1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos:

a) en caso de estado mórbido:

i) la asistencia médica general, comprendida la visita a domicilio;

ii) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;

iii) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y

iv) la hospitalización, cuando fuere necesaria; y

b) en caso de embarazo, parto y sus consecuencias:

i) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y

ii) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo.

3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

Artículo 11

Las prestaciones mencionadas en el Artículo 10 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos, o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período.

Artículo 12

1. Las prestaciones mencionadas en el Artículo 10 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia cubierta, si bien, en caso de estado mórbido, la duración de las prestaciones podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso; ahora bien, las prestaciones no podrán suspenderse mientras continúe pagándose una prestación monetaria de enfermedad, y deberán adoptarse disposiciones que permitan la extensión del límite antes mencionado, cuando se trate de enfermedades determinadas por la legislación nacional para las que se reconozca la necesidad de una asistencia prolongada.

2. Cuando se formule una declaración en virtud del Artículo 3, la duración de las prestaciones podrá limitarse a trece semanas en cada caso.

Parte III. Prestaciones Monetarias de Enfermedad

Artículo 13

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 14

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para trabajar, resultante de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias según la defina la legislación nacional.

Artículo 15

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del Artículo 67;
- d) bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 16

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66.
2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 67.

Artículo 17

La prestación mencionada en el Artículo 16 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Artículo 18

1. La prestación mencionada en el Artículo 16 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, a reserva de que su duración podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.
2. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, la duración de la prestación podrá limitarse:

a) sea a un período tal que el número total de días por los cuales se conceda la prestación en el transcurso de un año no sea inferior a diez veces el promedio de personas protegidas durante dicho año;

b) o bien trece semanas por cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

Parte IV. Prestaciones de Desempleo

Artículo 19

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 20

La contingencia cubierta deberá comprender la suspensión de ganancias, según la define la legislación nacional, ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.

Artículo 21

Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

b) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del Artículo 67;

c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 22

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, dicha prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66.

2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 67.

Artículo 23

La prestación mencionada en el Artículo 22 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Artículo 24

1. La prestación mencionada en el Artículo 22 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, pero su duración podrá limitarse:

a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, a trece semanas en el transcurso de un período de doce meses;

b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, a veintiséis semanas en el transcurso de un período de doce meses.

2. Cuando la legislación nacional establezca que la duración de la prestación variará de conformidad con el período de cotización o de conformidad con las prestaciones recibidas anteriormente en el transcurso de un período prescrito, o con ambos factores a la vez, las disposiciones del apartado a) del Párrafo 1 se considerarán cumplidas si el promedio de duración de la prestación comprende, por lo menos, trece semanas en el transcurso de un período de doce meses.

3. La prestación podrá no ser pagada por un período de espera fijado en los siete primeros días en cada caso de suspensión de ganancias, contando como parte del mismo caso de suspensión de ganancias los días de desempleo antes y después de un empleo temporal que no exceda de una duración prescrita.

4. Cuando se trate de trabajadores de temporada, la duración de la prestación y el período de espera podrán adaptarse a las condiciones de empleo.

Parte V. Prestaciones de Vejez

Artículo 25

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 26

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.

2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.

3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 27

Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 67;

d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 28

La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66;

b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 67.

Artículo 29

1. La prestación mencionada en el Artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;

b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el Párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo;
o

b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del Párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del Párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el Párrafo 2 del presente artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 ó 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el Párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

Artículo 30

Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Parte VI. Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional

Artículo 31

Todo Miembro para el que esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 32

Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional prescritos:

- a) estado mórbido;
- b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional;
- c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y
- d) pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar condicionado a la presunción, conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

Artículo 33

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías; o
- b) cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a los cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

Artículo 34

1. Con respecto al estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica, tal como se especifica en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica comprenderá:

a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas, a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, comprendidas las visitas a domicilio;

b) la asistencia odontológica;

c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;

d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;

e) el suministro de material odontológico, farmacéutico, y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, así como los anteojos; y

f) la asistencia suministrada por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista.

3. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, la asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

a) la asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;

b) la asistencia por especialistas, ofrecida en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;

c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y

d) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

4. La asistencia médica prestada de conformidad con los párrafos precedentes tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

Artículo 35

1. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan la asistencia médica deberán cooperar, cuando fuere oportuno, con los servicios generales de reeducación profesional, a fin de readaptar para un trabajo apropiado a las personas de capacidad reducida.
2. La legislación nacional podrá autorizar a dichos departamentos o instituciones para que tomen medidas destinadas a la reeducación profesional de las personas de capacidad reducida.

Artículo 36

1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66.
2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas.
3. Los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital pagado de una sola vez:
 - a) cuando el grado de incapacidad sea mínimo; o
 - b) cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital.

Artículo 37

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que estuvieran empleadas como asalariados en el territorio del Miembro en el momento del accidente o en el momento en que se contrajo la enfermedad; y si se trata de pagos periódicos resultantes del fallecimiento del sostén de familia, a la viuda y a los hijos de aquél.

Artículo 38

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, con respecto a la incapacidad para trabajar, la prestación podrá no pagarse por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias.

Parte VII. Prestaciones Familiares

Artículo 39

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones familiares de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 40

La contingencia cubierta será la de tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban.

Artículo 41

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 42

Las prestaciones deberán comprender:

- a) sea un pago periódico concedido a toda persona protegida que haya cumplido el período de calificación prescrito;
- b) sea el suministro a los hijos, o para los hijos, de alimentos, vestido, vivienda y el disfrute de vacaciones o de asistencia doméstica;
- c) o bien una combinación de las prestaciones mencionadas en a) y b).

Artículo 43

Las prestaciones mencionadas en el Artículo 42 deberán garantizarse, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, durante un período prescrito, un período de

calificación que podrá consistir en tres meses de cotización o de empleo, o en un año de residencia, según se prescriba.

Artículo 44

El valor total de las prestaciones concedidas, de conformidad con el Artículo 42, a las personas protegidas, deberá ser tal que represente:

- a) el 3 por ciento del salario de un trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, determinado de conformidad con las disposiciones del Artículo 66, multiplicado por el número total de hijos de todas las personas protegidas; o
- b) el 1,5 por ciento del salario susodicho, multiplicado por el número total de hijos de todos los residentes.

Artículo 45

Cuando las prestaciones consistan en un pago periódico, deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Parte VIII. Prestaciones de Maternidad

Artículo 46

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 47

La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la defina la legislación nacional.

Artículo 48

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías;
- b) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los asalariados comprendidos en esas mismas categorías;

c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías.

Artículo 49

1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y

b) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

3. La asistencia médica mencionada en el Párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas de maternidad deberán estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

Artículo 50

Con respecto a la suspensión de ganancias resultante del embarazo, del parto y de sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o las del Artículo 66. El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas.

Artículo 51

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos, a las mujeres pertenecientes a las categorías protegidas

que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos; las prestaciones mencionadas en el Artículo 49 deberán también garantizarse a las cónyuges de los trabajadores de las categorías protegidas, cuando éstos hayan cumplido el período de calificación previsto.

Artículo 52

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, los pagos periódicos podrán limitarse a doce semanas, a menos que la legislación nacional imponga o autorice un período más largo de abstención del trabajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a un período de menor duración.

Parte IX. Prestaciones de Invalidez

Artículo 53

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 54

La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad.

Artículo 55

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del Artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 56

La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del Artículo 67.

Artículo 57

1. La prestación mencionada en el Artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o
- b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de las prestaciones mencionadas en el Párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización de empleo; o
- b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del Párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del Párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a esta parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el Párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 58

Las prestaciones previstas en los artículos 56 y 57 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia o hasta que sean sustituidas por una prestación de vejez.

Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes

Artículo 59

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 60

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 61

Las personas protegidas deberán comprender:

a) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;

b) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia a que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;

c) sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 67;

d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del Artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 62

La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del Artículo 65 o con las del Artículo 66; o

b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del Artículo 67.

Artículo 63

1. La prestación mencionada en el Artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos:

a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o

b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el Párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o

b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del Párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del Párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con las reglas prescritas cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea inferior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el Párrafo 2 del presente artículo.

5. Para que una viuda sin hijos, a la que presuma incapaz de subvenir a sus propias necesidades, tenga derecho a una prestación de sobreviviente, podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio.

Artículo 64

Las prestaciones mencionadas en los artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Parte XI. Cálculo de los Pagos Periódicos

Artículo 65

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas, y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias básicas de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del Párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador calificado del sexo masculino:

a) sea un ajustador o un tornero en una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas;

b) sea un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente;

c) sea una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba;

d) o bien una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. Se considerará como trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, al trabajador de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en el grupo que ocupe al mayor número de estas personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, la cual se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera haberse introducido.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario de un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo

los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el Párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Artículo 66

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que el presente artículo se aplique, la cuantía de la prestación, incrementada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo, a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino:

a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o

b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. El trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será uno de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas del sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su 7a reunión, el 27 de agosto de 1948, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera haberse introducido.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el Párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

8. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Artículo 67

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;

b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del Artículo 66;

d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del Artículo 66 y las disposiciones siguientes:

i) apartado b) del Artículo 15, para la parte III;

ii) apartado b) del Artículo 27, para la parte V;

iii) apartado b) del Artículo 55, para la parte IX;

iv) apartado b) del Artículo 61, para la parte X.

**CUADRO ANEXO A LA PARTE XI.-PAGOS PERIÓDICOS AL
BENEFICIARIO TIPO**

<i>Partes</i>	<i>Contingencias</i>	<i>Beneficiarios tipo</i>	<i>Porcentaje</i>
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	40
VI	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales:	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Incapacidad para trabajar	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Invalidez	Viuda con dos hijos	50
	Sobrevivientes		40
VIII	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	40
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40

Parte XII. Igualdad de Trato a los Residentes no Nacionales

Artículo 68

1. Los residentes no nacionales deberán tener los mismos derechos que los residentes nacionales. Sin embargo, podrán prescribirse disposiciones especiales para los no nacionales y para los nacionales nacidos fuera del territorio del Miembro, en lo que respecta a las prestaciones o partes de prestaciones financiadas exclusivamente o de manera preponderante con fondos públicos, y en lo que respecta a los regímenes transitorios.

2. En los sistemas de seguridad social contributivos cuya protección comprenda a los asalariados, las personas protegidas que sean nacionales de otro Miembro que haya aceptado las obligaciones de la parte correspondiente del Convenio deberán tener, respecto de dicha parte, los mismos derechos que los nacionales del Miembro interesado. Sin embargo, la aplicación de este párrafo podrá estar condicionada a la existencia de un acuerdo bilateral o multilateral que prevea la reciprocidad.

Parte XIII. Disposiciones Comunes

Artículo 69

Una prestación a la cual tendría derecho una persona protegida, si se aplicara cualquiera de las partes III a X del presente Convenio, podrá ser suspendida, en la medida en que pueda ser prescrita:

- a) tanto tiempo como el interesado no se encuentre en el territorio del Miembro;
- b) tanto tiempo como el interesado esté mantenido con cargo a fondos públicos o a costa de una institución o de un servicio de seguridad social; sin embargo, si la prestación excede del costo de esa manutención, la diferencia deberá concederse a las personas que estén a cargo del beneficiario;
- c) tanto tiempo como el interesado reciba otra prestación, en dinero, de seguridad social, con excepción de una prestación familiar, y durante todo período en el transcurso del cual esté indemnizado por la misma contingencia por un tercero, a condición de que la parte de la prestación suspendida no sobrepase la otra prestación o la indemnización procedente de un tercero;
- d) cuando el interesado haya intentado fraudulentamente obtener una prestación;
- e) cuando la contingencia haya sido provocada por un crimen o delito cometido por el interesado;
- f) cuando la contingencia haya sido provocada por una falta intencionada del interesado;
- g) en los casos apropiados, cuando el interesado no utilice los servicios médicos o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia de la contingencia o la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;
- h) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado deje de utilizar los servicios del empleo disponible;
- i) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado haya perdido su empleo como consecuencia directa de una suspensión de trabajo debida a un conflicto profesional o haya abandonado su empleo voluntariamente sin motivo justificado; y
- j) en lo que se refiere a las prestaciones de sobrevivientes, tanto tiempo como la viuda viva en concubinato.

Artículo 70

1. Todo solicitante deberá tener derecho a apelar, en caso de que se le niegue la prestación o en caso de queja sobre su calidad o cantidad.
2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica esté confiada a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el Párrafo 1 del presente artículo podrá substituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.
3. Cuando las reclamaciones se lleven ante tribunales especialmente establecidos para tratar de los litigios sobre seguridad social y en ellos estén representadas las personas protegidas, podrá negarse el derecho de apelación.

Artículo 71

1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del Miembro y la de las categorías de personas protegidas.
2. El total de cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a la protección de los asalariados y de los cónyuges y de los hijos de éstos. Para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas por el Miembro, en aplicación del presente Convenio, podrán ser consideradas en conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.
3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

Artículo 72

1. Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar

asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.

2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación del presente Convenio.

Parte XIV. Disposiciones Diversas

Artículo 73

Este Convenio no se aplicará:

a) a las contingencias sobrevenidas antes de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado;

b) a las prestaciones concedidas por contingencias que hayan sobrevenido después de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de períodos anteriores a la fecha de dicha entrada en vigor.

Artículo 74

No deberá considerarse que este Convenio revisa ninguno de los convenios existentes.

Artículo 75

Cuando un convenio adoptado posteriormente por la Conferencia, relativo a cualquier materia o materias tratadas por el presente Convenio así lo disponga, las disposiciones de éste que se especifiquen en el nuevo convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que lo hubiere ratificado, a partir de la fecha de entrada en vigor para el Miembro interesado.

Artículo 76

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a incluir en la memoria anual que habrá de presentar sobre la aplicación del Convenio conforme al Artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

a) información completa sobre la legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio; y

b) pruebas de haber observado las condiciones estadísticas especificadas en:

- i) los artículos 9, a), b), c) ó d); 15, a), b) ó d); 21, a) ó c); 27, a), b) ó d) ; 33, a) ó b); 41, a) b) ó d); 48, a), b) ó c); 55, a), b) ó d); 61, a), b) ó d), en cuanto al número de personas protegidas;
- ii) los artículos 45, 65, 66 ó 67, en cuanto a la cuantía de las prestaciones;
- iii) el Párrafo 2 del Artículo 18, en cuanto a la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad;
- iv) el Párrafo 2 del Artículo 24, en cuanto a la duración de las prestaciones de desempleo; y
- v) el Párrafo 2 del Artículo 71, en cuanto a la proporción de los recursos que provengan de las cotizaciones del seguro de los asalariados protegidos.

Hasta donde sea posible, estas pruebas deberán suministrarse de conformidad, en cuanto a su presentación, a las sugerencias formuladas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, con objeto de dar mayor uniformidad a este respecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, conforme lo decida el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y su aplicación en lo que concierne a cada una de las partes II a X, que no hayan sido especificadas ya en la ratificación del Miembro en cuestión o en una notificación hecha posteriormente, en virtud del Artículo 4.

Artículo 77

1. Este Convenio no se aplica a la gente de mar ni a los pescadores de alta mar; las disposiciones para la protección de la gente de mar y de los pescadores de alta mar fueron adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en el Convenio sobre la Seguridad Social de la Gente de Mar, 1946, y en el Convenio sobre las Pensiones de la Gente de Mar, 1946.

2. Todo Miembro podrá excluir a la gente de mar y a los pescadores de alta mar del número de asalariados, de personas de la población económicamente activa o de residentes, considerado en el cálculo del porcentaje de asalariados o residentes protegidos en aplicación de cualquiera de las partes II a X cubiertas por la ratificación.

Parte XV. Disposiciones Finales

Artículo 78

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 79

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 80

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el Párrafo 2 del Artículo 35 de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

- a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del Párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) ó d) del Párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del Artículo 82, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 81

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del Artículo 35 de la constitución de la

Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio, o de cualquiera de las partes aceptadas en la declaración, serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del Artículo 82, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior, y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 82

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciar el Convenio, o una o varias de las partes II a X, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio o cualquiera de las partes II a X a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 83

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 84

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo

102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 85

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 86

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 82, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 87

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

ANEXO

ANEXO
Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades
Económicas (Revisada en 1968)
Lista de Grandes Divisiones, Divisiones y Agrupaciones

Gran división 1. Agricultura, caza, silvicultura y pesca		
<i>División</i>	<i>Agrupación</i>	
11		Agricultura y caza.
	111	Producción agropecuaria.

	112	Servicios agrícolas.
	113	Caza ordinaria y mediante trampas, y repoblación de animales.
12		Silvicultura y extracción de madera.
	121	Silvicultura.
	122	Extracción de madera.
13	130	Pesca.

Gran división 2. Explotación de minas y canteras

<i>División</i>	<i>Agrupación</i>	
21	210	Explotación de minas de carbón.
22	220	Producción de petróleo crudo y gas natural.
23	230	Extracción de minerales metálicos.
29	290	Extracción de otros minerales.

Gran división 3. Industrias manufactureras

<i>División</i>	<i>Agrupación</i>	
31		Productos alimenticios, bebidas y tabaco.
	311-312	Fabricación de productos alimenticios.
	313	Industrias de bebidas.
	314	Industria del tabaco.
32		Textiles, prendas de vestir e industrias del cuero.
	321	Fabricación de textiles.
	322	Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado.
	323	Industria del cuero y productos de cuero y sucedáneos de cuero y pieles, excepto el calzado y otras prendas de vestir.
	324	Fabricación de calzado, excepto el de caucho vulcanizado o moldeado o de plástico.
33		Industria de la madera y productos de la madera, incluidos muebles.
	331	Industria de la madera y productos de madera y de corcho, excepto muebles.

	332	Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos.
34		Fabricación de papel y productos de papel; imprentas y editoriales.
	341	Fabricación de papel y productos de papel.
	342	Imprentas, editoriales e industrias conexas.
35		Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos, derivados del petróleo y del carbón, de caucho y plásticos.
	351	Fabricación de sustancias químicas industriales.
	352	Fabricación de otros productos químicos.
	353	Refinerías de petróleo.
	354	Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón
	355	Fabricación de productos de caucho.
	356	Fabricación de productos plásticos, n.e.p.
36		Fabricación de productos minerales no metálicos, exceptuando los derivados del petróleo y del carbón.
	361	Fabricación de objetos de barro, loza y porcelana.
	362	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.
	369	Fabricación de otros productos minerales no metálicos.
37		Industrias metálicas básicas.
	371	Industrias básicas de hierro y acero.
	372	Industrias básicas de metales no ferrosos.
38		Fabricación de productos metálicos, maquinaria y equipo.
	381	Fabricación de productos metálicos, exceptuando maquinaria y equipo.
	382	Construcción de maquinaria, exceptuando la eléctrica.
	383	Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos.
	384	Construcción de material de transporte.
	385	Fabricación de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y de control n.e.p., y de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
39	390	Otras industrias manufactureras.

Gran división 4. Electricidad, gas y agua

<i>División</i>	<i>Agrupación</i>	
41	410	Electricidad, gas y vapor.
42	420	Obras hidráulicas y suministro de agua.

Gran división 5. Construcción

<i>División</i>	<i>Agrupación</i>	
50	500	Construcción.

Gran división 6. Comercio al por mayor y al por menor y restaurantes y hoteles

<i>División</i>	<i>Agrupación</i>	
61	610	Comercio al por mayor.
62	620	Comercio al por menor
63		Restaurantes y hoteles.
	631	Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas.
	632	Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.

Gran división 7. Transportes, almacenamiento y comunicaciones

<i>División</i>	<i>Agrupación</i>	
71		Transporte y almacenamiento.
	711	Transporte terrestre.
	712	Transporte por agua.
	713	Transporte aéreo.
	719	Servicios conexos del transporte.
72	720	Comunicaciones.

Gran División 8. Establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas

<i>División</i>	<i>Agrupación</i>	
81	810	Establecimientos financieros.
82	820	Seguros
83		Bienes inmuebles y servicios prestados a las empresas.
	831	Bienes inmuebles.
	832	Servicios prestados a las empresas, exceptuando el alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo.
	833	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo.

Gran división 9. Servicios comunales, sociales y personales

<i>División</i>	<i>Agrupación</i>	
91	910	Administración pública y defensa.
92	920	Servicios de saneamiento y similares.
93		Servicios sociales y otros servicios comunales conexos.
	931	Instrucción pública.
	932	Institutos de investigaciones y científicos.
	933	Servicios médicos y odontológicos; otros servicios de sanidad y veterinaria.
	934	Institutos de asistencia social.
	935	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.
	939	Otros servicios sociales y servicios comunales conexos.
94		Servicios de diversión y esparcimiento y servicios culturales.
	941	Películas cinematográficas y otros servicios de esparcimiento.
	942	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales, n.e.p.
	949	Servicios de diversión y esparcimiento, n.e.p.
95		Servicios personales y de los hogares.
	951	Servicios de reparación, n.e.p.
	952	Lavanderías y servicios de lavandería; establecimientos de limpieza y teñido.
	953	Servicios domésticos.
	959	Servicios personales diversos.
96	960	Organizaciones internacionales y otros organismos extraterritoriales.

Gran división 0. Actividades no bien especificadas

<i>División</i>	<i>Agrupación</i>	
0	000	Actividades no bien especificadas.

Referencia Cruzada

CONSTITUCION: 22 Artículo 22 de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo

CONVENIOS; C070 Convenio sobre la Seguridad Social de la Gente de Mar, 1946

CONVENIOS; C071 Convenio sobre las Pensiones de la Gente de Mar, 1946

CONVENIOS; C130 Convenio sobre Asistencia Médica y Prestaciones Monetarias de Enfermedad, 1969

CONSTITUCION: 35 Artículo 35 de la constitución de la Organización Internacional del Trabajo

CONVENIOS; C121 Convenio sobre las Prestaciones en caso de Accidentes del Trabajo Enfermedades Profesionales, 1964

CONVENIOS; C128 Convenio sobre las Prestaciones de Invalidez, Vejez y Sobrevivientes, 1967

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres(3) días del mes de octubre del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia 150 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Heinz Siegfried Vieluf Cabrera
Secretario

Amarilis Santana Cedano
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 546-14 que aprueba el Convenio sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite. G. O. 10787 del 18 de diciembre de 2014.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 546-14

VISTO: El Artículo 93, numeral 1, literal L), de la Constitución de la República.

VISTO: El Convenio sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, del 21 de mayo de 1974.

VISTA: La sentencia TC/0072/12, del 29 de noviembre de 2012, del Tribunal Constitucional relativo al control preventivo de constitucionalidad.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Convenio sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, del 21 de mayo de 1974. El presente Convenio tiene por objeto establecer una reglamentación de carácter internacional que prohíba la distribución de señales portadoras de programas transmitidas mediante satélite por distribuidores a quienes esas señales no estén dirigidas, que copiado a la letra dice así:

CONVENIO
SOBRE LA DISTRIBUCION
DE SEÑALES PORTADORAS DE PROGRAMAS
TRANSMITIDAS POR SATELITES

Los Estados Contratantes,

Conscientes de que la utilización de satélites para la distribución de señales portadoras de programas aumenta rápidamente, tanto en volumen como en extensión geográfica;

Preocupados por la falta de una reglamentación de alcance mundial que permita impedir la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estaban destinadas, así como por la posibilidad de que esta laguna dificulte la utilización de las comunicaciones mediante satélite;

Reconociendo la importancia que tienen en esta materia los intereses de los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión;

Persuadidos de que se ha de establecer una reglamentación de carácter internacional que impida la distribución de señales portadoras de programas y transmitidas mediante satélite, por distribuidores a quienes esas señales no estén destinadas;

Conscientes de la necesidad de no debilitar, en modo alguno, los acuerdos internacionales vigentes, incluidos el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y el Reglamento de Radiocomunicaciones anexo a dicho Convenio, y sobre todo, de no impedir en absoluto una adhesión más copiosa a la Convención de Roma del 26 de octubre de 1961, que protege a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión

Han acordado lo siguiente

Artículo 1

A efectos del presente Convenio, se entenderá por:

- i) "señal", todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas;
- ii) "programa", todo conjunto de imágenes, de sonidos, o de imágenes y sonidos, registrados o no, e incorporado a señales destinadas finalmente a la distribución;

- iii) "satélite", todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre y apto para transmitir señales;
- iv) "señal emitida", toda señal portadora de un programa, que se dirige hacia un satélite o pasa a través de él;
- v) "señal derivada", toda señal obtenida por la modificación de las características técnicas de la señal emitida, haya habido o no una fijación intermedia o más;
- vi) "organismo de origen", la persona física o jurídica que decide qué programas portaran las señales emitidas;
- vii) "distribuidor", la persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él;
- viii) "distribución", toda operación con la que un distribuidor transmite señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

Artículo 2

- 1) Cada uno de los Estados Contratantes se obliga a tomar todas las medidas adecuadas y necesarias para impedir que, en o desde su territorio, se distribuya cualquier señal portadora de un programa, por un distribuidor a quien no esté destinada la señal, si ésta ha sido dirigida hacia un satélite o ha pasado a través de un satélite. La obligación de tomar esas medidas existirá cuando el organismo de origen posea la nacionalidad de otro Estado Contratante y cuando la señal distribuida sea una señal derivada.
- 2) En todo Estado Contratante, en que la aplicación de las medidas a que se refiere el párrafo anterior esté limitada en el tiempo, la duración de aquella será fijada por sus leyes nacionales. Dicha duración será comunicada por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o, si la ley nacional que la establece entrara en vigor o fuera modificada ulteriormente, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de dicha ley o de su modificación.
- 3) La obligación prevista en el párrafo 1) del presente artículo no será aplicable a la distribución de señales derivadas procedentes de señales ya distribuidas por un distribuidor al que las señales emitidas estaban destinadas.

Artículo 3

El presente Convenio no será aplicable cuando las señales emitidas por o en nombre del organismo de origen, estén destinadas a la recepción directa desde el satélite por parte del público en general.

Artículo 4

No se exigirá a ningún Estado Contratante que aplique las medidas a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 2, cuando la señal distribuida en su territorio por un distribuidor a quien no esté destinada la señal emitida:

- i) sea portadora de breves fragmentos del programa incorporado a la señal emitida que contengan informaciones sobre hechos de actualidad, pero solo en la medida que justifique el propósito informativo que se trate de llenar; o bien
- ii) sea portadora de breves fragmentos, en forma de citas, del programa incorporado a la señal emitida, a condición de que esas citas se ajusten a la práctica generalmente admitida y estén justificadas por su propósito informativo; o bien
- iii) sea portadora de un programa incorporado a la señal emitida, siempre que el territorio de que se trate sea el de un Estado Contratante que tenga la consideración de país en desarrollo según la práctica establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y a condición de que la distribución se efectúe sólo con propósitos de enseñanza, incluida la de adultos, o de investigación científica.

Artículo 5

No se exigirá a ningún Estado Contratante que aplique el presente Convenio respecto de una señal emitida antes de que éste haya entrado en vigor para el Estado de que se trate.

Artículo 6

En ningún caso se interpretará el presente Convenio, de modo que limite o menoscabe la protección prestada a los autores, a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas o a los organismos de radiodifusión, por una legislación nacional o por un convenio internacional.

Artículo 7

En ningún caso se interpretará el presente Convenio, de modo que limite el derecho de un Estado Contratante de aplicar su legislación nacional para impedir el abuso de los monopolios.

Artículo 8

- 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2) y 3) del presente artículo, no se admitirá reserva alguna al presente Convenio.
- 2) Todo Estado Contratante, cuya legislación vigente en la fecha 21 de mayo de 1974, vaya en ese sentido, podrá declarar, mediante comunicación por escrito depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que, para él, las palabras "cuando el organismo

de origen posea la nacionalidad de otro Estado Contratante", que figuran en el párrafo 1) del Artículo 2, se han de considerar sustituidas por las palabras siguientes: "cuando la señal emitida lo haya sido desde el territorio de otro Estado Contratante".

3) a) Todo Estado Contratante que, en la fecha 21 de mayo de 1974, limite o deniegue la protección relativa a la distribución de señales portadoras de programas mediante hilos, cables u otros medios análogos de comunicación, cuando esa distribución esté limitada a un público de abonados, podrá declarar, mediante comunicación por escrito depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que, en la medida y en el tiempo en que su derecho interno limite o deniegue esa protección, no aplicará el presente Convenio a la distribución efectuada en esa forma.

b) Todo Estado que haya depositado una comunicación de conformidad con el apartado anterior, comunicará por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor, todas las modificaciones introducidas en su derecho interno, a causa de las cuales la reserva formulada de conformidad con dicho apartado resulte inaplicable, o quede más limitada en su alcance.

Artículo 9

1) El presente Convenio será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Quedará abierto hasta el 31 de marzo de 1975, a la firma de todo Estado miembro de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados que forman parte de las Naciones Unidas o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2) El presente Convenio será sometido a la ratificación o a la aceptación de los Estados signatarios. Estará abierto a la adhesión de los Estados a que se refiere el párrafo anterior.

3) Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

4) Queda entendido que, desde el momento en que un Estado se obligue por el presente Convenio, estará en condiciones de aplicar lo preceptuado en él de conformidad con su derecho interno.

Artículo 10

1) El presente Convenio entrará en vigor tres meses después de depositado el quinto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2) Respecto de los Estados que ratifiquen o acepten el presente Convenio, o se adhieran a él, después de depositado el quinto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, el presente Convenio entrará en vigor tres meses después del depósito del instrumento respectivo.

Artículo 11

- 1) Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio mediante comunicación por escrito depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 2) La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que la comunicación a que se refiere el párrafo anterior haya sido recibida.

Artículo 12

- 1) El presente Convenio se firma en un sólo ejemplar, en los idiomas español, francés, inglés y ruso, siendo igualmente auténticos los cuatro textos.
- 2) El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, después de haber consultado a los gobiernos interesados, redactarán textos oficiales en lengua alemana, árabe, italiana, neerlandesa y portuguesa.
- 3) El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a los Estados a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 9, así como al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y al Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones:
 - i) las firmas del presente Convenio;
 - ii) el depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión;
 - iii) la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, de conformidad con el párrafo 1) del Artículo 10;
 - iv) el depósito de toda comunicación a que se refiere el Artículo 2, párrafo 2) ó el Artículo 8, párrafo 2) ó 3), junto con el texto de las declaraciones que la acompañen;
 - v) la recepción de las comunicaciones de denuncia.
- 4) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá dos ejemplares autenticados del presente Convenio a todos los Estados a que se refiere el párrafo 1) del Artículo 9.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Convenio.

HECHO en Bruselas el veinte y uno de mayo de 1974.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de junio del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 150 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Amílcar Romero P.
Secretario

Manuel Antonio Paula
Secretario Ah-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Lucía Medina Sánchez
Vicepresidenta en Funciones

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 547-14 que aprueba el contrato de Ejecución de Obra, entre el Estado dominicano y la compañía Sociedad Española de Tratamiento de Agua, S.L (SETA), para la ejecución del Proyecto de Construcción de Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable del distrito municipal de Los Botados y comunidades rurales, en Yamasá, Monte Plata. G. O. 10787 del 18 de diciembre de 2014.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 547-14

VISTO: El Artículo 93, numeral 1), literales j) y k) de la Constitución de la República.

VISTO: El Contrato de Ejecución de Obra, suscrito el 16 de diciembre de 2013, entre el Estado dominicano, a través del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y la Sociedad Española de Tratamiento de Agua, S.L. (SETA), para la Construcción de Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable al Distrito Municipal de los Botados y Comunidades Rurales, municipio Yamasá, provincia Monte Plata, por un monto de cinco millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete euros con 22/100 (€5,274,247.22).

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el Contrato de Ejecución de Obra, suscrito el 16 de diciembre de 2013, entre el Estado dominicano, a través del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), representado por su Director Ejecutivo Ing. Alberto Alcibiades Holguín Cruz y la Compañía Sociedad Española de Tratamiento de Agua, S.L (SETA), representada por el Lic. Alejandro Carlos Tuduri Zickermann, para la ejecución del proyecto de Construcción de Sistemas de Abastecimiento de Agua Potable del Distrito Municipal de Los Botados y Comunidades Rurales, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, por un monto de cinco millones doscientos setenta y cuatro mil doscientos cuarenta y siete euros con 22/100 (€5,274,247.22), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO

**“CONSTRUCCIÓN SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE AL
DISTRITO MUNICIPAL DE LOS BOTADOS Y COMUNIDADES RURALES,
MUNICIPIO YAMASÁ, PROVINCIA MONTE PLATA”**

ENTRE

**ESTADO DOMINICANO
INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS
(INAPA)**

Y

“LA SOCIEDAD ESPAÑOLA DE TRATAMIENTO DE AGUA, S L (SETA)”

(EL CONTRATISTA)

SANTO DOMINGO, REPUBLICA DOMINICANA

ENTRE:

De una parte, **EL ESTADO DOMINICANO**, representado por el **ING. ALBERTO ALCIBIADES HOLGUIN CRUZ**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 001-0528406-1, dominicano y residente en esta ciudad, en su calidad de Director Ejecutivo del **Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)**, quien para los fines de firma del presente contrato se encuentra debidamente autorizado por su Excelencia, el Señor Presidente de la República, Licenciado Danilo Medina Sánchez, de acuerdo al poder No. 157/13, de fecha 11/12/2013, otorgando a tales fines y por la autorización emitida mediante el Acto de la Sesión Ordinaria del Consejo de Administración del **INAPA** de fecha 4/12/2012, quien en lo sucesivo se denomina **EL ESTADO DOMINICANO**, y de la otra parte.

La compañía **SOCIEDAD ESPAÑOLA DE TRATAMIENTO DE AGUA, (SETA) S.L.**, sociedad por acciones simplificada y de naturaleza mercantil constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC: **1-31-15322-4**, representado por el **LIC. ALEJANDRO CARLOS TUDURI ZICKERMANN**, ciudadano español, mayor de edad, casado, con pasaporte español número AAE711590, con domicilio en la ciudad de Madrid, Reino de España y accidentalmente en la calle Las Caobas, Edificio Calderón II, Apto.3-C, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, Apartamento por la compañía **SOCIEDAD ESPAÑOLA DE TRATAMIENTO DE AGUA, (SETA) S.L.** mediante escritura autorizada por el de fecha catorce (14) de septiembre del año 2011, otorgado ante el Notario de Madrid Gustavo A. Martínez de Diego, con el Numero 2626 de orden de su protocolo, copia registrada en el Registro Mercantil de Madrid, con la inscripción 16, Hoja Numero M- 353271, Tomo 28316, Folio 26, Sección 8va. y para los efectos de este contrato en la calle Las Caobas, Edificio Calderón II, Apto. 3-C, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, quien en lo adelante del presente contrato se dominará "**EL CONTRATISTA**".

EL ESTADO DOMINICANO y EL CONTRATISTA, cuando fueren designados conjuntamente, se denominarán las "Partes".

PREAMBULO

POR CUANTO: Que el agua potable es un recurso natural imprescindible para la salud y el desarrollo de los pueblos.

POR CUANTO: Que la salud de la comunidad está íntimamente relacionada con los niveles del abastecimiento de agua potable de calidad.

POR CUANTO: Que es preocupación del Estado dominicano llevar salubridad a las comunidades más necesitadas del territorio nacional.

POR CUANTO: Que **INAPA** fue creada en el año 1962, mediante la Ley No. 5994 del 30 de julio de 1962 y sus modificaciones, con el propósito de administrar, operar y mantener los sistemas de abastecimiento de agua potable y los sistema de disposición de aguas residuales y pluviales, tanto en el medio urbano, como rural, en todo el territorio nacional.

POR CUANTO: A que el Reglamento No. 8955 de fecha 24 de marzo de 1963, para la aplicación de la Ley de creación de INAPA, en su artículo primero establece que una de las funciones del INAPA es "dirigir y vigilar todo lo consentimiento para proveer a los habitantes de la República Dominicana de un servicio adecuado de agua potable, disposición y tratamiento de agua residuales: determinar la prioridad que tiene la satisfacción de las distintas necesidades de construcciones, reforma, ampliación, explotación y administración de los sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios y pluviales, previo a los estudios e investigaciones necesarios; promover la reforestación de las cuencas hidrográficas para proteger las fuentes de agua potable”.

POR CUANTO: Conforme al literal “e” del artículo primero del citado Reglamento es responsabilidad del **INAPA**, “elaborar o aprobar todos los planos de obras hidráulicas y obras públicas relacionadas con los fines de la ley de origen de INAPA, así como aprobar todos los de las obras privadas que se relacionen con sistemas de acueductos y alcantarillados sanitarios y pluviales”.

POR CUANTO: Que **EL INAPA** es una institución de servicios públicos, comprometida a garantizar el suministro y abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales a las distintas comunidades del país, ubicados en su área de jurisdicción operacional.

POR CUANTO: Que en el marco de sus atribuciones El INAPA tiene la alta misión de realizar con carácter prioritario una serie de proyectos de agua potable y saneamiento y de cuya urgente ejecución depende la provisión de agua potable en provecho de una gran parte de la población dominicana.

POR CUANTO: Que **EL CONTRATISTA** es una sociedad denominada "**SETA, SOCIEDAD ESPAÑOLA DE TRATAMIENTO DE AGUA, S. L.**, que tiene por objeto, entre otras actividades, “La construcción en general de todo tipo de obras públicas o privadas, diseño, fabricación, instalaciones, mantenimiento y explotación de instalaciones para el tratamiento de fluidos...”, con domicilio en Madrid, en la calle Bujía, nº4 de Rivas Vaciamadrid, Madrid, constituida en escritura autorizada por el Notario de Madrid Don Manuel González Enríquez, el día veinte y siete (27) de julio del año 1963, bajo el No. 79 de orden de su protocolo y adaptados a la anterior legislación en escritura legalizada por el Notario de Madrid Don Gerardo Muñoz de Dios, el día catorce (14) de mayo del año 1992, el Número 3624, de protocolo e inscrita en el Registro Mercantil en el tomo 3146, Libro 0, Folio, Sección 8, Hoja M-53747, con CIF B-28142842.

POR CUANTO: A que según Resolución No.12114 del 09 de julio de 2009 del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de España publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 21/10/2009, República Dominicana es elegible para recibir los fondos

FAD PyME, ya que es uno de los países de destinos de las Exportaciones Españolas y este proyecto se enmarca en las directrices de la convocatoria dentro del sector prioritario: energía, medio ambiente (agua, energías renovables, residuos sólidos urbanos).

POR CUANTO: A que el distrito municipal de Los Botados y sus comunidades perteneciente al municipio de Yamasá, provincia Monte Plata con una población actual (año 2011) de aproximadamente 20,000 habitantes, proyectada al año 2031 de 32,500 habitantes.

POR CUANTO: A que actualmente estas comunidades carecen de un servicio de agua potable adecuado, seguro y de calidad.

POR CUANTO: A que es necesaria la implementación de un proyecto que permita a estas comunidades disponer de un sistema de abastecimiento de agua potable y saneamiento que contribuirá a mejorar las condiciones sanitarias y el nivel de vida de sus habitantes.

POR CUANTO: A que este proyecto se enmarca dentro de la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo 2010-2030, impulsada por el Estado dominicano.

POR CUANTO: A que con la implementación de este proyecto se reducirá en estas comunidades las enfermedades de origen hídrico.

POR CUANTO: A que La Ley No. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios de fecha 17 de julio de 2007, Gaceta Oficial 10426 del 20 de julio del 2007 en su Artículo No. 19, Párrafo I, Literal “f”, establece que los ayuntamientos coordinarán “la provisión de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales”.

POR CUANTO: A que los ayuntamientos del municipio de Yamasá y del distrito municipal de Los Botados gestionaron conjuntamente con la empresa "**SETA, SOCIEDAD ESPAÑOLA DE TRATAMIENTO DE AGUA, S. L.**", a través del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de España, el acceso a los Fondos FAD-PyMES, para la ejecución del Proyecto "**CONSTRUCCIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS BOTADOS Y COMUNIDADES RURALES, MUNICIPIO DE YAMASA, PROVINCIA MONTE PLATA**".

POR CUANTO: A que el proyecto **CONSTRUCCIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS BOTADOS Y COMUNIDADES RURALES, MUNICIPIO DE YAMASA, PROVINCIA MONTE PLATA**", aprobado por la Secretaria de Estado de Comercio de España como **AGUA POTABLE Y GESTION EN EL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS BOTADOS DE YAMASA**, financiado, que fue adjudicado al CONTRATISTA por medio de la Resolución de fecha diez y nueve (19) de febrero del año 2010.

POR CUANTO: Los gobiernos de España y de la República Dominicana, con el propósito de dar cumplimiento a la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones y su Reglamento de

Aplicación 490- 07, convienen que la empresa "**SETA, SOCIEDAD ESPAÑOLA DE TRATAMIENTO DE AGUA, S. L.** es la entidad adjudicataria para la ejecución del Proyecto **CONSTRUCCIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS BOTADOS Y COMUNIDADES RURALES, MUNICIPIO DE YAMASA, PROVINCIA MONTE PLATA**, por un monto ascendente a **5,274,247.22 EUROS** y será financiado por el Reino de España a través de los Fondos de Ayuda al Desarrollo (FAD-PyMES) para la Pequeña y Mediana Empresa.

POR CUANTO: A que la Ley No. 498-06, que crea el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, todo proyecto que aspire a ser financiado con fondos públicos sean éstos nacionales o financiamiento externo deberá cumplir con las normas y procedimiento del Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).

POR TANTO, y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integral del presente Contrato, **LAS PARTES LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE HAN PACTADO LO SIGUIENTE;**

DEFINICIONES:

Siempre que en cualquier parte de los documentos del contrato aparezcan las siguientes expresiones, se interpretarán como sigue:

ACTA DE INICIO: es el documento que marca el inicio de los trabajos objeto del presente contrato y en el que se recogerá constatación de que **EL CONTRATISTA** haya recibido el anticipo contemplado en el presente contrato, conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1, así como la disponibilidad de los terrenos sobre los que se deberán construir los sistemas objeto del presente contrato, conforme a lo establecido en el numeral 15. Esta acta de inicio deberá ser debidamente firmada entre las partes,

ACTAS DE MODIFICACIÓN BILATERAL: es el documento al que refiere el Artículo 2 del presente Contrato y a través del cual las Partes podrán acordar cualquier modificación en los términos del presente Contrato y/o sus anexos y documentos.

ACTA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Es el documento suscrito entre **EL INAPA** y **EL CONTRATISTA** que certifica que se consensó el perfeccionamiento del contrato.

ADENDA AL CONTRATO: Son los documentos que se suscriban posterior a la firma del contrato y que modifican artículos del mismo.

CONSTRUCCIÓN: Esta actividad comprende la ejecución de las obras civiles, eléctricas, mecánicas y las demás actividades y trabajos concurrentes, de carácter temporal o permanente, que conforman las obras del proyecto objeto del presente contrato.

CONTRATISTA: la compañía **SOCIEDAD ESPAÑOLA DE TRATAMIENTO DE AGUA, SETA.**

CONTRATO: Es el conjunto de obligaciones y derechos aceptadas por las partes y mediante el cual se obligan mutuamente a dar cumplimiento a las estipulaciones contempladas en el mismo.

CONTROL DE LA CALIDAD: Son las actividades que **EL CONTRATISTA** debe ejecutar para realizar la inspección y verificación de todas sus actividades para garantizar que todos los trabajos se ejecuten en cumplimiento con las especificaciones técnicas y planos que forman parte del presente contrato.

DEFECTO: Es cualquier parte de los trabajos que no esté construida en estricta conformidad con las especificaciones técnicas y demás documentos del presente contrato.

DISEÑO: Incluye los levantamientos topográficos, diseños, planos, estudios de suelo y estudio de impacto ambiental necesarios a realizar previo y durante la construcción de las obras.

DOCUMENTOS DE DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN: Son los planos, especificaciones técnicas, manuales, informes, instrucciones de trabajo y en general, todos los documentos que **EL INAPA** entregue al **CONTRATISTA** con el propósito de establecer la forma, las características y las condiciones de las obras que se deben realizar.

EQUIPOS DEL CONTRATISTA: Está constituido por las maquinarias, las herramientas, los aparatos, los instrumentos y otros elementos análogos trasladados al sitio de la obras y utilizados por **EL CONTRATISTA** con carácter temporal para la ejecución de los trabajos objeto del presente contrato y que serán retirados por éste una vez no sean requeridos para la ejecución de las obras.

FECHA DE COMIENZO: Serán 15 días a partir de la fecha en la que las partes suscriban la correspondiente acta de inicio.

FECHA DE TERMINACIÓN FINAL: Es la fecha en que **EL CONTRATISTA** informa haber logrado la terminación final de las obras y con base en la cual **El INAPA** emitirá el certificado de terminación final de los trabajos.

FECHA DE TERMINACIÓN SUSTANCIAL: Es la fecha en que el **CONTRATISTA** acredita haber logrado la terminación sustancial y con base en la cual **El INAPA** emite el certificado de terminación sustancial de los trabajos.

GERENTE DEL PROYECTO: Es la persona nombrada por **EL CONTRATISTA** para representarlo legalmente y para formular, desarrollar, implementar, dirigir, mantener y documentar una estructura organizacional para la ejecución de los trabajos objeto de este contrato, aceptable para **EL INAPA**, y a cuyo cargo está el direccionamiento estratégico de los trabajos y el desempeño del contrato.

IMPUESTOS: Son todos los impuestos, derechos, gravámenes, aranceles, tasas, asignaciones, cargos y contribuciones de toda índole, nacionales, provinciales, municipales, arancelarios y aduaneros, contemplados por la ley aplicable y cualquier otra ley que tenga relación con la suscripción y ejecución del contrato, incluyendo, pero sin limitarse a, impuestos a las ventas, al valor agregado, sobre los bienes y servicios requeridos como insumos para la ejecución del contrato, así como el correspondiente a las facturas de cobro, al uso, a los ingresos, a las rentas, contribuciones a la seguridad social u otras contribuciones relacionadas con la fuerza laboral y otros como los aplicados a las importaciones y exportaciones definitivas o temporales, a la fabricación, compra, venta, transporte, transferencia, manufactura o uso de materiales, suministros, equipos, servicios, o mano de obra para ser incorporados a las obras temporales o permanentes o requeridos para la ejecución del contrato.

INAPA: Significa Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, empresa pública de la República Dominicana, de carácter autónomo, creada mediante la Ley 5994 (G.O. No. 8680 de fecha 30 de julio de 1962) y sus modificaciones y regida por el Reglamento 8965 (bis), G.O. 8746 (bis) de fecha 24 de marzo de 1963, cuya función fundamental es planificar, diseñar, construir, supervisar, operar, mantener y administrar los sistemas de agua potable y alcantarillado (sanitario y pluvial) a nivel nacional, dentro de su jurisdicción, que en relación con el contrato, actúa por sí mismo o por medio de sus representantes debidamente autorizados.

INGENIERO SUPERVISOR: Es la persona o entidad designada por EL INAPA para representarlo y para verificar la ejecución y cumplimiento del contrato y para coordinar las relaciones contractuales y técnicas entre EL CONTRATISTA Y EL INAPA.

LISTA DE TRABAJOS PENDIENTES: Es la lista elaborada por **EL INAPA Y EL CONTRATISTA** antes de la terminación sustancial de los trabajos, en la cual se definen los trabajos que **EL CONTRATISTA** deberá realizar, después de la terminación sustancial, para garantizar la terminación final de la obra de acuerdo con el presente contrato y que no inciden en el funcionamiento continuo, confiable y seguro de la obra. Con posterioridad a la terminación sustancial, la lista de trabajos pendientes puede ser periódicamente revisada por **EL INAPA**.

LISTA O PLANILLA DE CANTIDADES DE OBRA Y PRECIOS UNITARIOS: Es la lista de los componentes de las obras objeto del presente contrato, con la correspondiente información sobre unidades de medida, cantidades estimadas que se deben ejecutar y precios unitarios.

LEY APLICABLE: Son todas o cualesquiera de las leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, estatutos, reglamentaciones, normas, decisiones y regulaciones vigentes durante toda la vigencia del contrato, expedidas o modificadas por las autoridades y entidades de la República Dominicana, incluyendo, las impositivas, administrativas y las judiciales.

ORDEN DE CAMBIO: Es una orden escrita emitida por **EL INAPA** para que **EL CONTRATISTA** realice un cambio que puede afectar uno o varios de los siguientes conceptos: los precios del contrato, las cantidades, los plazos del contrato, o los programas de ejecución, entre otros.

OBRAS: Son las obras civiles, eléctricas, mecánicas, hidráulicas, sanitarias y las instalaciones físicas objeto del presente contrato.

OBRAS TEMPORALES: Son las obras auxiliares requeridas para la ejecución del proyecto que deberán ser diseñadas, construidas e instaladas por **EL CONTRATISTA** y que por no ser parte de las obras permanentes, deberán ser removidas por **EL CONTRATISTA** antes de la terminación final del proyecto.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Es el momento a partir del cual se derivan la existencia y validez de las obligaciones y derechos de cada una de las partes en relación con el contrato.

PERÍODO DE GARANTÍA: Es el período durante el cual **EL CONTRATISTA** garantiza que la obra, o cualquier parte de ella, es adecuada para su funcionamiento de acuerdo con el presente contrato y que está libre de defectos de ejecución y fabricación, que ha sido construida con materiales nuevos de primera calidad, que está libre de defecto alguno de construcción, materiales y mano de obra, y que tiene condiciones adecuadas para su operación y funcionamiento seguros y confiables.

PERMISOS APLICABLES: Son todos o cualesquiera de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y aprobaciones requeridos por la ley aplicable para la ejecución de las obras y ejecución del presente contrato.

PLAZOS DEL CONTRATO: Son los períodos acordados entre las partes o derivados de Actas de Modificación Bilateral y/o cualesquiera otras circunstancias a las que haya lugar de acuerdo con los documentos del Contrato, dentro de los cuales **EL CONTRATISTA** debe alcanzar la terminación sustancial y la terminación final de las obras contratadas.

PRÁCTICAS PRUDENCIALES: Las buenas prácticas de ingeniería son aquellas prácticas, métodos, técnicas y normas que son aceptadas y seguidas internacionalmente por las firmas de ingeniería calificadas, para obtener los resultados esperados de una manera compatible con la legislación y los permisos aplicables, y los estándares vigentes sobre confiabilidad, seguridad, protección ambiental, economía, oportunidad y calidad.

PROVEEDOR: Es la persona natural o jurídica que se encarga de suministrar a **EL CONTRATISTA** recursos, bienes o servicios para la ejecución del presente contrato, como provisión de mano de obra, combustibles, concreto, explosivos, acero, servicios de transporte y similares. Los proveedores no adquieren vínculo laboral, administrativo ni de ninguna índole con **EL INAPA**.

PROYECTO: Construcción del sistema de abastecimiento de agua potable del distrito municipal de Los Botados y comunidades rurales, municipio Yamasá, provincia Monte Plata que EL CONTRATISTA debe construir de conformidad con los documentos del presente contrato.

PRUEBAS: Son todos o cualesquiera de los ensayos y pruebas que se requieran para demostrar que los materiales, la mano de obra, las obras civiles, los equipos y la obra satisfacen estándares de calidad e ingeniería, cumplen las especificaciones técnicas y se ajustan a los requerimientos de los documentos del presente contrato.

ORDENES DE CAMBIO: Son las indicaciones escritas enviadas por **EL INAPA** a **EL CONTRATISTA** en las que solicitan modificaciones o cambios en cualquiera de los componentes del proyecto. Dichas órdenes deberán tomar en consideración el monto máximo del presente proyecto que se corresponde con el financiamiento aprobado por las autoridades españolas dentro del programa FAD-PyME que asciende a 5.274.247,22.-€.

Cualquier orden de cambio que pudiera alterar dicho importe máximo solamente podrá ser aprobada mediante Addendum sometido por **EL INAPA** al conocimiento y la autorización previa por el Gobierno de España a través de la Secretaría de Estado de Comercio. Antecedentes de aceptación de modificaciones del importe máximo por el Gobierno de España han ascendido en el pasado a un máximo del 20% del importe total del contrato.

SITIO DE LA OBRA: Es la zona indicada por **El INAPA** para el emplazamiento de las obras temporales y permanentes del proyecto, localizada donde se muestra en los planos.

SUBCONTRATISTA: Es toda persona natural o jurídica que, con la previa aprobación del **INAPA**, celebra un contrato con **EL CONTRATISTA** para la ejecución de trabajos específicos relacionados con el objeto del contrato, pero sin incluir en esta denominación a los empleados y proveedores de **EL CONTRATISTA**. Los subcontratistas no adquieren vínculo laboral, administrativo ni de ninguna índole con **El INAPA**.

SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN: Es la persona nombrada por **EL CONTRATISTA** para representarlo en el sitio de la obra.

TERMINACIÓN FINAL: Es el estado de las obras cuando se han cumplido todas las condiciones establecidas para la terminación final certificada por **EL INAPA**.

TERMINACIÓN SUSTANCIAL: Es el estado del proyecto cuando se han cumplido todas las condiciones establecidas para la terminación sustancial.

TRABAJOS: Son todas o cualesquiera de las actividades a ser desarrolladas por **EL CONTRATISTA** requeridas para la ejecución del contrato.

TRABAJOS ADICIONALES: Son aquellas obras no incluidos en presupuestos ni planos, pero cuya realización es fundamental para la ejecución de las obras objeto del presente

Contrato. Estos trabajos deberán ser autorizados previamente por escrito por la Unidad Ejecutora de **EL INAPA**.

VALOR DEL CONTRATO: El valor del contrato será el que resulte de multiplicar las cantidades de obras por los precios unitarios acordados entre las partes, incluyendo los gastos indirectos y los ajustes que sean convenidos mediante actas de acuerdo.

VALOR FINAL DEL CONTRATO, PRECIO FINAL DEL CONTRATO: Es el precio que resulte de multiplicar las cantidades de obra o unidades de equipo realmente ejecutados por **EL CONTRATISTA** y recibidas, o que legal y contractualmente están en condiciones de serlo a satisfacción de **EL INAPA**, por los precios unitarios pactados, más el valor de los reajustes a que haya lugar de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 de este contrato "Reajuste de precios", más el valor de las obras adicionales ejecutadas por **EL CONTRATISTA** conforme a lo establecido en Medición y Pago.

ESPECIFICACIONES TECNICAS Y DE CONSTRUCCIÓN: Es el documento que recoge y detalla las características técnicas de cada uno de los elementos de los sistemas objeto del presente contrato, incluyendo los equipos, así como los procedimientos de construcción, a los cuales deberán sujetarse ambas partes durante la ejecución de este proyecto.

VIGENCIA DEL CONTRATO: Es el período comprendido entre la firma del contrato y la fecha en que se cumplan todas las obligaciones establecidas en el mismo.

ARTÍCULO 1: OBJETO Y ALCANCE DEL PRESENTE CONTRATO.

El presente Contrato entre el ESTADO DOMINICANO y **EL CONTRATISTA** tiene por objeto la ejecución del proyecto de **CONSTRUCCIÓN DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DEL DISTRITO MUNICIPAL DE LOS BOTADOS Y COMUNIDADES RURALES, MUNICIPIO DE YAMASA, PROVINCIA MONTE PLATA.**

El proyecto incluye construcción en obras de captación, estaciones de bombeo, líneas de impulsión, plantas de tratamiento de agua potable, líneas troncales, depósitos reguladores, sistemas de tratamiento de agua potable, red de distribución con acometidas y fuentes públicas para dar servicio de agua potable a siete (7) comunidades ubicadas en el distrito municipal de Los Botados, municipio de Yamasá, mediante la construcción de cinco (5) sistemas de abastecimiento de agua potable, incluyendo un sistema regional que atenderá a Los Botados-Reparadero-La Piña

La realización de los trabajos acordados mediante el presente contrato se llevará a efecto de conformidad a la ingeniería de detalle, los diseños definitivos, el presupuesto, análisis de costo, los planos, especificaciones técnicas y demás documentos integrantes del contrato, todo ello consensuado con **EL CONTRATISTA**.

El Alcance previsto en el presente contrato y responsabilidad de **EL CONTRATISTA** incluye los levantamientos topográficos, diseños, planos, estudios de suelo, estudio de impacto ambiental y cualquier otro estudio necesario a realizar previo y durante la construcción de las obras, además la construcción y puesta en operación de las obras hidráulicas, civiles, eléctricas y mecánicas necesarias para el saneamiento del distrito municipal de Los Botados y sus comunidades rurales, municipio de Yamasá, conforme a los planos sometidos por **EL CONTRATISTA** y aprobados por **EL INAPA**, que forman parte de este contrato, los cuales estarán sujetos a las adecuaciones que las partes consideren oportunas, sobre la base de las cantidades revisadas luego de la conclusión de la ingeniería de detalle, así como durante la ejecución de las obras, en base a las cantidades reales ejecutadas en función de los imprevistos que puedan ocurrir. Se entiende que los trabajos adicionales al alcance previsto tendrán en cuenta los fondos disponibles aprobados para el financiamiento por el Gobierno de España.

Cualquier alteración de dicho importe máximo solamente podrá ser aprobada mediante Addendum sometido por EL INAPA al conocimiento y la autorización previa por el Gobierno de España a través de la Secretaria de Estado de Comercio. Antecedentes de aceptación de modificaciones del importe máximo por el Gobierno de España han ascendido en el pasado a un máximo del veinte por ciento (20%) del importe total del contrato.

ARTÍCULO 2: DOCUMENTOS DEL PRESENTE CONTRATO.

El presente contrato está integrado por los documentos indicados a continuación, los cuales firmados por ambas Partes, constituyen obligaciones válidas oponibles a las Partes, y cuya prioridad será como sigue:

- El presente contrato y las actas de modificación bilateral, si las hubiera.
- Condiciones Particulares
- Condiciones Generales.
- Especificaciones Técnicas Particulares.
- Especificaciones Técnicas Generales (incluye forma de medición y pago)
- Lista de cantidades y precios
- Diseños definitivos de cada uno de los componentes del proyecto
- Lista de equipos elegibles para exoneración de impuestos de importación
- Cronograma de trabajo conforme al diseño del proyecto.
- Programa de inversión del anticipo.

Las Partes acuerdan que en caso de ambigüedad o discrepancia de los documentos del contrato, primarán las disposiciones que contenga el documento que tenga primacía, según el orden de prioridad anteriormente indicado.

ARTÍCULO 3: PLAZO DE EJECUCIÓN.

- 3.1. El proyecto tendrá una duración de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de inicio de los trabajos, conforme establecido en la Cláusula 6.2 del presente

contrato, y hasta la terminación sustancial de las obras. Este plazo incluye la ingeniería para la preparación del Proyecto Ejecutivo. No se incluyen en este cronograma los permisos y/o las licencias que se deban obtener ante las autoridades locales de distrito de Los Botados o el municipio de Yamasá, así como de cualquier otra administración de la República Dominicana.

- 3.2. Este plazo podrá ser ajustado mediante acuerdo por escrito entre las partes conforme al diseño y al alcance de los trabajos, así como conforme a cualquier otra circunstancia imprevista con / relación al financiamiento u otros.
- 3.3 Cláusula Penal. Si ocurriere un retraso por causas imputables a **EL CONTRATISTA** en el cumplimiento del plazo total convenido para terminar los trabajos objeto de éste Contrato, **EL CONTRATISTA** se obliga a pagar al Estado dominicano, según lo aprobado por el Gobierno de España, una penalización o multa de 2,600.00 € (DOS MIL SEISCIENTOS €) por cada día de demora en el plazo de entrega del proyecto, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) del valor de la obra cuya parte no esté terminada en el plazo previsto.
- 3.4 Una vez cumplida por el CONTRATISTA la pena impuesta en esta cláusula penal, éste no podrá ser pasible de otras sanciones, reclamos o imputaciones por parte del INAPA que tengan origen en el retraso que motivó el pago de la pena.

ARTÍCULO 4: MONTO, PRECIOS Y FORMA DE PAGO.

4.1 El monto del presente Contrato asciende a la suma de **5,274,247.22 € (CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON 22/100)**, monto llamado a cubrir el objeto y el alcance definidos en el Artículo 1 del presente contrato.

4.2 Forma de pago

4.2.1. Anticipo y capital de trabajo: Las obligaciones puestas a cargo de **EL CONTRATISTA** se encuentran condicionadas al pago de un anticipo equivalente al quince por ciento (15%) del Valor total del Contrato, es decir la cantidad de 791.137,08,-€ (setecientos noventa y un mil ciento treinta y siete euros y ocho céntimos), El pago se efectuará en EUROS, una vez firmado el contrato entre ambas partes y entre en vigor el Convenio de Crédito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO) y la parte representante del Gobierno de República Dominicana, los pagos se efectuarán en un plazo máximo de 15 días desde la entrega al ICO del certificado emitido por el banco pagador, por medio del procedimiento de pago directo, preestablecido en la normativa española relativa a los Fondos de Ayuda al Desarrollo para Pequeñas y Medianas Empresas (FAD-PyMES), a la cuenta que **EL CONTRATISTA** para tal efecto señalará posteriormente a la firma del presente contrato y a solicitud del INAPA, previa presentación por parte del CONTRATISTA de la Póliza de Garantía del anticipo.

4.2.2. En relación a los equipos de fabricación española la forma de pago será la aprobada por el Gobierno de España que establece lo siguiente:

- Quince por ciento (15%) del precio total, es decir la cantidad de 791.137,08,-€ (setecientos noventa y un mil ciento treinta y siete euros y ocho céntimos), contra notificación por parte del **CONTRATISTA** de pedido o acopio del setenta por ciento (70 %) de los materiales para la fabricación de los bienes.
- Sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes se abonará al momento de embarque y contra la entrega de los siguientes documentos al Banco Pagador: tras previa notificación a **EL INAPA** (se permitirán embarques parciales):
- Factura comercial un (1) original y dos (2) copias;
- Packing list un (1) original y dos (2) copias;
- Documento de embarque (Bill of lading o AWB) un (1) original y dos (2) copias;
- Certificado de la póliza de seguro de transporte un (1) original y dos (2) copias;
- Certificado de origen expedido por una Cámara de Comercio oficial española en un (1) original y dos (2) copias;
- Certificado de Inspección emitido por una compañía de control de reconocido prestigio internacional en un (1) original y dos (2) copias.

Para los equipos que se compren en República Dominicana se pagará contra presentación de:

- Factura comercial en un (1) original y dos (2) copias.
- Certificación emitida por **EL CONTRATISTA** y firmada por **EL INAPA** de recepción de estos equipos en el sitio del proyecto o en el almacén designado por las partes.

4.2.3. En relación a las obras civiles y trabajos locales la forma de pago será la aprobada por el Gobierno de España que establece lo siguiente:

Sesenta por ciento (60%) del valor de las obras civiles y trabajos locales se abonarán mediante certificaciones mensuales de avance. Dichas certificaciones, que deberán ser emitidas el último día de cada mes, recogerán el acuerdo de ambas partes sobre el grado de avance realizado en las obras civiles y trabajos locales a esa misma fecha. El pago se realizará contra presentación al Banco Pagador de:

- Factura comercial en un (1) original y dos (2) copias;
- Certificación mensual del grado de avance realizado en las obras civiles y trabajos locales a fecha de la misma emitidas por el **CONTRATISTA** y debidamente aprobadas por el **CONTRATANTE**, en un (1) original y dos (2) copias.

Las Relaciones Valoradas Mensuales y la Liquidación Definitiva de la obra civil, una vez aprobadas, serán pagadas en Euros.

Las Partes acuerdan que los pagos a **EL CONTRATISTA** se dan por aprobados cuando la ENTIDAD EJECUTORA haya certificado las Relaciones Valoradas Mensuales y/o Final o cualquier otro documento contable acordado entre las Partes dentro de los plazos indicados

para dichos fines en las Condiciones contractuales del presente Contrato, sin perjuicio de lo indicado en los “Criterios de Medición y Pago”, Las Relaciones Valoradas Mensuales deberán incluir:

- a) El monto resultante de las cantidades de obras ejecutadas para cada partida por su precio unitario.
- b) El monto resultante del porcentaje ejecutado para las partidas de Precio Alzado (P.A.) de acuerdo con la Lista de Cantidades y Precios.
- c) El monto resultante de la aplicación del reajuste de precios conforme al Artículo 5 del presente Contrato.
- d) Trabajos por administración según lo definido en el presente Contrato.
- e) Cualquier otra retribución y/o compensación a que tenga derecho **EL CONTRATISTA** de acuerdo a lo que se establece en el presente Contrato.
- f) En lo referente a las partidas de suministro de bienes y a los fines de la forma de pago, se entiende por obra ejecutada aquella en la que los bienes han sido correctamente instalados y de acuerdo a las especificaciones técnicas.
- g) Los suministros de bienes se efectuarán conforme lo requiera el programa de ejecución de a las obras y con la aprobación previa del **INAPA**.

Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, **EL CONTRATISTA** deberá presentar al Ingeniero Supervisor para que éste revise y apruebe en un plazo razonable de siete (7) días, una relación valorada de los trabajos realizados hasta el último día del mes anterior y las correspondientes facturas de cobro, en original y copia, que muestren en detalle las sumas cuyo pago **EL CONTRATISTA** solicita, sean liquidadas según se establece en el Contrato, y de contenido y forma aceptables para **EL INAPA**, y acompañado de los debidos documentos de soporte, los cuales deberán incluir el acta de medición suscrita por el Ingeniero Supervisor y **EL CONTRATISTA**. El Ingeniero Supervisor informará a **EL CONTRATISTA**, dentro de los siete (7) días siguientes al recibo de la relación valorada y de las facturas de cobro sobre cualquier glosa o discrepancia en relación con las sumas cobradas, incluyendo las razones de dicha discrepancia y procederá a aprobar el pago de las sumas remanentes, de tal manera que si se presentan glosas o discrepancias sobre el pago de algunas partidas, no se retenga el resto de los pagos debidos a **EL CONTRATISTA**. Los valores glosados o sobre los cuales existan discrepancias, deberán ser explicados y aclarados por **EL CONTRATISTA**, cumplido lo cual, a satisfacción del Ingeniero Supervisor, podrán ser nuevamente facturados.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de aceptación de la factura por parte del Ingeniero Supervisor, **EL INAPA** emitirá la aprobación del pago según lo establecido en los convenios de financiamiento (en adelante la “Aprobación”) y la remitirá sin demora al **CONTRATISTA** luego de deducir las sumas a que haya lugar por amortización del anticipo, penalizaciones, impuestos, órdenes de autoridades competentes, servicios prestados por **EL INAPA** y cualquier otro previsto en el presente Contrato.

EL INAPA podrá revisar en cualquier momento las facturas y pagos del contrato, hacer las glosas, correcciones y modificaciones a que haya lugar, reclamar al **CONTRATISTA** el valor que le haya sido pagado de más, o de retener de las sumas por pagar cualquier suma que **EL CONTRATISTA** adeude por cualquier concepto al **INAPA**.

4.2.4 Diez por ciento (10%) del precio total, es decir, la cantidad de 527,424.72 € (QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO EUROS Y SETENTA Y DOS CENTIMOS) a la recepción provisional, en el sitio del proyecto donde se instalarán las plantas tras la presentación al Banco Pagador de:

- Factura comercial en un (I) original y dos (2) copias;
- Certificado de Recepción Provisional;
- Presentación de la garantía de vicios ocultos;
- Aprobación por parte del CONTRATANTE de los Planos As-Built;
- Aprobación por parte del CONTRATANTE de los Manuales de Operación y Mantenimiento.

4.3. Plazos para Pago: Los pagos de las Relaciones Valoradas Mensuales y de la Liquidación Definitiva deberán hacerse efectivos conforme a los plazos de desembolsos establecidos en los contratos de financiamiento suscritos entre las ENTIDADES FINANCIERAS Y EL ESTADO DOMINICANO para financiar los trabajos objeto del presente Contrato.

ARTÍCULO 5: VIGENCIA DEL CONTRATO E INICIO DE LOS TRABAJOS.

5.1 El presente Contrato entra en vigencia a partir del cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) La suscripción de los contratos de financiamiento entre El Estado dominicano y las Entidades Financieras destinados a financiar los trabajos objeto del presente contrato.
- b) Que los Contratos de Financiamiento así como el presente contrato hayan recibido la aprobación del Congreso de la República Dominicana.
- c) Que se hayan cumplido todas las condiciones previas para el desembolso efectivo de los fondos provenientes de los contratos de financiamiento.

5.2 El inicio de los trabajos objeto del presente contrato entrará en vigencia cuando **EL CONTRATISTA** haya recibido el anticipo contemplado en el presente contrato, conforme a lo establecido en el numeral 4.2.1., así como puesta a disposición de los terrenos sobre los que se deberá construir los sistemas objeto del presente contrato, conforme a lo establecido en el numeral 15. Cumplido esto las partes procederán a suscribir el acta formal de inicio de los trabajos en un plazo no mayor de cinco (5) días laborales contados a partir del cumplimiento de la condición previamente citada.

ARTÍCULO 6: FIANZAS Y SEGUROS.

6.1 FIANZAS:

a) Garantía de anticipo.

EL CONTRATISTA constituirá a favor del INAPA una garantía del anticipo por un valor igual al monto del anticipo, para asegurar la correcta inversión y el reintegro del mismo.

La garantía de anticipo tendrá una vigencia igual al plazo establecido para la terminación final de la obra y sesenta (60) días más, pero si fuere necesario, deberá ampliarse antes de su vencimiento de manera que rija durante todo el tiempo que sea necesario hasta amortizar en su totalidad la suma anticipada. El monto de la garantía de anticipo podrá reducirse periódicamente en proporción al valor de! anticipo amortizado y quedará automáticamente anulada cuando El INAPA haya recuperado la totalidad del anticipo. La constitución y aceptación de esta garantía, será requisito para el desembolso del anticipo.

b) Garantía de Fiel cumplimiento

EL CONTRATISTA constituirá a favor del INAPA una garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente contrato, por un valor igual al cuatro por ciento (04%) del monto total del contrato, de acuerdo con el Artículo 108 del Reglamento 590/07, para la aplicación de la Ley 340/06 de Contrataciones Públicas, Obras y Concesiones para asegurar el fiel y estricto cumplimiento de todas las obligaciones contractuales, el resarcimiento de los perjuicios económicos derivados del incumplimiento del mismo y el pago del valor de las penalizaciones pactadas; y sin que implique limitación alguna del alcance de la garantía de cumplimiento, ésta deberá prever expresamente que en caso de incumplimiento, EL INAPA tendrá derecho a recibir como beneficiario de la misma, las sumas que se indican en los documentos del presente contrato, pero sin limitarse al pago de las sumas indicadas numeral 5.11, Incumplimiento del CONTRATISTA. La garantía de cumplimiento tendrá una vigencia igual a la vigencia del contrato más tres (3) meses o hasta ser sustituida por la garantía de estabilidad de las obras civiles y de buena calidad y funcionamiento de los equipos. De ser necesario la garantía deberá extenderse hasta la liquidación del contrato.

c) Garantía de estabilidad de la obra y calidad de los equipos

EL CONTRATISTA constituirá a favor del INAPA una garantía de estabilidad de las obras civiles y de buena calidad y funcionamiento de los equipos, por una cuantía igual al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, para garantizar lo siguiente: que la obra civil no presenta defectos de construcción, materiales y funcionamiento; que los equipos están libres de defectos de fabricación, que fueron contruidos con diseños acordes con las especificaciones técnicas y normas

vigentes, con materiales nuevos de primera calidad y en condiciones adecuadas para su correcta operación y mantenimiento y que no muestran defecto alguno de diseño, materiales y mano de obra; y que en caso de que se descubran defectos o vicios de construcción o fabricación o se presenten daños de la obra como consecuencia de estos defectos o vicios después de la terminación, la obra será reparada por EL CONTRATISTA a su costa.

La garantía de estabilidad de la obra civil y de buena calidad y funcionamiento de los equipos se entregará contra devolución de la Garantía de Fiel Cumplimiento y tendrá una vigencia de doce (12) meses. El período de prueba previo será de seis (6) días. La constitución de esta garantía, a satisfacción del **INAPA**, será requisito para la expedición del certificado de terminación final.

6.2 Seguros:

a) Seguro de responsabilidad civil extra contractual

EL CONTRATISTA deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil extra contractual que garantice el pago de las indemnizaciones y perjuicios a que **EL CONTRATISTA** o **EL INAPA** resulten obligados frente a terceros, como civilmente responsables de los daños accidentales causados en sus personas o en sus bienes por acción o por omisión, ya sea directa o subsidiaria dicha responsabilidad, como consecuencia de la ejecución del contrato por parte del **CONTRATISTA**. Este seguro cubrirá las lesiones personales o la muerte de terceros, incluido el personal del **INAPA** y sus agentes y cualquier persona que se encuentre en el sitio de la obra, y las pérdidas o daños materiales de las que **EL CONTRATISTA** sea civilmente responsable.

Este seguro deberá ofrecer una cobertura mínima de doscientos cincuenta mil euros (250.000€), por ocurrencia de cada siniestro y con un deducible no superior al cinco por ciento (5%) del valor de la cobertura mínima y deberá tener una vigencia igual a la del contrato y sesenta (60) días más. La constitución de este seguro se hará a satisfacción del **INAPA**.

b) Seguro Todo Riesgo (“ALL RISK”): EL CONTRATISTA, dentro de los treinta (30) días después de recibido el Anticipo, deberá contratar y mantener vigente con Seguros de la República Dominicana, durante la ejecución de las obras un seguro todo riesgo “All Risk”, incluyendo errores u omisiones de ejecución, responsabilidad civil, accidentes, fenómenos naturales y conmoción interior por un valor equivalente al ciento por ciento (100%) del monto del presente contrato.

Todas las garantías y seguros serán emitidos por Seguros BanReservas o una empresa de igual o mayor calificación.

ARTÍCULO 7: IMPUESTOS, EXONERACIONES Y LIBERACIONES.

- 7.1 Pagos y Salarios: **EL CONTRATISTA** así como los empleados extranjeros que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar los trabajos del presente Contrato, así como la empresa extranjera del consultor de la ENTIDAD EJECUTORA, estará exonerado del pago del impuesto sobre la renta sobre los pagos y salarios, conforme a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos.
- 7.2 Seguridad Social: **EL CONTRATISTA** pagará sus cuotas correspondientes a la seguridad social y accidentes de trabajo de los trabajadores y empleados dominicanos utilizados para el desarrollo del objeto del presente Contrato. Igualmente, **EL CONTRATISTA** pagará las contribuciones a INFOTEP que establece la ley, así como los peajes en las autopistas dominicanas y las tasas que establece el CODIA en el Artículo 17.3 de su Reglamento Interno Estatutario.
- 7.3 Importación: **EL CONTRATISTA** estará exonerado del pago de todos los derechos e impuestos de importación, conforme a las disposiciones establecidas por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de los materiales, maquinarias y equipos, así como los repuestos que se requieren para dichas maquinarias y equipos que sean necesarios para la ejecución del proyecto y/o para dar cumplimiento a la obligación contraída mediante el presente Contrato. A tales fines, **EL CONTRATISTA** presentará para aprobación de **INAPA** una lista de equipos y materiales elegibles para la exoneración de impuestos. Queda entendido entre las Partes que esta lista de materiales y equipos elegibles para la exoneración estará sujeto a modificaciones de acuerdo a las necesidades que vayan surgiendo a lo largo de la ejecución del proyecto. La inclusión de nuevos equipos o materiales en esta Lista deberá ser solicitada por **EL CONTRATISTA** y aprobada por **EL INAPA**. Conforme al cronograma de ejecución aprobado y avance de la obra, **EL CONTRATISTA** someterá para aprobación previa del **INAPA** los materiales y equipos procedentes del extranjero que se necesitarán para la realización de los trabajos.
- 7.4 Precios en el mercado local: **EL CONTRATISTA** declara que los artículos, bienes y servicios que adquiera en territorio dominicano fueron valorados a precios de mercado y están sujetos a exoneraciones.
- 7.5 Vehículos de motor: **EL CONTRATISTA** estará exonerado del pago de los derechos de aduana e impuestos internos sobre los vehículos de motor, que no sean de lujo destinados al uso del personal asignado a la Obra y los repuestos para dichos vehículos.

- 7.6 Repatriación de Bienes Importados: Las maquinarias, equipos y los vehículos importados con el beneficio de la exoneración, tanto los pertenecientes a **EL CONTRATISTA** como los de sus empleados extranjeros, se devolverán a su lugar de origen una vez terminado el Proyecto y el período de garantía, sin pago de impuestos y/o derechos de exportación. En el caso de venta de los mismos a terceros en la República Dominicana, deberán pagarse los derechos de aduanas e impuestos internos que les sean aplicables. **EL INAPA** tendrá prioridad para la adquisición por compra de los efectos precedentemente mencionados al precio solicitado por los respectivos propietarios.
- 7.7 Se hacen extensivas a los subcontratistas del Consorcio a requerimiento de éste, las exoneraciones de aranceles aduaneros y/o impuestos, de acuerdo con las siguientes bases:
- A. Los subcontratistas dominicanos no estarán exonerados del pago de aranceles aduaneros y/o impuestos sobre materiales y equipos que los subcontratistas necesiten importar para utilizar en la construcción del Proyecto.
 - B. Los subcontratistas, proveedores y prestadores de servicios dominicanos no estarán exonerados del pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) para los bienes, materiales y servicios que suministren para la ejecución del Proyecto. Tampoco estarán exonerados de ningún impuesto interno.
 - C. Los subcontratistas extranjeros y su personal extranjero estarán exonerados del pago de todos los aranceles aduaneros y/o impuestos en la misma extensión y forma que **EL CONTRATISTA** y su personal extranjero.
- 7.8 LA ENTIDAD EJECUTORA será responsable de someter el Contrato al Congreso Nacional para la aprobación necesaria de la exoneración impositiva contenida en este artículo.

ARTÍCULO 8. ENTREGA Y RECIBO DE LA OBRA.

8.1 Terminación sustancial

EL CONTRATISTA avisará al **INAPA**, por lo menos con sesenta (60) días de anticipación, la fecha prevista para la terminación sustancial de los trabajos de cada uno de los sistemas individuales que se construirán.

Se considerará que cada uno de los sistemas individuales que se construirán como parte del presente contrato estará sustancialmente terminado cuando se hayan cumplido todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Que se hayan terminado completamente todos los trabajos objeto del presente contrato de cada uno de los sistemas individuales por separado y dichas obras hayan quedado terminadas y sometidas a los esfuerzos de un funcionamiento normal durante un periodo de un (1) mes, en términos operacionales, estructurales y de limpieza de acuerdo con los requerimientos del presente contrato, con excepción de trabajos, ajustes, correcciones, detalles y actividades de menor importancia que no afecten el uso concebido de las obras, su funcionamiento o seguridad y que, por lo tanto, las obras estén en condiciones de ser operadas comercialmente por **El INAPA**.
- Que todas las obras civiles de cada sistema individual por separado se hayan construido de acuerdo a las especificaciones técnicas contenidas en los documentos del contrato; que estén terminadas, no presenten defectos y estén aptas para funcionar de manera correcta, segura y confiable.
- Que todos los equipos y elementos de cada sistema individual por separado hayan sido instalados, calibrados y sean aptos para funcionar de manera correcta, segura y confiable.
- Que se hayan terminado satisfactoriamente las pruebas de funcionamiento de todos los equipos y pruebas hidrostáticas a las tuberías de cada sistema individual por separado.
- Que se hayan terminado todas las inspecciones, ensayos y ajustes previos a la puesta en marcha de cada sistema individual por separado y que las obras estén en condiciones de ser puestas en servicio.
- Que **EL CONTRATISTA** haya constituido y entregado al **INAPA** las garantías de estabilidad de las obras civiles y de funcionamiento de los equipos de cada sistema individual por separado.
- Que **EL CONTRATISTA** y El **INGENIERO SUPERVISOR** hayan revisado y aceptado la lista de los trabajos, ajustes, correcciones, detalles y actividades de menor importancia pendientes y el programa para ejecutarlas y acabar los trabajos dentro del plazo establecido para la terminación final de los trabajos de cada sistema individual por separado.
- Que no quede ningún asunto ambiental y social a cargo del **CONTRATISTA** por resolver de cada sistema individual por separado.
- Que **EL CONTRATISTA** haya suministrado los manuales de operación y mantenimiento del sistema individual en cuestión y de cada uno de los equipos de los componentes de cada sistema y éstos estén debidamente aprobados por el **INGENIERO SUPERVISOR**.
- Que **EL CONTRATISTA** haya pagado o acordado con **El INAPA** el pago de las sanciones y penalidades aplicadas bajo el presente contrato.

Cuando **EL CONTRATISTA** considere que cumple las condiciones para que se declare la terminación sustancial de los trabajos de cada sistema individual por separado, deberá informarlo por escrito al **INAPA** y solicitar la expedición del certificado de terminación sustancial, adjuntando la documentación que confirme el cumplimiento de todas las condiciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud del **CONTRATISTA**, **EL INAPA** expedirá el certificado de terminación sustancial de los trabajos de cada sistema individual por separado o rechazará la solicitud si no se han cumplido todas las condiciones necesarias para la terminación sustancial de los trabajos de cada sistema individual por separado especificando por escrito al **CONTRATISTA** las condiciones faltantes en cada sistema individual por separado, para que éste proceda a su cabal cumplimiento. En este último caso, **EL CONTRATISTA** hará pronta y diligentemente, las actividades que se requieran para cumplir todas las condiciones necesarias para la terminación sustancial. Una vez cumplidas todas las condiciones, **EL CONTRATISTA** hará una nueva solicitud. Este proceso se repetirá hasta que se logre la terminación sustancial de los trabajos.

8.2 Terminación Final

La Terminación Final de cada sistema individual se deberá hacer a no más tardar de seis (6) meses después de la Aceptación Sustancial de cada uno de los mismos.

EL CONTRATISTA avisará a **EL INAPA**, por lo menos con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, la fecha por él prevista para la terminación de los trabajos de cada sistema individual y la entrega total, definitiva y formal de las obras de cada uno de los sistemas individuales contemplados en el presente contrato.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del **CONTRATISTA** de la fecha por él prevista para la terminación final y entrega de las obras de cada uno de los sistemas individuales, **EL INAPA** designará una comisión que dará la aceptación definitiva y hará las observaciones necesarias para que **EL CONTRATISTA** termine las obras de cada uno de los sistemas individuales de acuerdo con los requerimientos del presente contrato. Esta comisión inspeccionará todos los trabajos, y expedirá el certificado de terminación final de los trabajos de cada uno de los sistemas individuales o, si existe una causa razonable para suponer que no se han cumplido todas las condiciones necesarias para la terminación final, explicará las razones por escrito al **CONTRATISTA**, para que éste proceda a subsanarlas y realice el trabajo adicional que se requiera en cada uno de los sistemas individuales. Este proceso deberá repetirse hasta que se logre la terminación final, sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de solución de conflictos en caso de discrepancia.

El costo de atender las observaciones a que haya lugar y que puedan exigirse a **EL CONTRATISTA**, de acuerdo con los documentos del contrato estará a cargo del **CONTRATISTA** y el tiempo que se emplee para ello se computará como parte del plazo total empleado para la terminación final de las obras.

El certificado de terminación final y la aceptación y recibo definitivo de cada uno de los sistemas individuales, se harán constar en documentos que firmarán la comisión designada para el efecto el Director Ejecutivo del INAPA y el Ingeniero Supervisor.

Hasta la fecha y hora en la que el **INAPA** expida el certificado de terminación final de los trabajos de cada uno de los sistemas individuales, y suscriba el acta de aceptación y recibo definitivo de las obras, **EL CONTRATISTA** será responsable del cuidado y custodia de todas las obras o de cualquier parte de ella, y quedará obligado a la reparación o reemplazo a su costo en caso de daños o pérdidas mientras esté bajo su custodia. Igualmente, **EL CONTRATISTA** será responsable de los daños y perjuicios originados por sus acciones u omisiones o la de sus empleados, subcontratistas, proveedores o agentes durante el período de garantía. Todo ello sin perjuicio de los derechos del **CONTRATISTA** en caso de que la expedición de dicho certificado se vea demorada por suspensión, Fuerza Mayor o incumplimiento del **INAPA**.

8.3 Responsabilidad por defectos

Para el certificado de terminación final y la aceptación y recibo definitivo de las obras de cada uno de los sistemas individuales, **EL CONTRATISTA** deberá corregir todos los defectos que éstos tengan de acuerdo con las instrucciones señaladas por escrito por la comisión de recepción final y el Ingeniero Supervisor.

EL CONTRATISTA garantizará que las obras o cualquier parte de ellas no presentarán defectos incluyendo defectos de calidad de los materiales, construcción, fabricación, y funcionamiento.

El período de responsabilidad por defectos será diez y ocho (18) meses, es decir, seis (6) meses de prueba y uno (1) de garantía para las obras civiles y los equipos, contados desde la fecha del acta de aceptación y recibo definitivo de las obras de cada uno de los sistemas individuales, o contados desde que comenzaron a ser usados si dicho uso fuera ordenado por **EL INAPA** con anterioridad a la aceptación sustancial y recibo definitivo de la obra.

Si durante el período de responsabilidad por defectos se encuentra un defecto de construcción de cualquier parte de las obras de cada uno de los sistemas individuales, **EL CONTRATISTA** se pondrá de acuerdo con **EL INAPA** con respecto a la corrección apropiada de los mismos y, a su propia costa, reparará, sustituirá o corregirá inmediatamente dichos defectos, así como todos los daños a las obras que dichos defectos hayan causado.

EL CONTRATISTA no será responsable de la reparación, sustitución o corrección de ningún defecto o daño de las obras resultantes de operación o mantenimiento inadecuado de las obras por **EL INAPA**, operación de las obras fuera de las especificaciones, o desgaste normal. **EL INAPA** notificará a **EL CONTRATISTA** la naturaleza de los defectos y suministrará a éste todas las pruebas disponibles sobre ellos prontamente después de su

descubrimiento. **EL INAPA** dará a **EL CONTRATISTA** todas las oportunidades razonables de inspeccionar dichos defectos y el acceso necesario al sitio de la obra para permitirle cumplir sus obligaciones.

Si las reparaciones, sustituciones o correcciones pueden repercutir en la eficiencia de las obras o de una parte de ellas, **EL INAPA** podrá exigir mediante notificación al **CONTRATISTA** que lleve a cabo pruebas de la parte defectuosa inmediatamente después de terminados los trabajos de reparación, y **EL CONTRATISTA** realizará entonces, esas pruebas.

Si la parte en cuestión no pasa las pruebas, **EL CONTRATISTA** llevará a cabo nuevas reparaciones, sustituciones o correcciones, según sea el caso, hasta que esa parte de las obras pase las pruebas. **EL INAPA** y **EL CONTRATISTA** se pondrán de acuerdo sobre las pruebas que se han de realizar; si no es posible este acuerdo, **EL INAPA** señalará las pruebas que debe realizar **EL CONTRATISTA**.

Si **EL CONTRATISTA** no inicia los trabajos necesarios para corregir los defectos o los daños a las obras dentro de un plazo razonable para **EL INAPA**, éste, tras notificar al **CONTRATISTA**, podrá proceder a realizar esos trabajos. **EL CONTRATISTA** pagará a **EL INAPA**, los gastos en que incurra en relación con ello, o dichos gastos podrán ser deducidos por **EL INAPA** de las sumas adeudadas a **EL CONTRATISTA** o reclamarlas en virtud de la garantía de estabilidad de las obras.

Si las instalaciones o una parte de ellas no pueden utilizarse debido a esos defectos o a la corrección de éstos, el período de responsabilidad por defectos de las obras o de esa parte de ellas, según sea el caso, se prorrogará por un período igual al período durante el cual las obras, o esa parte de ellas, no pueda ser utilizada por **EL INAPA**, a causa de cualquiera de las razones antes mencionadas. Además, **EL CONTRATISTA** proporcionará también para **EL INAPA**, una prolongación de la garantía sobre esos componentes de las instalaciones y equipos durante el mismo plazo adicional.

8.4 Uso de partes del Proyecto antes de su aceptación

Antes del recibo definitivo de los sistemas individuales que forman parte del presente contrato por **EL INAPA** y siempre que en opinión del Ingeniero Supervisor, éste o una parte de él, que esté en condiciones de ser utilizada y los intereses del **INAPA** requieran tal uso, **INAPA** podrá tomar posesión y hacer uso total o parcial de ellos, mediante notificación escrita dirigida al **CONTRATISTA**.

El uso por **EL INAPA** de los sistemas individuales que forman parte del presente contrato o parte de ellos, implica aceptación del mismo, eximirá al **CONTRATISTA** de sus obligaciones e implicará la renuncia del **INAPA** a cualquiera de sus derechos contemplados en los documentos del contrato, implicando además el inicio del período de garantía con respecto a dichos sistemas individuales o a partes de los mismos.

ARTÍCULO 9: SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

9.1 Suspensión de los trabajos y Terminación por mutuo acuerdo.

En cualquier momento, los trabajos podrán suspenderse temporal o definitivamente o el contrato darse por terminado por mutuo acuerdo entre **EL CONTRATISTA Y EL INAPA**, en cuyo caso, las partes acordarán el procedimiento, alcances y consecuencias de la suspensión o terminación del contrato.

En caso de suspensión por mutuo acuerdo, **EL CONTRATISTA** deberá suscribir un acta con **EL INAPA** en donde se especifiquen las razones de la suspensión y su duración aproximada. En este caso, el contrato podrá ser prorrogado por el mismo término de la suspensión.

9.2 Suspensión de los trabajos por el INAPA

En cualquier momento durante la ejecución del contrato, si se presentan circunstancias especiales que impidan la continuidad de la ejecución del contrato, **EL INAPA** tendrá derecho, a su juicio y conveniencia, a ordenar la suspensión total o parcial, definitiva o temporal, de los trabajos objeto del contrato, mediante notificación escrita dirigida al **CONTRATISTA**, en la cual se precisará la fecha en que debe hacerse efectiva la suspensión, y **EL CONTRATISTA** estará obligado a suspender la ejecución de los trabajos determinados por **EL INAPA** siguiendo sus instrucciones.

En este caso deberán, igualmente, suspenderse todos los gastos y desembolsos concurrentes con excepción de los que sean necesarios para la protección, mantenimiento y vigilancia de las obras mientras dure la suspensión, los cuales le serán reembolsados al **CONTRATISTA** por **EL INAPA**.

Durante el período de suspensión, **EL CONTRATISTA** deberá proteger, mantener y vigilar las obras ya ejecutadas o en proceso de ejecución para que no sufran pérdida o deterioro. El costo derivado de dicha protección, mantenimiento y vigilancia será reconocido por **EL INAPA** al **CONTRATISTA**, previa justificación documental.

Si **EL CONTRATISTA** razonablemente considera que deben continuarse o terminarse ciertas actividades relativas a los trabajos suspendidos deberá obtener, para el efecto, la aprobación previa escrita del **INAPA**, sin la cual no tendrá derecho a ningún pago o reembolso por la ejecución de dichas actividades con posterioridad a la fecha efectiva de suspensión fijada por **EL INAPA**. Cuando **EL INAPA** solicite la reanudación de los trabajos, **EL CONTRATISTA** deberá proseguir su ejecución conforme con los documentos del contrato.

En el caso de orden de suspensión de trabajos por **EL INAPA**, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago de los trabajos ejecutados hasta la fecha efectiva de suspensión. Si las causas que motivaron la suspensión no son imputables al **CONTRATISTA**, éste tendrá, además, derecho a solicitar al **INAPA** una extensión de los plazos contractuales y el pago de los costos en que haya incurrido por la suspensión y por la reanudación de los trabajos.

Si la suspensión se aplica a la totalidad de los trabajos y si la orden de suspensión precisa que la duración prevista de la suspensión es superior a seis meses o si de hecho dura más de seis meses, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho a solicitar la terminación del contrato.

Durante el período de suspensión, **EL CONTRATISTA** no retirará del sitio de la obra ningún equipo, material, herramienta, instrumento, insumo o elemento, ni removerá ni dismantelará ninguna parte de las obras temporales sin el consentimiento escrito previo del **INAPA**.

9.3 Terminación del contrato por **EL INAPA**

EL INAPA podrá rescindir el presente contrato por causas atribuibles a **EL CONTRATISTA**, en cualquier momento y por cualquier razón que considere suficiente para ello, dando aviso por escrito a **EL CONTRATISTA** e indicando hasta qué punto se ejecutarán los trabajos y el plazo en el cual se hará efectiva la rescisión, el cual no podrá ser inferior a dos (2) meses contados a partir de la fecha del aviso.

En todos los contratos que **EL CONTRATISTA** celebre con sus subcontratistas y proveedores, de acuerdo con lo pactado en el contrato, deberán incluirse estipulaciones que prevean su terminación en el evento de que **EL INAPA** declare la rescisión del contrato según se establece en este numeral y en las cuales conste que los subcontratistas y proveedores carecen en éste y en cualquier otro evento relacionado con el contrato, de todo derecho en contra del **INAPA**.

Mediante notificación de la rescisión y de sus razones a **EL CONTRATISTA**, **EL INAPA**, sin perjuicio de cualesquier otros derechos o recursos de que pueda disponer, podrá rescindir el contrato por causas atribuibles a **EL CONTRATISTA** en cualquiera de los siguientes casos:

- Por disolución o liquidación de la persona jurídica de **EL CONTRATISTA** o de alguno de sus integrantes siempre que el otro integrante no acredite ser, a satisfacción del **INAPA** capaz de asumir por sí las obligaciones inherentes al presente contrato y se compromete expresamente a ello que no sea una liquidación voluntaria con fines de fusión o de reorganización.
- Si **EL CONTRATISTA** o alguno de sus integrantes incurre en cesación de pagos, embargos judiciales, concurso de acreedores, interdicción judicial, declaración en quiebra o en concurso de acreedores de **EL CONTRATISTA** o de alguno de sus integrantes, o si **EL CONTRATISTA** o alguno de sus integrantes realiza o es objeto de cualquier otra acción análoga como consecuencia de sus deudas.
- Cuando **EL CONTRATISTA** se niegue a mantener vigentes o a ampliar la vigencia o la cuantía de las garantías y seguros en la forma establecida en el contrato o a sustituirlas en caso de que cualquiera de las entidades que las otorgan llegue a ser inaceptable para **EL INAPA**.

- Si **EL CONTRATISTA** cede o transfiere el contrato o cualquier derecho o interés correspondiente al contrato en violación de las disposiciones del mismo.
- Si **EL CONTRATISTA** no comienza prontamente los trabajos (conforme al acta de inicio), los suspende o abandona.
- Si **EL CONTRATISTA** incumple persistentemente lo establecido en el contrato, no ejecuta los trabajos de conformidad con los requerimientos de los documentos del contrato o descuida en forma persistente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o si incurre en cualquier incumplimiento grave que pueda afectar de modo relevante el buen fin del contrato.
- Si **EL CONTRATISTA** incumple persistentemente el programa de trabajo o no ejecuta los trabajos a un ritmo que dé seguridades razonables al **INAPA** de que puede terminar las obras dentro de los plazos pactados.

EL INAPA antes de proceder a la rescisión del contrato por causas atribuibles a **EL CONTRATISTA**, le concederá un plazo razonable para la eliminación de las causales de rescisión que, salvo acuerdo en contrario de las partes, no superará cuatro (4) semanas. Transcurrido dicho plazo sin que las causales hayan sido eliminadas, **EL INAPA** podrá proceder a la rescisión del contrato.

En caso de rescisión del contrato por causas atribuibles al **CONTRATISTA**, **EL INAPA** podrá ingresar al sitio y terminar las obras. **El INAPA** podrá, independientemente de los derechos del **CONTRATISTA** al respecto, tomar y utilizar mediante el pago de un alquiler o pagos equitativos al **CONTRATISTA**, los equipos, instrumentos, herramientas, materiales, elementos, insumos y obras temporales de propiedad del **CONTRATISTA** que se encuentren en el sitio de la obra. A la terminación de las obras o en una fecha anterior que **EL INAPA** considere apropiada, notificará al **CONTRATISTA** sobre la devolución a éste de los bienes en alquiler en el sitio de las obras y le devolverá esos bienes de conformidad con esa notificación. **El CONTRATISTA** retirará o hará que se retiren entonces, sin demora y a su costa, esos bienes del sitio de las obras.

En el momento en que se notifique la rescisión del contrato al **CONTRATISTA**, las partes procederán a levantar un acta en que consten las obras ejecutadas y su valoración. Las partes procederán a realizar la liquidación correspondiente a las obras correctamente ejecutadas.

En esta liquidación se incluirá la valoración de los daños y perjuicios que hayan sido causados a **INAPA** como consecuencia de la rescisión.

En caso de que resulte un saldo a favor del **INAPA**, este podrá ejecutar las garantías que el **CONTRATISTA** hubiese constituido en favor del **INAPA**.

En caso de rescisión del contrato por causas atribuibles al **CONTRATISTA**:

- **EL CONTRATISTA** tendrá derecho a que se le pague la parte del contrato correspondiente a las obras correctamente ejecutadas del proyecto hasta la fecha de la rescisión y los costos en que incurra para proteger las obras y para dejar el sitio de las obras en buenas condiciones de limpieza y seguridad. Todas las sumas adeudadas al **INAPA** por **EL CONTRATISTA**, acumuladas antes de la fecha de la terminación se deducirán, en primer lugar, de las sumas pendientes de pago a favor del **CONTRATISTA**.
- **EL INAPA** podrá ejecutar las garantías presentadas por **EL CONTRATISTA** conforme lo previsto precedentemente.

Al recibir notificación de rescisión por causas atribuibles al **CONTRATISTA**, éste, inmediatamente o en la fecha especificada en la notificación de rescisión, suspenderá todos los trabajos, con excepción de los que pueda especificar **EL INAPA** en la notificación de rescisión con el sólo propósito de proteger la parte de las obras ya ejecutadas o cualquier trabajo requerido para dejar el sitio de las obras en buenas condiciones de limpieza y seguridad; rescindirán todos los subcontratos; retirará del sitio de las obras todos los restos, basura y desechos de cualquier índole; entregará al **INAPA** las partes de las obras ejecutadas hasta la fecha de la rescisión; en la medida legalmente posible, cederá al **INAPA** todos los derechos, títulos y beneficios del **CONTRATISTA** con respecto a las obras a partir de la fecha de la rescisión, según pueda requerir **EL INAPA**, con respecto a cualesquiera subcontratos formalizados entre **EL CONTRATISTA** y sus subcontratistas.

9.4 Terminación del contrato por EL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA podrá dar por terminado el Contrato, si **EL INAPA** de forma injustificada incumple con los pagos sobre los que no exista desacuerdo conforme a lo previsto en el Artículo 4 durante un período superior a seis (6) meses.

Si **EL CONTRATISTA** da por terminado el contrato por cesación de los pagos o no emisión de la Aprobación por parte del **INAPA**, **EL CONTRATISTA** inmediatamente, suspenderá todos los trabajos, con excepción de los que sean necesarios con el fin de proteger la parte de las obras ya ejecutadas, o los necesarios para dejar el sitio de las obras en buenas condiciones de limpieza y seguridad; retirará del sitio de las obras todos los equipos, instrumentos, herramientas, materiales, elementos e insumos de su propiedad y removerá las obras temporales; en la medida legalmente posible, cederá al **INAPA** todos los derechos, títulos y beneficios del **CONTRATISTA** con respecto a las obras a partir de la fecha de la rescisión y, según pueda requerir al **INAPA**, con respecto a cualesquiera subcontratos formalizados entre **EL CONTRATISTA** y sus subcontratistas; rescindirán todos los subcontratos, excepto los que hayan de ser cedidos al **INAPA**; entregará al **INAPA** las partes de las obras ejecutadas hasta la fecha de la rescisión; entregará al **INAPA** todos los documentos preparados por **EL CONTRATISTA** o sus subcontratistas en relación con las obras hasta la fecha de la rescisión. En este caso, **INAPA** hará al **CONTRATISTA** todos los pagos a que tenga derecho en virtud del contrato.

En caso de que, por incumplimiento de **INAPA**, las obras deban suspenderse y las partes no lleguen a un acuerdo sobre la duración de la suspensión a que ha lugar, **EL CONTRATISTA** podrá dar por terminado el **CONTRATO**.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIONES AL CONTRATO.

Sólo podrán modificarse los términos y condiciones de este contrato, incluidos los bienes a adquirir o el precio del contrato, mediante Addendum al mismo, previa autorización de las modificaciones por el Gobierno de España a través de la Secretaria de Estado de Comercio.

ARTÍCULO 11. ENTIDAD EJECUTORA.

- 11.1 La ENTIDAD EJECUTORA es el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), organismo estatal que actuará en la ejecución del presente Contrato como representante del ESTADO DOMINICANO, y que goza de autonomía funcional, personería jurídica y plena capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones por cuenta y en nombre del ESTADO DOMINICANO.
- 11.2 Este organismo actuará por si solo con independencia, en calidad de ENTIDAD EJECUTORA, con relación a todos los derechos y obligaciones que en virtud del presente Contrato les son establecidas al ESTADO DOMINICANO pudiendo, en consecuencia, ejercer todas las acciones previstas en el presente Contrato.
- 11.3 INAPA será el organismo encargado y responsable de velar por la fiel ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 12. EL INGENIERO.

EL INGENIERO, también identificado como EL CONSULTOR será la entidad que ejercerá las atribuciones especificadas en el presente Contrato, o implícitas en el mismo, conforme a lo establecido en las Cláusulas de las Condiciones Contractuales del presente Contrato. El Ingeniero ejercerá sus atribuciones en coordinación directa con la ENTIDAD EJECUTORA, la cual pagará sus servicios con cargo a la partida correspondiente establecida en el presente Contrato, prevista en el financiamiento y que deberá regirse según los términos del mismo, la cual será gestionada y puesta a disposición de **INAPA**, por **EL CONTRATISTA**.

ARTÍCULO 13. DISCREPANCIAS. MEDIACIÓN. ARBITRAJE.

Toda controversia que surgiere entre las Partes en relación con el presente Contrato será dirimida y resuelta conforme a las disposiciones establecidas en las Condiciones Contractuales del presente Contrato.

13.1 Controversias:

Cualquier controversia que surja entre las partes en relación con el presente contrato o derivada del mismo o como consecuencia de la ejecución de las obras, tanto durante su ejecución como después de su terminación, antes o después de su rescisión o de cualquier otra forma de resolución del contrato, incluso cualquier discrepancia sobre el criterio, orden, instrucción, certificación o valoración del Ingeniero Supervisor, se resolverá como se estipula en este numeral.

El asunto objeto de discrepancia deberá, como primer paso, notificarse por escrito, por cualquiera de las partes, a través del Ingeniero Supervisor, con una copia a la otra parte. En dicha notificación, se hará constar que se realiza en virtud del presente numeral 13. El Ingeniero Supervisor deberá notificar su decisión a las partes dentro del plazo de cuarenta y dos (42) días desde el recibo de dicha notificación. En dicha notificación, se indicará que se realiza en virtud de lo establecido en el presente numeral.

En caso de que la discrepancia no haya sido resuelta, **EL CONTRATISTA**, deberá continuar la ejecución de las obras, con toda diligencia, y las partes continuarán cumpliendo las decisiones del Ingeniero hasta el momento en que la misma sea revisada, en la forma que se indica más adelante, por medio de un acuerdo amistoso o un laudo arbitral. En caso de resolverse la controversia a favor del derecho del **CONTRATISTA**, a éste le corresponderá una indemnización por los costes que ello le suponga.

Cuando alguna de las partes o ambas, estén disconformes con cualquier decisión del Ingeniero Supervisor, o cuando éste no haya notificado su decisión durante el plazo de cuarenta y nueve (49) días, desde el recibo de la notificación, **EL INAPA** o **EL CONTRATISTA** podrá comunicar a la otra parte, con copia al Ingeniero Supervisor, para su información, durante el plazo de treinta y cinco (35) días, desde el día siguiente al recibo de la notificación de la decisión, o durante el plazo de treinta y cinco (35) días desde el día siguiente a la expiración del plazo de cuarenta y nueve (49) días, su intención de someter la cuestión a arbitraje como más abajo se indica. Dicha comunicación establece el derecho de la parte que la ha formulado, a iniciar el arbitraje, en la forma más abajo indicada. No podrá iniciarse ningún arbitraje sin dicho requisito, excepto lo indicado en numeral 13.4.

Si el Ingeniero Supervisor notifica su decisión sobre la cuestión en discusión a las partes y ninguna de ellas avisa de su intención de iniciar el arbitraje durante el plazo de setenta (70) días desde el recibo por las partes de la notificación de la decisión del Ingeniero Supervisor, dicha decisión se considerará definitiva y obligatoria para las partes.

13.2 Arreglo amistoso:

Cuando se haya realizado la notificación para iniciar el arbitraje, las Partes contarán con un plazo de veintiocho días, desde la notificación, para intentar un arreglo amistoso. Al término del citado plazo de veintiocho días, el arbitraje podrá iniciarse aun cuando no haya habido ningún intento para alcanzar un acuerdo amistoso.

13.3 Arbitraje:

Cualquier discrepancia con respecto a la cual: La decisión del Ingeniero Supervisor, si se produce; no ha llegado a ser definitiva ni obligatoria, de acuerdo con el numeral 12.1., y no se ha alcanzado un acuerdo amistoso en el plazo establecido en el numeral 12.2.

Será resuelta finalmente de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). El tribunal tendrá su sede en Santo Domingo, República Dominicana, y será conducido en el idioma español.

La comisión de arbitraje estará integrada por tres árbitros. Cada una de las partes seleccionará un árbitro, quienes a su vez seleccionarán al tercer árbitro; en caso de no haber acuerdo entre los dos árbitros para la selección del tercero, procederá la autoridad de designación en la forma prevista en las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.

Los árbitros no tendrán ninguna autoridad para imponer daños ejemplares o punitivos consecuenciales, indirectos o de cualquier tipo y bajo ninguna circunstancia, independientemente de que tales daños estén previstos en la legislación aplicable.

Cada una de las partes asumirá sus gastos de arbitraje, incluidos pero no limitados a los honorarios por asesoría, excepto en la medida en que la totalidad de los gastos por arbitraje sean distribuidos por los árbitros, en cuotas o de cualquier otra forma que los árbitros estimen conveniente.

La decisión de los árbitros será final y gozará de todas las protecciones y beneficios de una sentencia ejecutoriada para todos los conflictos, incluidas reconveniones obligatorias, que hayan o puedan haber sido presentadas a los árbitros, y podrá ser ejecutada en cualquier tribunal que tenga jurisdicción sobre la parte en contra de la cual se busca la ejecución. La decisión arbitral no estará sujeta a revisión o apelación ante ningún tribunal.

EL CONTRATISTA no estará facultado para suspender los trabajos, ni siquiera parcialmente, a causa de una controversia, reclamo o conflicto entre las partes; en consecuencia, **EL CONTRATISTA** deberá continuar con la ejecución normal del contrato hasta que se dirima la controversia, reclamo o conflicto. Los honorarios y costos del arbitraje no asignados anteriormente a alguna de las partes, serán pagados en su totalidad por la parte contra la cual se falle en el respectivo proceso arbitral.

13.4 No acatamiento de la decisión del Ingeniero Supervisor

Cuando ni **EL INAPA** ni **EL CONTRATISTA** hayan comunicado su intención de iniciar el arbitraje sobre alguna discrepancia durante el período establecido en el numeral 13.1 y la decisión del Ingeniero Supervisor se haya convertido en definitiva y obligatoria, si una de las partes deja de cumplir dicha decisión, la otra parte, sin perjuicio de cualquier otro derecho que le asista, podrá someter a arbitraje dicho incumplimiento de acuerdo con el numeral 13.5.

13.5 Reclamos

EL CONTRATISTA deberá presentar por escrito, cualquier intención de reclamo relacionado con el presente contrato por razones de tipo administrativo, técnico, legal o de cualquier otro orden tan pronto como sea posible y en todo caso dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que tuvo primer conocimiento del hecho causal del reclamo, señalando claramente el evento o la circunstancia que da origen al reclamo.

Si **EL CONTRATISTA** no presenta por escrito su intención de reclamo en la forma establecida anteriormente, **EL INAPA** quedará liberado de responsabilidad en relación con dicho reclamo. En caso contrario, se procederá como se indica a continuación:

- **EL CONTRATISTA** deberá presentar cualquier información que sea requerida para sustentar detalladamente el reclamo y la información relevante al hecho causal del reclamo, y toda la demás información que pueda requerir el **INAPA** sobre el reclamo.
- **EL CONTRATISTA** deberá obtener y conservar los registros históricos necesarios para sustentar el reclamo, en los sitios de las obras o en otro lugar aceptable para **EL INAPA**. **EL INAPA**, después de recibir la notificación de intención de reclamo, podrá revisar y requerir la obtención y conservación de estos registros e instruir al **CONTRATISTA** para que obtenga y conserve registros adicionales, que incluyan registros contables y de costos, sin que ello sea causal de aceptación de responsabilidad por el reclamo.

Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación por escrito de su intención de reclamo, **EL CONTRATISTA** presentará al **INAPA** el reclamo detallado incluida información y documentos completos y suficientes para sustentar sus fundamentos, sus implicaciones contractuales, y su valor. Si el evento o circunstancia que da origen al reclamo tiene efectos en lo sucesivo, el reclamo detallado se considerará como provisional, y **EL CONTRATISTA** deberá enviar al **INAPA**, actualizaciones mensuales del reclamo detallado, de sus implicaciones contractuales y de su valor, y cualquier información o detalle adicional que **EL INAPA** pueda razonablemente requerir.

- **EL CONTRATISTA** deberá enviar el reclamo detallado final dentro de los treinta (30) días siguientes a la cesación del evento o circunstancia que dio origen al reclamo.

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la presentación del reclamo detallado, **EL INAPA** dará respuesta motivada sobre la aceptación o no del reclamo. Todo reclamo se resolverá por acuerdo directo entre las partes; si esto no es posible, se resolverá como está previsto en el numeral 13.1, Controversias.

ARTÍCULO 14. FINANCIACIÓN.

14.1 Para la ejecución de las obras objeto del presente contrato, se dispondrá del siguiente financiamiento:

- a) Un crédito otorgado por el Gobierno de España de los Fondos de Ayuda al Desarrollo para Pequeñas y Medianas Empresas (FAD-PyME) por un monto de **5,274,247.22 € (CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE EUROS CON 22/100).**

El período de amortización es de 38 años con un período de gracia de veinte y cuatro (24) años (incluido en la amortización) y un interés anual de cero punto cero uno (0.01%) por ciento anual.

ARTÍCULO 15. DISPONIBILIDAD DE LOS TERRENOS.

15.1 Los terrenos necesarios para la ejecución de los trabajos, serán aportados por los ayuntamientos del municipio de Yamasá y el distrito municipal de Los Botados, así como por las comunidades beneficiadas, en coordinación con **EL INAPA**. Los cuales deberán estar debidamente desocupados, sin impedimento de acceso y libre de cualquier carga que pudiere obstaculizar su uso y disfrute pacífico por **EL CONTRATISTA** para la ejecución de las obras del proyecto, así como para el almacenamiento de las maquinarias y equipos. En ese sentido, se mantendrá indemne a **EL CONTRATISTA** frente a cualquier demanda por parte de terceros por alegadas violaciones a la propiedad privada u otras causas relacionadas con la disponibilidad de los terrenos.

De igual modo, la **ENTIDAD EJECUTORA** tomará los recaudos necesarios a través de las autoridades competentes para que durante la ejecución de los trabajos, las zonas y accesos afectados por éstos sean liberados de tráfico vehicular y peatonal, de zonas de aparcamiento, de depósitos de cualquier índole y en general de todo derecho de paso o permanencia que impida el normal desarrollo de las obras y/o afecte las condiciones de seguridad que deben implementarse.

15.2 Se entiende por áreas necesarias, los terrenos que ocuparán o sobre los que se ejecutarán las obras, las instalaciones y campamentos, los bancos de préstamo, las canteras y áreas de botaderos, las áreas para almacenamiento de las tuberías, maquinarias y equipos, así como cualquier otra área que sea necesaria para la ejecución y buena marcha de los trabajos.

ARTICULO 16. FUERZA MAYOR, FUERZA MAYOR, RETRASOS Y PRÓRROGAS DE TIEMPO.

16.1 El término Fuerza Mayor incluye los hechos tales como hostilidades (con o sin estado de guerra declarada), operaciones de guerra, revoluciones, insurrecciones, motines, conmociones civiles, explosiones, incendios, terremotos, erupciones

volcánicas, huracanes, inundaciones, así como cualquier otro evento de la naturaleza razonablemente impredecible, que afecten al Proyecto, embargos, suspensión general de los sistemas de transporte o navegación o cualquier otro hecho similar que no pueda ser evitado o controlado por **EL CONTRATISTA**. Fuerza Mayor también incluye las huelgas generales, huelgas locales no vinculadas con reclamo de los trabajadores del **CONTRATISTA** y otras perturbaciones similares que **EL CONTRATISTA** no pueda evitar o controlar con los medios razonables que tenga a su alcance, pero solo por el periodo de tiempo que le sea imposible poner fin a dichas perturbaciones tomando todas las medidas disponibles para el caso.

- 16.2 A los efectos del presente Contrato tendrán también la consideración y efectos de Fuerza Mayor los eventos constitutivos de “Caso Fortuito” y de “Cambio de Ley”, conceptos ambos entendidos conforme a la legislación de la República Dominicana.
- 16.3 Si **EL CONTRATISTA** se retrasa en cualquier momento en el progreso de la obra por causas ajenas a su responsabilidad o por negligencia del ESTADO DOMINICANO, del **INAPA**, del Ingeniero o de sus empleados, o por cambios ordenados en la obra, o incendios, retrasos inusitados en los transportes, accidentes inevitables o cualquier otra causa de Fuerza Mayor, o por suspensión ordenada por **EL INAPA** mientras se halle pendiente un arbitraje, o por cualquier otra causa ajena a su voluntad o responsabilidad y/o que sean objetivamente considerables como suficientes para justificar retrasos, **EL INAPA** extenderá el tiempo para terminar la obra en el plazo razonable que se precise y compensará los gastos en que por este motivo haya incurrido **EL CONTRATISTA**, previa presentación y sustentación por parte de éste y aprobación del Ingeniero.

En caso de huelgas o paros vinculados con reclamos de los trabajadores, imputables a **EL CONTRATISTA** por incumplimiento de las leyes laborales aplicables o condiciones laborales debidamente aprobadas y publicadas por la Secretaria de Estado de Trabajo, no aplicará la posibilidad de extensión del plazo de ejecución ni compensación por gastos mayores derivados de estos hechos.

- 16.4 Para que **EL INAPA** considere una extensión de plazo a causa de los acontecimientos arriba mencionados, **EL CONTRATISTA** tendrá que notificar por escrito al Ingeniero su intención de solicitar prórroga de plazo y compensación por mayores gastos, dentro de los quince (15) días calendarios subsiguientes a la fecha en que ocurra la primera causa de demora. Después de este periodo, **EL CONTRATISTA** perderá todo derecho a prórroga de plazo. En caso de continuar la causa del reclamo bastará con presentar un solo reclamo.
- 16.5 Si durante la ejecución de los trabajos, las partes descubren o encuentran en el sitio donde se construyen las obras, condiciones especiales sustancialmente distintas a las previstas al momento de elaborar el listado de cantidades y precios unitarios (Presupuesto) que forman parte del presente Contrato, o circunstancias desconocidas de naturaleza especial que difieran sustancialmente de aquellas

inherentes a obras del carácter de las que comprende el Proyecto, **EL INAPA** procederá a ordenar los cambios en las especificaciones o en los planos, previo convenio sobre los ajustes de precio, de plazo, o de ambos, que de tales cambios puedan desprenderse con observancia de lo dispuesto en este Contrato.

ARTÍCULO 17. CESIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.

EL CONTRATISTA no podrá ceder el presente Contrato ni parte de él, ni dar a otra persona interés o participación en el mismo, ni ceder el derecho a cobrar dinero que le corresponda o correspondiere cobrar, de acuerdo a dicho Contrato, sin la previa aprobación por escrito del **INAPA**, teniendo en cuenta lo dispuesto en las leyes vigentes y en él/los contrato/s de financiamiento.

ARTÍCULO 18. LEY APLICABLE.

Las Partes acuerdan que el presente Contrato se regirá por las leyes de la República Dominicana.

ARTÍCULO 19. ELECCIÓN DE DOMICILIO.

Para todos los fines y consecuencias del presente Contrato las partes eligen domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en las direcciones que se indican a continuación, reputadas como las más recientes y consideradas como tales hasta tanto la parte decida cambiar de domicilio, siempre en la República Dominicana y lo notifique por escrito a la otra mediante acto de alguacil.

EL ESTADO DOMINICANO	Procuraduría General de la República, Palacio de Justicia Centro de los Héroes de Constanza Maimón y Estero Hondo, Calle Hipólito Herrera Billini, Santo Domingo, D.N.
EL INAPA	Edificio INAPA, Centro Comercial El Millón, ubicado en la calle Guarocuya esquina Avenida Núñez de Cáceres, Santo Domingo. Atención: Director Ejecutivo.
EL CONTRATISTA	c/Bujía, 4, Rivas Vaciamadrid, Madrid, España. El domicilio de la empresa a efectos de notificaciones en la República Dominicana se fijará al comienzo de los trabajos. Att. D. Alejandro Tudurí Zickermann

ARTÍCULO 20. IDIOMA

El idioma mediante el cual se regirá el presente contrato es el español.

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los DIECISEIS (16) días del mes de DICIEMBRE del año dos mil trece (2013).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR EL CONTRATISTA

ING. ALBERTO ALCIBIADES
HOLGUIN CRUZ
DIRECTOR EJECUTIVO – INAPA

ALEJANDRO CARLOS TUDURI
ZICKERMANN
DIRECTOR INTERNACIONAL – SETA, S.L.

yo, **Dr. Amable Bonilla Ozoria**, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, Miembro Activo del Colegio Dominicano de Notarios y Colegiatura No. 3816 CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores **ING. ALBERTO ALCIBIADES HOLGUIN CRUZ Y LIC. ALEJANDRO CARLOS TUDURI ZICKERMANN**, cuyas calidades constas en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron, declarándome bajo fe de juramento que las firmas puestas por ellos son las que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas. En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los DIECISEIS (16) días del mes de DICIEMBRE del año dos mil trece (2013).

Dr. Amable Bonilla Ozoria
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

OrfelinaLiseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 548-14 que autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de valores de deuda pública por un monto de hasta RD\$110,888,746,507.00, o su equivalente en dólares. G. O. 10787 del 18 de diciembre de 2014.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 548-14

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Constitución de la República establece que es atribución del Congreso Nacional, legislar lo concerniente a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos firmados por el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en dicha Constitución y las leyes;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Congreso Nacional aprueba la Ley de Presupuesto General del Estado, para cada ejercicio presupuestario, donde se indican las posibles fuentes de ingresos y gastos, lo cual incluye el déficit y el financiamiento para cada ejercicio fiscal;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en el Presupuesto General del Estado, para el ejercicio presupuestario del año 2015, se autorizó la contratación de deuda pública, por medio de la emisión de valores para ser colocados tanto en el mercado local como en el mercado internacional de capitales, con la finalidad de completar el financiamiento requerido para el precitado ejercicio presupuestario;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la minimización del costo de financiamiento, en el mediano y largo plazo, manteniendo un nivel de riesgo prudente, es uno de los objetivos de la estrategia de deuda de la Dirección General de Crédito Público;

CONSIDERANDO QUINTO: Que a través de la profundización del mercado de capitales doméstico, mediante el desarrollo de un mercado primario y secundario líquido y eficiente, se dispone de una importante fuente de financiamiento para el Gobierno, lo cual permite mejorar las condiciones del financiamiento doméstico;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el financiamiento a través de los mercados internacionales de capitales provee una referencia de riesgo-país tanto para las entidades corporativas que deseen financiarse con moneda extranjera como para los inversionistas extranjeros, que deseen invertir en el país;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que el Gobierno dominicano debe contar con la flexibilidad para aprovechar las condiciones de financiamientos más favorables en los mercados de capitales doméstico e internacional, las cuales, por su propia naturaleza, suelen cambiar en el corto plazo;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana;

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público;

VISTA: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

VISTA: La Ley que aprueba el Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario del año 2015;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Emisión y colocación. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de valores de deuda pública por hasta un monto máximo de ciento diez mil, ochocientos ochenta y ocho millones setecientos cuarenta y seis mil quinientos siete pesos dominicanos (RD\$110,888,746,507.00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

Artículo 2. Condiciones Financieras. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, para que, atendiendo a la favorabilidad de las condiciones financieras del mercado, pueda disponer la emisión y colocación, de una parte o de la totalidad de la deuda referida en el artículo anterior, en los mercados internacionales o en el mercado doméstico de capitales, en pesos dominicanos o en dólares de los Estados Unidos de América.

PÁRRAFO I: En los casos en que la colocación de los valores se realice en pesos dominicanos, en el mercado local, la misma se efectuará a través de subastas o mediante colocaciones directas.

PÁRRAFO II: Para los casos en que la colocación se realice en forma directa, la misma deberá ser aprobada mediante Resolución fundamentada del Ministro de Hacienda.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines de esta Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) **Aspirante a Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad que haya sido autorizada por la Dirección General de Crédito Público, que pueda concursar, mediante un sistema de calificación y clasificación, por un puesto para ser Creador de Mercado.
- 2) **Bonos:** Valores representativos de deuda, emitidos por el Ministerio de Hacienda, a un plazo mayor de un (1) año, los cuales otorgan a los propietarios de los mismos el derecho a percibir, en un futuro, un flujo de pagos periódicos, de acuerdo con las condiciones financieras de la emisión.
- 3) **Compra anticipada de Valores:** Consiste en la compra de valores en poder de los tenedores, antes de su vencimiento, por un monto y precio que puede o no ser previamente determinado.
- 4) **Consolidación:** Consiste en la transformación de una o más partes de la deuda pública interna, a mediano o corto plazo, en deuda a largo plazo; con esto se podrán modificar las condiciones financieras.
- 5) **Conversión:** Consiste en el cambio de uno o más valores, por otro u otros nuevos representativos del mismo capital adeudado; con esto se podrán modificar los plazos y demás condiciones financieras.
- 6) **Creador de Mercado:** Bancos múltiples, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos y cualquier otra entidad autorizada por la Dirección General de Crédito Público, designados mediante un sistema de calificación y clasificación, para que asuman la función de realizar la comercialización, cotización diaria de precios de compra y de venta, ejecución de operaciones financieras autorizadas de y con Valores de Deuda Pública, con el fin de desarrollar el mercado secundario de dichos Títulos Valores.
- 7) **Deuda Pública:** Se denominará así al endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, de acuerdo con lo establecido en la Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Público.
- 8) **Emisor Diferenciado:** Hace referencia al Ministerio de Hacienda, entidad que de conformidad con los términos del Artículo 9, de la Ley No.19-00, sobre el Mercado de Valores, no requiere autorización de la Superintendencia de Valores de la República Dominicana; no obstante deberá presentar informaciones sobre los valores emitidos, para fines de inscripción en el registro del mercado de valores y productos.
- 9) **Entidad de Custodio:** Se denominará así a toda entidad que ofrezca los servicios de Depósito Centralizado de Valores, al amparo de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para tales fines.

- 10) **ISIN:** Hace referencia al Código de Identificación Internacional, por sus siglas en inglés (International Securities Identification Number) otorgado a los valores objeto de la presente Ley, por la entidad de custodio designada por el Ministerio de Hacienda, con el fin de identificarlos.
- 11) **Oferta Primaria:** Se refiere a la colocación por primera vez de valores en el mercado.
- 12) **Valor:** Se refiere al derecho o conjunto de derechos, de contenido esencialmente económico, libremente negociables que incorporan un derecho literal y autónomo, que se ejercita por su portador legitimado, según la Ley. Quedan comprendidos dentro de este concepto, los instrumentos derivados que se inscriban en el Registro del Mercado de Valores. Equivale a lo que anteriormente eran los "Títulos Valores".

Artículo 4. Modalidad de colocación. El monto de la emisión y colocación de los valores, que se aprueba mediante la presente Ley, estarán determinados por la modalidad de colocación que establezca el Ministro de Hacienda.

Artículo 5. Operación de manejo. El monto aprobado por esta Ley deberá ser colocado dentro del ejercicio presupuestario 2015, de acuerdo con la programación que al respecto disponga el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Crédito Público.

Párrafo: En caso de que al cierre del ejercicio presupuestario 2015 exista un remanente de deuda pública por colocar, previo a su utilización, se deberá solicitar la autorización al Poder Legislativo, en el Presupuesto General del Estado, del ejercicio presupuestario que corresponda.

Artículo 6. Valores del mercado local. Para los casos de los valores colocados en el mercado local, las características financieras, su régimen tributario, así como su régimen de registro, serán los siguientes:

1. Los valores autorizados mediante la presente ley deberán ser colocados bajo las mejores condiciones de tasas de interés del mercado. Los intereses serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendarios de cada año, o el equivalente a base ACTUAL/ACTUAL, donde todos los meses y años se calculan por los días reales que tiene cada uno. La tasa de interés cupón se especifica en cada Serie-Tramo, la cual será indicada en el anuncio de oferta pública.
2. La amortización de los valores que se colocan en el marco de esta Ley se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y se especificará en el anuncio de oferta pública pero, en ningún caso, podrá ser inferior al plazo de un año, a partir de la emisión.
3. Los valores serán emitidos en múltiplos de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00).

4. Los valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública, del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público.
5. El Ministerio de Hacienda, en su condición de emisor diferenciado, podrá crear y administrar, por medio de la Dirección General de Crédito Público, un Mercado de Negociación de Títulos Valores de Deuda Pública, exclusivamente para entidades denominadas por la Dirección General de Crédito Público como Creadores de Mercado y Aspirantes a Creadores de Mercado, las cuales estarán sujetas a la normativa vigente, emitida por el Ministerio de Hacienda.
6. Los valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN.
7. Los valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro de Mercado de Valores y de Productos de la Superintendencia de Valores, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley No.19-00, del 8 de mayo de 2000, que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana.
8. Los valores emitidos por el Estado dominicano, a través del Ministerio de Hacienda, serán registrados en un Sistema de Registro Electrónico de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique, de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.
9. Los valores serán custodiados en la entidad de custodia que el Ministerio de Hacienda designe y que aplique, de conformidad a la legislación vigente en la República Dominicana.
10. El principal y los intereses de los valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda estarán exentos de toda carga impositiva o cualquier clase de impuestos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública, gubernamental o municipal.
11. La enajenación de valores emitidos por el Gobierno, mediante la presente Ley, sea de manera gratuita u onerosa, estará exenta del pago del Impuesto sobre la Renta aplicado a la Ganancia de Capital, según lo establecido en el Código Tributario y sus modificaciones. En consecuencia, la referida enajenación podrá ser objeto de toda clase de operaciones, sin necesidad de permiso ni autorización alguna.
12. Los valores serán aceptados como garantía o fianza por el Estado dominicano, sus organismos autónomos y descentralizados, el Distrito Nacional y los Municipios. Adicionalmente, los valores podrán ser utilizados por las compañías de seguros para la composición de sus reservas técnicas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley No.146-02, así como instrumentos de inversión para las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y los Fondos que administran.

13. El valor facial de los valores, una vez se encuentren vencidos, podrá ser utilizado para el pago de impuestos sobre la renta por parte de sociedades legalmente constituidas en República Dominicana, siempre que las mismas estén al día con todos sus compromisos fiscales frente al Estado dominicano.

Artículo 7. Valores del mercado internacional. Para el caso de los valores colocados en el mercado internacional, las características financieras, su régimen tributario, así como su régimen de registro serán los siguientes:

1. La fecha de emisión de cada Serie-Tramo de los valores será indicada en el anuncio de oferta pública.
2. La forma de colocación y adjudicación de la oferta primaria de los valores será mediante las condiciones normalmente utilizadas en los mercados externos o de acuerdo a la legislación en la que se suscriba la emisión.
3. Los intereses de los valores serán pagaderos semestralmente, calculados sobre la base de los días calendario de cada año, o en base a 30/360, donde todos los meses y años se calculan en base a meses de 30 días y años de 360 días. La tasa de interés cupón de referencia se especifica en cada Serie-Tramo, en el anuncio de oferta pública.
4. La amortización de los valores se podrá realizar al vencimiento o fraccionada y se especificará en el anuncio de oferta pública, bajo las distintas modalidades de oferta pública que aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión; pero en ningún caso, este plazo podrá ser menor a diez (10) años, para los Bonos denominados en dólares de los Estados Unidos de América ni menor a cinco (5) años para los Bonos denominados en pesos dominicanos.
5. Los valores serán emitidos en múltiplos de un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), para los Bonos denominados en dólares de los Estados Unidos de América y un mil pesos dominicanos (RD\$1,000.00), para los Bonos denominados en pesos dominicanos.
6. Los Valores serán libremente negociables en el mercado secundario, bursátil y extrabursátil, contemplado en la Ley de Valores de la República Dominicana y en el Mercado de Negociación de Valores de Deuda Pública del Ministerio de Hacienda, administrado por la Dirección General de Crédito Público, al cual hace referencia esta Ley.
7. El principal y los intereses de los Valores que se emitan por el Ministerio de Hacienda, al amparo de esta Ley, estarán exentos de cualquier clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios o contribución pública gubernamental o municipal.
8. Los Valores emitidos poseerán un Código de Identificación Internacional denominado ISIN, por sus siglas en el idioma inglés.

9. Los Valores emitidos por el Ministerio de Hacienda serán inscritos en el Registro del Mercado de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.
10. Los Valores serán registrados electrónicamente en un Sistema de Registro Electrónico de Valores, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.
11. Los Valores serán custodiados en la Entidad de Custodio, que el Ministerio de Hacienda designe y aplique, de acuerdo a la legislación donde se suscriba la emisión.

Artículo 8. Mercado de negociación. El Ministerio de Hacienda podrá realizar operaciones de administración de pasivos con los bonos que haya emitido, en forma directa o indirecta, a través de la Dirección General de Crédito Público, y podrá utilizar entidades financieras nacionales o extranjeras, tales como: bancos comerciales, puestos de bolsa, asociaciones de ahorros y préstamos, figuras de Creadores de Mercado y Aspirante a Creadores de Mercado u otras autorizadas por la Dirección General de Crédito Público. El precio de rescate de un bono podrá ser igual, inferior o superior a su valor PAR, según las condiciones que predominen en los mercados financieros nacionales o extranjeros.

Párrafo I: Estas operaciones deberán ser aprobadas por el Poder Ejecutivo, previa opinión favorable del Consejo de la Deuda Pública e informadas al Congreso Nacional, en los informes trimestrales sobre el Crédito Público elaborados por el Ministerio de Hacienda.

Párrafo II: Entre las operaciones de administración de pasivos que puede realizar el Ministerio de Hacienda, se encuentran la Conversión, la Consolidación y la Compra Anticipada de Bonos.

Párrafo III: Estas operaciones de administración de pasivos no podrán ser de ejecución obligatoria a los tenedores de los bonos sobre los cuales se quiera aplicar cierto tipo de operación. La participación en la operación, por parte del tenedor del bono, solamente podrá ser voluntaria.

Párrafo IV: El Ministerio de Hacienda, por medio de la Dirección General de Crédito Público, determinará el medio para realizar estas operaciones, como subastas y otros.

Párrafo V: En caso de que el ofrecimiento de los tenedores de bonos sobrepase el monto demandando por el Ministerio de Hacienda, se aplicará el prorrateo entre las posturas de los tenedores.

Artículo 9. Autorización. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar operaciones de manejo, administración y/o gestión de pasivos durante el 2015, por hasta el diez por ciento (10%) de la deuda del sector público no financiero, que tengan como objetivo reducir el monto y/o servicio de la deuda externa e interna del sector público no financiero, a través de emisiones de títulos de deuda para canjear o recomprar pasivos de deuda del sector público no financiero. Los títulos de deuda a ser emitidos, en

dólares de Estados Unidos de América y/o en pesos dominicanos, se harán al plazo más conveniente al perfil de vencimiento de la deuda del sector público no financiero. En ningún caso, esas operaciones podrán conllevar un aumento en el nivel de la deuda pública del sector público no financiero.

Artículo 10. Incremento del monto. El monto de la emisión, aprobada mediante la presente Ley, se podría incrementar en caso de producirse alguna modificación en la composición de las partidas del financiamiento neto del déficit del Gobierno Central, contempladas en la Ley de Presupuesto General del Estado. En ningún caso, este incremento podrá suponer un aumento del total del monto de las fuentes financieras aprobadas para financiar el Presupuesto General del Estado 2015.

Artículo 11. Transferencia. Los recursos provenientes de esta emisión deberán ser transferidos a la Tesorería Nacional, entidad que deberá ejecutar las estrategias financieras que permitan minimizar el costo de oportunidad ("cost of carry") que la operación generará.

Artículo 12. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir del 1ero. de enero de 2015.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Ley No. 549-14 que modifica la Ley No. 155-13, de Presupuesto General del Estado para el año 2014. G. O. 10787 del 18 de diciembre de 2014.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 549-14

CONSIDERANDO PRIMERO: Que de conformidad con el Artículo 93, Numeral 1), Literal j), de la Constitución de la República Dominicana, es atribución del Congreso Nacional votar anualmente la Ley de Presupuesto General del Estado para cada ejercicio presupuestario, en la cual se contemplan los ingresos probables, los gastos propuestos y el financiamiento requerido, en un marco de sostenibilidad fiscal;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que según lo establecido en el Artículo 234, de la Constitución de la República Dominicana, una vez votada la Ley de Presupuesto General del Estado, no podrán trasladarse recursos presupuestarios de una institución a otra sino en virtud de una ley que, cuando no sea iniciada por el Poder Ejecutivo, deberá tener el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara legislativa;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Constitución de la República establece, que es atribución del Congreso Nacional, legislar cuanto concierne a la deuda pública y aprobar o desaprobar los créditos y préstamos de conformidad con la Constitución y las leyes;

CONSIDERANDO CUARTO: Que la necesidad de modificar la Ley de Presupuesto General del Estado del año 2014, se corresponde con la responsabilidad del Poder Ejecutivo de velar por el equilibrio macroeconómico a través de políticas públicas orientadas a garantizar el crecimiento y la sostenibilidad fiscal;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley No.155-13, del 19 de noviembre de 2013, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el ejercicio presupuestario 2014;

VISTA: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Publico;

VISTA: La Ley No.6-06, del 20 de enero de 2006, sobre Crédito Publico.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los trasposos de Apropriaciones Presupuestarias entre Capítulos de las Instituciones del Gobierno Central, del Presupuesto General del Estado para el año 2014, por un monto de seis mil seiscientos cuarenta y siete millones seiscientos cuarenta y dos mil trescientos doce pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,647,642,312.00), según el siguiente detalle y el Anexo I.

Disminución de Apropriaciones a:

CUADRO NO.1
DISMINUCIÓN DE APROPIACIONES PARA EL AÑO 2014
CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL
 (VALORES EN RD\$)

CAPITULO	DISMINUCIÓN
0201 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1,650,512,414
0209 - MINISTERIO DE TRABAJO	106,789,338
0211 - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	911,554,960
0222 - MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	50,000,000
0999 - ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	3,928,785,600
TOTAL	6,647,642,312

Aumento de Apropiaciones a:

CUADRO NO.2
AUMENTO DE APROPIACIONES PARA EL AÑO 2014
CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL
 (VALORES EN RD\$)

CAPITULO	AUMENTO
0202 - MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	2,162,104,229
0203 - MINISTERIO DE DEFENSA	745,113,033
0204 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	969,891,242
0205 - MINISTERIO DE HACIENDA	270,700,840
0207 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	1,545,748,283
0208 - MINISTERIO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	52,800,000
0210 - MINISTERIO DE AGRICULTURA	146,352,070
0212 - MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	265,565,175
0216 - MINISTERIO DE CULTURA	71,200,000
0219 - MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	71,000,000
0220 - MINISTERIO DE ECONOMÍA, PLANIFICACION Y DESARROLLO	73,836,662
0221 - MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA	25,000,000
0401 - JUNTA CENTRAL ELECTORAL	200,000,000
0403 - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	30,000,000
0405 - TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)	18,330,778
TOTAL	6,647,642,312

ARTÍCULO 2. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a modificar las fuentes de financiamiento aprobadas en la Ley No.155-13, sin que estas modificaciones alteren el resultado fiscal y el financiamiento neto aprobado en el Presupuesto General del Estado del ejercicio 2014.

ARTÍCULO 3. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a contratar la siguiente operación de crédito público:

Apoyo al Fortalecimiento de la Gestión del Sector Salud (Ejecutor: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social), cuyo monto máximo de contratación asciende a cien millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US\$100,000,000.00) a ser concertado con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), a una tasa de interés y comisiones compatibles con las vigentes en el mercado para la República Dominicana, con un plazo mínimo de 7 años.

PÁRRAFO: El Poder Ejecutivo remitirá, luego de firmado, el contrato que surja de la citada operación de crédito público para la aprobación del Congreso Nacional.

ARTÍCULO 4. Se modifica el Artículo 53, de la Ley No.155-13, de Presupuesto General del Estado para el ejercicio fiscal 2014, para que establezca lo siguiente: "Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a concertar para el ejercicio presupuestario 2014, operaciones de crédito público para apoyo presupuestario con la banca multilateral, por un monto de hasta cuatrocientos cincuenta millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US\$450,000,000.00) y con la banca bilateral y comercial por un monto de hasta doscientos cincuenta millones de dólares estadounidenses con 00/100 (US\$250,000,000.00)".

ARTÍCULO 5. Se autoriza al Poder Ejecutivo a modificar la distribución de las partidas de las fuentes del financiamiento neto del déficit del Presupuesto del Gobierno Central para el ejercicio fiscal 2014, según el siguiente Cuadro:

Cuadro No. 3
Fuentes del Financiamiento Neto
(EN RD\$)

DETALLE	MONTO
1.-Fuentes Internas	33,854,230,061
1.1- Crédito Interno	33,614,446,061
1.2- Bonos para Deuda Administrativa	239,784,000
2.- Fuentes Externas	155,406,979,896
2.1- Bonos Globales	66,600,000,000
2.2- Bilaterales para apoyo presupuestario	32,856,000,000
2.3- Multilaterales para apoyo presupuestario	26,640,000,000
2.4- Banca para apoyo presupuestario	8,436,000,000
2.5- Bilaterales, multilaterales y banca para proyectos específicos	20,874,979,896
TOTAL FUENTES FINANCIERAS	189,261,209,957

ARTÍCULO 6. Se aprueba sustituir las apropiaciones presupuestarias de recursos externos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, correspondientes a los Proyectos: Boulevard Turístico del Este, Circunvalación de La Romana y la Circunvalación de San Pedro de Macorís, para ser asignadas al Proyecto de Ecovías Santiago.

ARTÍCULO 7. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los ajustes que sean necesarios para el cierre del ejercicio presupuestario del año 2014, entre los balances de apropiaciones de cada Institución y Fuentes Financieras, para reflejar su ejecución real, sin alterar el monto total de las apropiaciones de gastos, ni el resultado fiscal del Presupuesto General del Estado del ejercicio 2014.

ARTÍCULO 8- Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a realizar los ajustes a los presupuestos de las Instituciones Publicas Descentralizadas y Autónomas no Financieras y de las Instituciones Públicas de la Seguridad Social, a los nuevos niveles de transferencias otorgadas por el Gobierno Central originadas por lo establecido en la presente Ley.

ANEXO NO.1
DISMINUCIÓN DE APROPIACIONES PARA EL AÑO 2014
CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL HASTA PROGRAMA
(VALORES EN RDS)

CAPITULO	DISMINUCIÓN
0201 - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1,650,512,414
05 - OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO	369,532,628
12 - CONSTRUCCION Y RECONSTRUCCION DE CARRETERAS	369,532,628
06 - MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	1,280,979,786
12 - SERVICIO INTEGRAL DE EMERGENCIAS	1,280,979,786
0209 - MINISTERIO DE TRABAJO	106,789,338
01 - MINISTERIO DE TRABAJO	106,789,338
01 - ACTIVIDADES CENTRALES	4,955,124
11 - FOMENTO DEL EMPLEO	98,888,702
12 - REGULACION DE LAS RELACIONES LABORALES	987,077
13 - IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y NO DISCRIMINACION.	1,958,435
0211 - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	911,554,960
01 - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES	911,554,960
15 - RECONSTRUCCION Y REHABILITACION DE CARRETERAS	756,635,069
16 - CONSERVACION DE CARRETERAS	39,519,891
19 - REHABILITACION DE CAMINOS VECINALES	115,400,000
0222 - MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	50,000,000
01 - MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS	50,000,000
01 - ACTIVIDADES CENTRALES	50,000,000
0999 - ADMINISTRACION DE OBLIGACIONES DEL TESORO NACIONAL	3,928,785,600
01 - ADM. DE OBLIGACIONES DEL TESORO	3,928,785,600
97 - SUBSIDIOS DEL ESTADO	2,811,785,600
98 - PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES	1,117,000,000
TOTAL	6,647,642,312

ANEXO NO.1 (CONTINUACIÓN)
AUMENTO DE APROPIACIONES PARA EL AÑO 2014
CLASIFICACIÓN INSTITUCIONAL HASTA PROGRAMA
(VALORES EN RD\$)

CAPITULO	AUMENTO
0202 - MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	2,162,104,229
01 - MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICIA	184,208,535
11 - COORDINACION Y APLICACION DE PLANES DE SEGURIDAD INTERNA	168,958,535
99 - ADM. DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	15,250,000
02 - POLICIA NACIONAL	1,977,895,694
11 - SERVICIOS DE SEGURIDAD CIUDADANA Y ORDEN PUBLICO	1,649,295,694
14 - SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL A MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL	54,600,000
98 - ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	274,000,000
0203 - MINISTERIO DE DEFENSA	745,113,033
01 - MINISTERIO DE DEFENSA	200,108,503
01 - DESPACHO DEL MINISTRO	90,108,503
98 - ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	110,000,000
02 - EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA	270,343,000
11 - DEFENSA TERRESTRE	270,343,000
03 - ARMADA DE LA REPUBLICA DOMINICANA	112,225,000
11 - DEFENSA NAVAL	112,225,000
04 - FUERZA AEREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA	162,436,530
11 - DEFENSA AEREA	162,436,530
0204 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	969,891,242
01 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	969,891,242
11 - APLICACION DE LA POL. EXT. Y COMERCIAL DEL PAIS	967,891,242
98 - ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	2,000,000
0205 - MINISTERIO DE HACIENDA	270,700,840
01 - MINISTERIO DE HACIENDA	270,700,840
01 - ACTIVIDAD CENTRAL	112,230,000
13 - ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALES	10,000,000
19 - MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA	58,700,000
98 - ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	34,000,000
99 - ADM. DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	55,770,840
0207 - MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	1,545,748,283
01 - MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	1,545,748,283
01 - ACTIVIDADES CENTRALES	206,840,000
13 - SERVICIOS DE SALUD COLECTIVA	358,706,967
14 - ATENCION A LA SALUD DE LAS PERSONAS	970,521,280
98 - ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	9,680,036
0208 - MINISTERIO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	52,800,000
01 - MINISTERIO DE DEPORTES, EDUCACION FISICA Y RECREACION	52,800,000
98 - ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	52,800,000
0210 - MINISTERIO DE AGRICULTURA	146,352,070
01 - MINISTERIO DE AGRICULTURA	146,352,070
98 - ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	30,000,000
99 - ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS.	116,352,070
0212 - MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	265,565,175
01 - MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	265,565,175
01 - ACTIVIDADES CENTRALES	221,456,175
11 - REGULACION Y FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL	11,009,000
99 - ADMINISTRACION DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	33,100,000
0216 - MINISTERIO DE CULTURA	71,200,000
01 - MINISTERIO DE CULTURA	71,200,000
13 - FOMENTO Y DESARROLLO DE LA CULTURA.	30,000,000
98 - ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES.	41,200,000
0219 - MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	71,000,000
01 - MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGIA	71,000,000
98 - ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES	11,000,000
99 - ADM. DE ACTIVOS, PASIVOS Y TRANSFERENCIAS	60,000,000
0220 - MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO	73,836,662
01 - MINISTERIO DE ECONOMIA, PLANIFICACION Y DESARROLLO	73,836,662
12 - ANALISIS Y ESTUDIOS ESTADISTICOS	24,901,371
16 - COOPERACION INTERNANCIONAL	48,935,291
0221 - MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA	25,000,000
01 - MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP)	25,000,000
01 - ACTIVIDADES CENTRALES	25,000,000
0401 - JUNTA CENTRAL ELECTORAL	200,000,000
01 - JUNTA CENTRAL ELECTORAL	200,000,000
01 - ACTIVIDADES CENTRALES	200,000,000
0403 - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	30,000,000
01 - TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	30,000,000
11 - ADMINISTRACION CONSTITUCIONAL	30,000,000
0405 - TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)	18,330,778
01 - TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL (TSE)	18,330,778
11 - ADMINISTRACION DE JUSTICIA ELECTORAL	18,330,778
TOTAL	6,647,647,312

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio De Jesús Cruz Torres
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014); años 171 de la Independencia y 152 de la Restauración.

DANILO MEDINA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. César Pina Toribio

Santo Domingo, D. N., República Dominicana